



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD–TRUJILLO,
2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

BACH. JOHN MICHAEL VILELA CORONEL

ASESOR

Mgtr. SANTOS JAVIER SALINAS SALIRROSAS

TRUJILLO – PERÚ

2016

Jurado Evaluador de Tesis

Mgtr: BRAULIO JESÚS ZAVALA VELARDE
Presidente

Mgtr: JENNY PAOLA VALDIVIA HERRERA
Secretario

Mgtr: MIGUEL ANTONIO TUESTA CHAVEZ
Miembro

Agradecimiento

Le doy gracias a mis padres Orlando y Gladys por apoyarme en todo momento, por los valores que me han inculcado, y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida. Sobre todo por ser un excelente ejemplo de vida a seguir.

Agradezco a Dios Jehová Nuestro Señor todo poderoso, por fortalecerme y acompañarme siempre en mí camino, por guiarme a lo largo de mi vida, por ser mi apoyo, mi luz y mi camino. Por seguir dándome la fortaleza para seguir adelante en aquellos momentos de debilidad.

Dedicatoria

A mis padres Gladys Y Orlando:

Con todo mi cariño y mi amor para las mis queridos padres, por estar siempre ahí y que hicieron todo en la vida para que yo pudiera lograr mis sueños, por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba, a ustedes por siempre mi corazón y mi agradecimiento.

¡LOS QUIERO MUCHISIMO!

A mi abuelita y compañero de estudio:

Gracias a ustedes porque son personas importantes en mi vida, que siempre están dispuestas a brindarme su apoyo y guía, y por eso atreves de esta tesis les dedico con mucho cariño y respeto mi tesis.

Abuelita Carmen

Compañero de estudio Alcides

Resumen

La investigación tuvo como objetivo general, precisar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, **Violación Sexual de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **05786-2008-15-1601-JR-PE-05**, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Violación Sexual de menor de edad, motivación y sentencia.

Abstract

This research had as its main objective establish the quality of judgments of first and second instance concerning **Sexual Rape of an under-age**, according to according to the relevant normative, doctrinaire and jurisprudential parameters in the file **No. 05786-2008-15-1601- JR-PE-05**, from La Libertad Judicial District - Trujillo 2016. It is qualitative-quantitative, descriptive-exploratory level and non-experimental retrospective and cross-sectional design. The data collection were performed with a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results showed that the quality of the expositive, considerative and operative part belonging to: the judgment of first instance were: high, very high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were high and very high respectively.

Key Words: quality, Sexual Rape of an under-age, motivation, judgement

Índice General

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado Evaluador de tesis	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	vi
Abstractv.....	ii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros.....	xix
I. Introducción	1
II. Revisión De La Literatura	10
2.1. Antecedentes.....	20
2.2. Bases Teóricas	20
2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con el Caso en Estudio	20
2.2.1.1. El proceso penal.....	20
2.2.1.1.1. Concepto.....	20
2.2.1.1.2. Funciones del proceso	21
2.2.1.1.3. Características del Proceso Penal	23
2.2.1.1.4. Etapas del Proceso Penal.....	31
2.2.1.1.5. Tipos de Proceso Penal.....	31
2.2.1.1.5.1. El Proceso Penal Común	31
2.2.1.1.5.2. El Proceso Penal Especial	33
2.2.1.1.5.3. El Proceso Penal en nuestro caso de Violación de Menor de Edad	34

2.2.1.1.6. Plazos del Proceso Penal	34
2.2.1.1.6.1. Plazo de las diligencias preliminares	35
2.2.1.1.6.2. Plazo de la investigación preparatoria.....	35
2.2.1.1.7. Partes que intervienen en el Proceso Penal	36
2.2.1.1.7.1. Ministerio público	36
2.2.1.1.7.2. Policía Nacional del Perú	37
2.2.1.1.7.3. El imputado.....	37
2.2.1.1.7.4. Abogado defensor	37
2.2.1.1.7.5. La víctima.....	38
2.2.1.1.7.6. Agraviado	38
2.2.1.1.7.7. Actor Civil	38
2.2.1.1.7.8. Tercero Civil	39
2.2.1.2. El proceso como Garantía Constitucional.....	39
2.2.1.2.1. Nociones Generales.....	39
2.2.1.2.2. Garantía de la Motivación de las Sentencias	39
2.2.1.3. Principios del Proceso Penal.....	40
2.2.1.3.1. Principio Acusatorio.....	41
2.2.1.3.2. El principio de Igualdad de Armas.....	42
2.2.1.3.3. El Principio de Contradicción.....	43
2.2.1.3.4. El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa	44
2.2.1.3.5. El Principio de Publicidad del juicio.....	44
2.2.1.3.6. El Principio de Oralidad	45
2.2.1.3.7. El principio de Inmediación	46
2.2.1.3.8. El Principio de Identidad Personal.....	47

2.2.1.3.9. Principio de Unidad y Concentración	47
2.2.1.3.10. Principio de Motivación	48
2.2.1.3.11. Principio de Pluralidad de Instancia.....	49
2.2.1.3.12. Principio del Indubio Pro Reo	50
2.2.1.4. La Acción Penal.....	50
2.2.1.4.1. Concepto.....	50
2.2.1.4.2. El Ministerio Público como titular de la acción penal	52
2.2.1.5. La Jurisdicción.....	53
2.2.1.5.1. Definición	53
2.2.1.6. La Competencia	53
2.2.1.6.1. Definición	53
2.2.1.7. La Prueba	54
2.2.1.7.1. Concepto.....	54
2.2.1.7.2. La legitimidad de la prueba	55
2.2.1.7.3. La prueba para el Juez.....	56
2.2.1.7.4. El objeto de la prueba.....	57
2.2.1.7.5. Valoración y apreciación de la prueba	57
2.2.1.7.6. Medios probatorios actuados en el Proceso Judicial de Violación de Menor de Edad	59
2.2.1.8. La Pena.....	59
2.2.1.8.1. Concepto.....	59
2.2.1.8.2. Finalidad de la pena	60
2.2.1.8.3. Clasificación de las penas.....	60
2.1.8.3.1. Según su gravedad	60

2.2.1.8.3.2. Según su naturaleza.....	60
2.2.1.8.3.2.1. Penas corporales.....	61
2.2.1.8.3.2.2. Penas infamantes.....	61
2.2.1.8.3.2.3. Penas privativas de libertad.....	62
2.2.1.8.3.2.4. Penas restrictivas de libertad.....	63
2.2.1.8.3.2.5. Penas limitativas de derechos.....	64
2.2.1.8.3.2.6. Penas pecuniarias.....	65
2.2.1.8.3.3. Clasificación de las penas según su independencia (Autonomía).....	65
2.2.1.8.3.3.1. Principales.....	65
2.2.1.8.3.3.2. Accesorias.....	65
2.2.1.8.3.4. Clasificación de las penas según sus posibilidades de aplicación.....	65
2.2.1.8.3.4.1. Únicas.....	65
2.2.1.8.3.4.2. Conjuntas o copulativas.....	66
2.2.1.8.3.4.3. Paralelas.....	66
2.2.1.8.3.4.4. Alternativas.....	66
2.2.1.8.4. Determinación de la Pena.....	67
2.2.1.8.4.1. La Determinación de la Pena en el caso de Violación de Menor de Edad.....	67
2.2.1.9. La Reparación Civil.....	71
2.2.1.9.1. Concepto.....	71
2.2.1.9.2. Finalidad de la reparación civil.....	73
2.2.1.9.3. Determinación del monto de la reparación civil.....	74
2.2.1.9.4. La reparación civil en el caso de Violación de Menor de Edad.....	75
2.2.1.10. La Sentencia y la Motivación.....	76

2.2.1.10.1. La sentencia	76
2.2.1.10.2. Estructura de la sentencia	77
2.2.1.10.2.1. Parte Expositiva	77
2.2.1.10.2.2. Parte Considerativa	78
2.2.1.10.2.3. Parte Resolutiva	78
2.2.1.10.3. Requisitos esenciales de la sentencia	78
2.2.1.10.4. La función de la motivación en la sentencia.....	79
2.2.1.10.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	80
2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con el Caso en Estudio	80
2.2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	80
2.2.2.1.1. El Derecho Penal	81
2.2.2.1.1.1. Definición.....	81
2.2.2.1.1.2. Función	82
2.2.2.1.1.3. Principios del Derecho Penal	82
2.2.2.1.1.3.1. Principio de Legalidad.....	82
2.2.2.1.1.3.2. La Reserva de Ley.....	83
2.2.2.1.1.3.3. La no retroactividad de la Ley	84
2.2.2.1.1.3.4. Principio de debido proceso	85
2.2.2.1.1.3.5. Principio de Lesividad	85
2.2.2.1.1.3.6. Principio de Presunción de Inocencia.....	86
2.2.2.1.1.3.7. Principio de culpabilidad	88
2.2.2.1.2. El Ius Puniendi.....	89
2.2.2.1.2.1. Concepto	89
2.2.2.1.2.2. Limitaciones al Ius Puniendi en un estado democrático	90

2.2.2.1.3. Teoría del Delito	91
2.2.2.1.3.1. Teoría de la tipicidad	91
2.2.2.1.3.2. Teoría de la antijuricidad	92
2.2.2.1.3.3. Teoría de la culpabilidad.....	92
2.2.2.1.4. La Teoría del Tipo Penal	93
2.2.2.1.4.1. La Tipicidad.....	93
2.2.2.1.4.1.1. Concepto de tipo penal	93
2.2.2.1.4.1.2. Funciones del tipo penal	94
2.2.2.1.4.1.2.1. Función de garantía	94
2.2.2.1.4.1.2.2. Función indiciaria.....	95
2.2.2.1.4.1.2.3. Función sistemática	95
2.2.2.1.4.1.2.4. Función motivadora	96
2.2.2.1.4.1.3. Elementos del tipo penal	97
2.2.2.1.4.1.4. Estructura del tipo	97
2.2.2.1.4.1.4.1. Elementos descriptivos	97
2.2.2.1.4.1.4.2. Elementos normativos.....	97
2.2.2.1.4.1.5. La tipicidad en nuestro caso de Violación Sexual de Menor de Edad.....	98
2.2.2.1.5. Autoría y Participación	99
2.2.2.1.5.1. Autoría	99
2.2.2.1.5.1.1. Concepto	99
2.2.2.1.5.1.2. Formas	100
2.2.2.1.5.1.2.1. Autoría directa o inmediata.....	100
2.2.2.1.5.1.2.2. Autoría Indirecta o mediata	100
2.2.2.1.5.1.3. La Autoría en nuestro caso de Violación Sexual de Menor de Edad	103

2.2.2.1.5.2. Coautoría	105
2.2.2.1.5.2.1. Concepto	105
2.2.2.1.5.2.2. La Coautoría en nuestro caso de Violación de Menor de Edad	107
2.2.2.1.5.3. Participación	107
2.2.2.1.5.3.1. Concepto	107
2.2.2.1.5.3.2. La participación en nuestro caso de Violación Sexual de Menor de Edad	108
2.2.2.1.5.4. Instigación	109
2.2.2.1.5.4.1. Concepto	109
2.2.2.1.5.4.2. Agente Provocador	110
2.2.2.1.5.4.3. Exceso del inducido.....	110
2.2.2.1.5.4.4. La Instigación en nuestro caso de Violación Sexual de Menor de Edad	110
2.2.2.1.5.5. Complicidad	111
2.2.2.1.5.5.1. Concepto	111
2.2.2.1.5.5.2. Clases de complicidad	112
2.2.2.1.5.5.2.1. Complicidad primaria	112
2.2.2.1.5.5.2.2. Complicidad secundaria	112
2.2.2.1.5.5.3. La complicidad en nuestro caso de Violación Sexual de Menor de Edad	112
2.2.2.1.6. La Antijuricidad y el fundamento de las causas de justificación	113
2.2.2.1.6.1. La Antijuricidad	113
2.2.2.1.6.1.1. Concepto	113
2.2.2.1.6.1.2. Tipos de Antijuricidad.....	115
2.2.2.1.6.1.2.1. Antijuricidad Formal.....	115
2.2.2.1.6.1.2.2. Antijuricidad Material.....	115
2.2.2.1.6.1.3. La antijuricidad en nuestro caso de Violación de Menor de Edad.....	116
2.2.2.1.6.2. Las Causas de Justificación	117

2.2.2.1.6.2.1. Concepto	117
2.2.2.1.6.2.2. Naturaleza jurídica	117
2.2.2.1.6.2.2. Las causas de justificación en nuestro caso de Violación sexual de Menor de Edad.....	118
2.2.2.1.7. La Culpabilidad	118
2.2.2.1.7.1. Concepto	118
2.2.2.1.7.2. Elementos de la Culpabilidad.....	119
2.2.2.1.7.3. Determinación de la culpabilidad	119
2.2.2.1.7.4. Clases de culpa	120
2.2.2.1.7.4.1. La Culpa inconsciente.....	120
2.2.2.1.7.4.2. La Culpa Consciente.....	121
2.2.2.1.7.5. La Culpabilidad en nuestro caso de Violación Sexual de Menor de Edad .	121
2.2.2.1.8. El Error de Prohibición.....	123
2.2.2.1.8.1. Concepto	123
2.2.2.1.8.2. Vencibilidad del Error.....	124
2.2.2.1.8.3. Formas del Error de Prohibición.....	125
2.2.2.1.8.3.1. Error de Prohibición Directo	126
2.2.2.1.8.3.2. Error de Prohibición Indirecto	126
2.2.2.1.8.3.3. Error de Validez	126
2.2.2.1.8.3.4. Error Culturalmente Condicionado	126
2.2.2.1.8.3.5. El error de Prohibición en nuestro caso de Violación de Menor de Edad	127
2.2.2.1.9. El Delito	127
2.2.2.1.9.1. Definición.....	127
2.2.2.1.9.2. Tipos de delitos	127
2.2.2.1.9.2.1. El delito Doloso de comisión.....	127

2.2.2.1.9.2.2. El delito Culposo de comisión	128
2.2.2.1.9.2.3. El delito omisión	128
2.2.2.1.9.2.3.1. El delito omisión pura o propia	129
2.2.2.1.9.2.3.2. El delito omisión impropia	129
2.2.2.1.9.2.4. Delitos de resultad	129
2.2.2.1.9.2.5. Delitos de lesión	130
2.2.2.1.9.2.6. Delitos de peligro	130
2.2.2.1.9.2.7. Delitos de actividad	131
2.2.2.1.9.2.8. Delitos comunes o generales	131
.2.2.1.9.2.9. Delitos especiales	131
2.2.2.1.9.2.10. El delito en el caso en estudio.....	132
2.2.2.1.9.2.10.1. Los Delitos contra la Libertad Sexual.....	132
2.2.2.1.9.2.10.2. Los Delitos de Violación Sexual en el Código Penal de 1991	133
2.2.2.1.9.2.10.3. El delito Violación Sexual de Menor de Edad	134
2.2.2.1.9.2.10.3.1. Descripción legal del delito de Violación Sexual de Menor de Edad	134
2.2.2.1.9.2.10.3.2. Tipicidad Objetiva.....	135
2.2.2.1.9.2.10.3.3. Tipicidad Subjetiva	136
2.2.2.1.9.2.10.3.4. Bien Jurídico Protegido	136
2.2.2.1.9.2.10.3.5. Antijuricidad.....	137
2.2.2.1.9.2.10.3.6. Culpabilidad	137
2.2.2.1.9.2.10.3.7. Tentativa.....	137
2.2.2.1.9.2.10.3.8. Consumación.....	138
2.2.2.1.10. El Concurso de Delitos	138
2.2.2.1.10.1. Definición.....	138

2.2.2.1.10.2. Tipos de Concurso de delitos.....	138
2.2.2.1.10.3. Concurso Ideal de Delitos	139
2.2.2.1.10.4. Concurso Real de Delitos.....	139
2.2.2.1.10.5. Concurso de delitos en el caso de Violación Sexual de Menor de Edad ..	139
2.3. Marco conceptual	141
2.4. Hipótesis.....	147
III. Metodología.....	148
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	148
3.1.1. Tipo de investigación	148
3.1.1.1. Cuantitativo148 3.1.1.2. Cualitativo	148
3.1.2. Nivel de investigación.....	149
3.1.2.1. Exploratorio.....	149
3.1.2.2. Descriptivo	150
3.2. Diseño de investigación	150
3.2.1. No experimental	150
3.2.2. Retrospectivo.....	151
3.2.3. Transversal o transeccional	151
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	152
3.3.1. Objeto de estudio	152
3.3.2. Variable	152
3.4. Fuente de recolección de datos.....	152
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis.....	153
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	153
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos..	153

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	153
3.6. Consideraciones éticas	154
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad	154
IV. Resultados	155
4.1. Resultados	155
4.2. Análisis de Resultados	209
5. CONCLUSIONES.....	215
Referencias Bibliográficas	223
Anexos	236
Anexo 1: Operacionalización de la variable	237
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	242
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	265
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	266
Sentencia de primera Instancia.....	267
Sentencia de Segunda Instancia	280
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica	289
Anexo 6: Instrumento de recojo de datos.....	293

Índice de Cuadros

<i>Resultados Parciales de la Sentencia de Primera Instancia</i>	155
Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva	155
Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa	159
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive.....	182
<i>Resultados Parciales de la Sentencia de Segunda Instancia</i>	184
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva	184
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa	188
Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive.....	202
<i>Resultados Consolidados de las Sentencias en Estudio</i>	205
Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de Primera Instancia	205
Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de Segunda Instancia	207

I.

Introducción

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En Berlin, según Weber (1956), que la diferencia formal entre un Sistema Jurídica autoritario - represivo y un sistema basado en legalidad reposa esencialmente, en la circunstancia de que en el primero se recurre a expedientes autocráticos para legitimar los fallos judiciales: la voluntad del rey, los intereses de la clase dominante los caprichos del dictador, mientras que en el segundo se acude a los medios técnicos que ofrece la burocracia judicial. Esta tesis constituye el nucleó de la “racionalidad de los medios y los fines”, y de la legitimidad del poder Político; por ende la legitimidad de una sentencia judicial dependen, en grandísima medida, de cómo esta sentencia sea fundamentada.

De allí que la posibilidad de la motivación sea un instrumento considerado esencial para la racionalidad Rubmann (1982), *“la motivación de una sentencia que constituya un verdadero potpurri de puntos de vista heterogéneos, no resulta del todo accesible a la crítica”*.

Es precisamente con el objetivo de lograr una “mejor” fundamentación de las decisiones judiciales que miles de sentencias son publicadas en los compendios jurisprudenciales, las magníficas “teorías” de los gurus de la dogmática saturan los mercados publicitarios y las agendas de los congresos no se dan abasto. Pero según Nieto (1998), “el proceso (judicial) se desenvuelve como un duelo sin sentido, como un gasto social y un fraude personal absolutamente convencionales; los abogados aparecen como profesionales egoístas, mitad ignorantes, mitad tramposos(...); los

profesores actúan como embaucadores y falsos profetas; y , *en fin la sentencia termina siendo una burla resultado del azar o del capricho del juez*”.

Para Berger (1997), esto representa “un museo imaginario de sentidos”, es del derecho, (y de su “ciencia jurídica”) de donde las comunidades políticamente organizadas extraen una buena dosis de sus expectativas y anhelos sociales paz, seguridad jurídica, igualdad, justicia). De allí que ninguna sociedad podría aceptar que la cantera teórica de la cual obtiene su ideario espiritual, sea una verdadera Caja de pandora, una fuente de obsesiones.

La pregunta sobre porque es necesario fundamentar las sentencias resulta hoy día, para muchos una interrogante teóricamente trivial y pragmáticamente estéril, pues su respuesta se dice, es más que evidente. Pero: ¿lo es? Curiosamente durante más de doce siglos se consideró que era innecesario y contraproducente y hasta de “mal gusto” que un juez expusiera las razones de su fallo, es así como existe el aforismo latino de antiguo abolengo, según el cual; “sicauteos cit iudex, nullam causam exprimet” (si el juez es cauto, no expresara la causa de su decisión). La obligación de motivar las sentencias judiciales no es entonces, una constante histórica axiomática, sino que está sujeta a las contingencias ideológicas de la época.

En nuestro tiempo según Andreski (1973), donde se idolatra la razón técnica (“tecnototemismo”) resulta impensable tomar una decisión que no se pueda “justificar” de alguna forma. En ausencia de argumentos que respalden las decisiones, las voces iracundas de los afectados se alzarán y los ánimos se incendiarán pues inmediatamente nacerá la réplica de que la decisión es arbitraria.

Laufmann, quien nos dice al respecto: “La efectividad de una sentencia se toma en consideración solo en la medida en que se estima que esa sentencia va a ser aceptada o no por los tribunales superiores. No obstante, aquí no se trata, por lo general, de la satisfacción de los afectados, sino más bien de evitar la crítica formal de los tribunales superiores”.

Los jueces no están exentos, como cualquier otro ser humano, de la vanidad de la presunción y hasta de la arrogancia propia del gremio. Ellos gustan que sus fallos sean tomados en cuenta por la doctrina a efectos de ser comentados en los libros, en los manuales o en los artículos de revistas especializadas. Y ello aún más cuando esos comentarios son encomiásticos, considerándose que la sentencia en cuestión vino a dar un giro importante en la jurisprudencia.

Por último, pero no menos importante, los jueces fundamentan sus fallos para quedar bien con la opinión pública y con los medios de comunicación, siempre ávidos por el espectáculo teatral en el campo de la justicia.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron nivel de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; debido a la fundamentación judicial de las sentencias que constituye un proceso lógico (“científico”), según el cual los hechos son subsumidos deductivamente dentro de un conjunto de normas, o si más bien dichas sentencias se siguen de una decisión previamente adoptada por el juez, valiéndose para ello de toda clase de elementos extrajudiciales (valores, política, moral). Según Nieto (2000).

Actualmente una sentencia “eficaz” es (cínicamente), aquella que evita ser revocada y no necesariamente aquella que resuelve el conflicto social de la mejor forma posible. Sobre esta situación nos ha ilustrado Nieto (2000), quien nos dice al respecto “la efectividad de una sentencia se toma en consideración solo en la medida en que se estima que esa sentencia va a ser aceptada o no por los tribunales superiores. No obstante, aquí no se trata, por lo general, de la satisfacción de los afectados (punto de vista este que resulta totalmente subordinado), sino más bien de evitar la crítica formal de los tribunales superiores”.

En la realidad social para medir el alcance (eficacia) de las sentencias no es una práctica frecuente en la administración de justicia. Lo dramático de esta circunstancia

reposa en que los fallos judiciales implican, usualmente, no solo la privatización de la libertad de una persona, la quiebra de una empresa, la destrucción de una familia o la pérdida de los bienes, sino también la transformación de una comunidad jurídica o incluso la transformación del modelo de sociedad política imperante en ese momento. Savater (2005).

En el ámbito local:

Huayapata, R (2006), incluye a las normas en la actividad valorativa cuando expresa: "Hechos y normas son enlazados por actividades valorativas que hacen que los jueces otorguen relevancia a circunstancias de hechos que permiten interpretaciones de los jurídico y subsunciones normativas que muta la norma aparentemente que habría resultado aplicable, si se determinara en forma rigurosa la pauta a regir en el caso".

Entonces podemos decir que, en materia jurídica, una única forma de fundamentar debe ser con una función lógica y esencialmente valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas.

En este sentido, **en el ámbito institucional de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote**, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica. En la Carrera Profesional de Derecho existe una línea de investigación denominada "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2011), dentro de ésta perspectiva cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto.

El presente trabajo se deriva de la línea de investigación citada y como se advierte, el tema de administración de justicia es un fenómeno de interés, abordado en distintos contextos de espacio y tiempo, es por eso que al examinar las sentencias del proceso judicial obrantes en el Expediente N° **05786-2008-15-1601-JR-PE.05** tramitado en el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en el cual se observa que en la sentencia de primera instancia se le **condenó a J.M.G.N.**, como el autor del delito contra La Libertad Sexual, en agravio de la menor de iniciales E.Y.M.V. sobre Violación Sexual de Menor de Edad, se le impuso una pena a Treinta años de pena privativa de la libertad efectiva, más una reparación civil de cinco mil nuevos soles, esta sentencia fue impugnada por el **Condenado** lo que motivó la intervención de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, quien **confirmó** la sentencia, es decir ha dispuesto que se cumpla lo resuelto en primera instancia, con lo que concluyo el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal, cuyo inicio se realizó desde la Formalización de la Investigación Preparatoria que concluyó luego de 4 años, 7 meses y 29 días, respectivamente.

Es así, que, en base a la descripción precedente, surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05 perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad–Trujillo, 2016?

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo general y seis objetivos específicos, tal como sigue:

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Precisar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre **Violación Sexual de Menor de Edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **05786-2008-15-1601-JR-PE-05** perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad–Trujillo, 2016.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

Respecto de la Sentencia de Primera Instancia.

1.2.2.1. Precisar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.2. Precisar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Precisar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la Sentencia de Segunda Instancia.

- 1.2.2.4. Precisar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 1.2.2.5. Precisar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
- 1.2.2.6. Precisar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, la elaboración del presente estudio, concedería a los órganos encargados del control de la criminalidad poseer un documento idóneo que les permita vislumbrar cual es la Pluricausalidad Criminógena de los Delitos contra la Libertad Sexual: Violación de Menor, descrito en el Artículo N° 173 del Código Penal de 1991, y a partir de ello elaborar políticas multisectoriales atacando la etiología y Pluricausalidad de los referidos delitos que producen rechazo y alarma social dentro de la población, que reclama la atención y tratamiento especializado de las citadas conductas penales.

En lo personal, hasta la fecha ya es un trabajo que implica esfuerzo mental, sobre todo comprender la lógica del método científico para responder a un problema de investigación, esto implicará que mi formación profesional sea mejor.

La investigación es de interés para los responsables de la función jurisdiccional y los usuarios de la administración de justicia, sirve para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho. Tiene dos finalidades, una inmediata que consiste en la construcción del conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica, y otra mediata orientada a contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales en la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de las sentencias. Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° **05786-2008-15-1601-JR-PE-05** que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el

ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión, el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de alta y muy alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad alta y muy alta.

II.

REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES.

Hasta el momento no se han encontrado estudios similares; pero si trabajos donde se han investigado variables muy próximas a las sentencias, motivo por el cual se presentan las siguientes:

Pasará L. (2003), en México, investigó: “Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal”, cuyas conclusiones fueron: a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al

proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Ticona (2008) investigó *“La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa”* y sus conclusiones fueron: 1) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. Realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y

Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio.

2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables. 3) La Decisión objetiva y materialmente justa. Creemos que tiene tres elementos: a) el juez predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento. 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma.

5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub. Júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma.

Por su parte, **Mazariegos H. (2008)**, en Guatemala, investigó: “*Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”, cuyas

conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o Logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de Logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.

La violación entendida como el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima ha sido contemplada por las legislaciones antiguas, explica Flavio García del Río, sosteniendo que en Roma se castigaba con la pena de muerte a quienes ejercían violencia sobre personas casadas o solteras (Digesto, Ley V, Título VI). En la antigüedad las sanciones eran severas contra los infractores de los delitos sexuales. En el Código de Hammurabi de los babilónicos y caldeos sancionaban de una manera enérgica y la agraviada no sólo era considerada solo la víctima sino la sociedad en su conjunto y sobre todo los Dioses, ya que estaban arraigadas las ideas religiosas, por

esta razón la sanción que se aplicaba era la pena de muerte mediante ahorcamiento en público al violador.

Alarcón (2010) en su investigación sobre: “Delitos contra la libertad sexual”, concluyó lo siguiente: **1)** La indemnidad o intangibilidad sexual constituye un verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales, y deben tener una especial protección de parte del Estado, ya que las personas por sí solas no puede defender su sexualidad o porque no tienen capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual. **2)** Del estudio vertido sobre los delitos contra la libertad sexual tipificados en nuestro ordenamiento penal, si bien es cierto se han incrementado las penas, por un lado, es reconocido por la sociedad, pero por otro no se soluciona el problema del delincuente sexual, ya que el sistema carcelario y penitenciario está colapsado. Además, que no existen la rehabilitación, reeducación y resocialización, debido a las condiciones de hacinamiento y trato inhumano a los internos de los centros carcelarios del país. **3)** Los delitos de violación sexual por la ampliación en forma y contenido deben denominarse como delitos de acceso carnal. En esta parte, algunos autores solo consideran como tal a la violación sexual vaginal y anal, más no al bucal, porque consideran que son actos libidinosos y no corresponde al acceso carnal. **4)** Elevar la pena o aplicar la pena de muerte, no soluciona el problema de la violencia sexual que día a día va en aumento. Debería estudiarse a fondo el porqué de los hechos u actos delictivos, y una vez identificados, encontrar las alternativas de solución, aplicar con reformas, y de esta manera poder informar y explicar, a fin de llegar a una solución integral del problema y para ello requiere de que las políticas públicas claras con apoyo de las

organizaciones de civiles, iglesia, municipalidades y comunidad en su conjunto.5) Respecto a la sanción que recibirán aquellas personas que violenten sexualmente a personas entre 14 y menos de 18 años de edad, modificada por la ley 28704, requiere hacer un análisis profundo, ya que por un lado se castiga a los delincuentes sexuales que abusan sexualmente del de menores de edad, que han quedado impunes al afirmar de que hubo consentimiento, sin serlo. Por otro lado, se restringe el derecho a su libertad sexual, si estos quisieran ejercerlo, se está imponiendo límites a los adolescentes para mantener una relación de enamorados, hasta después de cumplir la mayoría de edad. 6) El derecho penal, y por ende el derecho penal sexual, son importantes para todos los desajustes convivenciales en la sociedad, por ello es necesario incidir en la calidad de la educación que se imparte a los niños, niñas y adolescentes, brindándole valores y materias sobre educación sexual, en forma adecuada, lo cual se encuentra en un párrafo de la exposición de motivos del proyecto de ley penal del adolescente: "el eje de la política criminal contemporánea sería el de la prevención primaria, es decir el esfuerzo orientado a aminorar la delincuencia del futuro".

A continuación, realizaremos una sucinta recopilación de las normas referentes a la indemnidad sexual que a continuación abordamos:

El conservadurismo pre legislativo se aprecia en los proyectos de Código Penal de septiembre de 1984, octubre noviembre de 1984, agosto de 1985 y marzo, abril de 1986, textos que prácticamente reprodujeron la ubicación sistemática, rúbricas y características típicas de los delitos sexuales del Código de 1924. Por su parte, los

Proyectos de Julio de 1990 y enero de 1991 se limitaron a plantear la modificación parcial de algunos tipos penales a fin superar las principales críticas doctrinales y hacerlos acordes con el principio constitucional de igualdad, pero mantuvieron la consideración del "honor sexual" y las "buenas costumbres" como intereses penalmente protegibles.

A tales intereses renunció el Código Penal de 1991 que, por primera vez, incardino los ilícitos sexuales dentro de los "Delitos contra la libertad" (Título. IV del Libro II), en el Capítulo IX denominado "Delitos de Violación de la Libertad Sexual", rúbrica incompleta si se tiene en cuenta que incorpora delitos que atentan contra la "indemnidad" o "intangibilidad sexual" de menores de edad. Originalmente el texto de 1991 sancionaba los siguientes delitos: violación mediante violencia o amenaza (Art. 170), violación a persona con incapacidad de resistir (Art. 171), violación de persona en incapacidad de resistir (Art. 172), violación de menor (Art. 173), violación de persona bajo autoridad o vigilancia (Art. 174), seducción (Art. 175), actos contra el pudor (Art. 176), violación seguida de muerte o lesión grave (Art. 177).

La Ley N° 26293 de 14 de febrero de 1994, básicamente incrementó las penas de los arts. 170 a 174 y 176 y 177, e incorporó los arts. 173-A, 176-A y 178-A. Mediante el art.173-A se previó como agravante del tipo de violación de menores, la creación de un resultado de muerte o lesión grave. A su vez, el art. 176-A pasó regular el delito de atentado contra el pudor de menor de 14 años, mientras que el art. 176 sancionaba el mismo comportamiento realizado contra una persona de 14 años o más, pero con

una pena inferior a la del art. 176-A. El Art. 178-A prescribe como consecuencia jurídica del delito la posibilidad de someter al condenado, previo examen médico o psicológico, a un tratamiento terapéutico, el cual podrá considerarse como regla de conducta en los casos de suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo condenatorio. Esta norma también estableció que los beneficios penitenciarios y el derecho de gracia, solo pueden concederse previo informe médico y psicológico sobre la evolución del tratamiento terapéutico.

Años después, con fecha 8 de junio del 2004, mediante Ley 28251, el Congreso de la República extiende la configuración típica de los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 175; incluyendo el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o el que realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vía. Llenado con ello un vacío legal que la realidad venía reclamando en pos de luchar contra la afanada impunidad de que era cómplice, en estos execrables delitos.

Empero, la situación no queda allí, mediante Ley 28704 de fecha 5 de Abril del 2006, las condenas para los violadores serían más severas. A partir de hoy el que abuse sexualmente de un niño menor de 10 años será sancionado hasta con cadena perpetua; si la víctima tiene entre diez y catorce años la pena será no menor de treinta y no mayor de treinta cinco años; y si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad la pena no será menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

De otro lado, si el agresor cometió el delito aprovechándose de su profesión u oficio, la pena será de 25 a 30 años de pena privativa de libertad. Además, los excluye de los derechos de gracia, indulto y de la conmutación de pena. La modificación en el artículo 170, que sanciona el ultraje sexual y contempla de 12 a 18 años de prisión si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima e inhabilitación conforme corresponda. Otro cambio severo ha sido realizado al Artículo 172, el cual tipifica el delito de violación de la persona en incapacidad de resistir (que sufre de anomalía psíquica, alteración de la conciencia y retardo mental). En este caso se le condenará de 25 a 30 años de pena privativa de libertad al agresor que se valga de su profesión u oficio. Y con respecto al artículo 173, si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los **incisos 2 y 3 será de cadena perpetua**. Como podemos inferir, sostiene **Reyna A. (2005)**: “El fenómeno de la criminalidad sexual en perjuicio de menores de edad es un fenómeno ciertamente preocupante, como se constata en las estadísticas oficiales están en promedio de 10 a 12% de las víctimas menores de edad, han sido victimadas por familiares, lo que hace pensar la alta cifra negra que sufre esta clase de delitos”.

En nuestro país, los delitos contra la libertad tipo genérico ocupan el segundo lugar en las estadísticas penitenciarias con un 38 % (periodo 2002-2014), antes que tráfico ilícito de drogas y después de los delitos contra el patrimonio y los injustos contra la vida el cuerpo y la salud. Lo que demuestra una preocupante preeminencia de este

crimen, en la realidad punitiva nacional y que es nuestro interés académico pretender explicar su pluricausalidad en el presente estudio.

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con el Caso en Estudio.

2.2.1.1. El Proceso Penal.

Para entrar en el estudio del proceso penal, es necesario que exista un litigio, esto es que haya un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro. El conflicto de intereses sólo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; frente a esa pretensión la otra parte expresa su resistencia, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión, ahora bien, la pretensión y la resistencia reciben el nombre de (partes). Aclarado lo anterior y entrando en la materia que nos ocupa importa destacar que el delito es un acto, típico, antijurídico y culpable, el delito es objeto esencial del derecho penal, y el castigo impuesto por el hecho ilícito.

2.2.1.1.1. Concepto.

El proceso penal es la rama del derecho que estudia las normas que regulan las actuaciones del ministerio público y de las partes ante el órgano jurisdiccional para que este resuelva la procedibilidad de la acción penal ejercitada **Bailón V. (2003)**.

A su vez **González O. (2004)**, refiere que el proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

2.2.1.1.2. Funciones del Proceso.

La función del nuevo diseño procesal penal peruano, busca la redefinición del conflicto producido por la comisión de hecho que constituye delito.

Según **Mixan M. (1990)**, las funciones del proceso penal serian; a) Que la verdad concreta sea debidamente esclarecida, b) Que la decisión final sea expedida con la debida ciencia experiencia e imparcialidad, c) Buscar e investigar la verdad respecto del hecho punible.

El sistema penal también tiene una alta intensidad de violencia, la condena de un culpable repercute en su familia, la acusación como hipótesis fiscal tienen consecuencias en la persona que goza del estado de inocencia, el inicio de la investigación puede generar la prisión preventiva que ha sido polémica con el principio del estado de inocencia, que obviamente nos conduce a señalar una tercera victimización. **Ramos, C. (2010)**.

Para **Zaffaroni, R. (2005)**, el proceso penal ha sido visto como el método del que disponía el Estado para ejercer el *Ius Puniendi*, o la acción castigadora del delito. En los sistemas democráticos contemporáneos, sin embargo, han aparecido nuevas facetas que confieren al proceso penal un carácter múltiple:

Ius Puniendi: Si bien el *Ius Puniendi* ya no es el único motivo por el que existe el proceso penal, sí se puede considerar uno de los factores determinantes. El Estado ostenta el monopolio de la tutela penal y del ejercicio de actividades represoras del delito. Sin embargo, con el transcurso del tiempo esta función ha sido revisada y matizada.

La Protección del Derecho a la Libertad: En un Estado de Derecho, el proceso penal también está destinado a tutelar la libertad del ciudadano inocente. Este concepto funciona como contraposición al *Ius Puniendi* y de él derivan figuras como el habeas corpus.

La Protección de la Víctima: Otra de las funciones del proceso penal es servir como reparación a la víctima. Si bien, esta función debe estar supeditada a las anteriores. No hay reparación posible si no hay culpabilidad y no son tolerables los fallos arbitrarios.

La Rehabilitación del Imputado: La última función del proceso penal es la reinserción del imputado, si bien este objetivo no siempre se cumple al aplicarse algunas de las penas previstas en el Código Penal.

2.2.1.1.3. Características del Proceso Penal.

Calderón S. (2006) nos dice que, del proceso penal se pueden extraer las siguientes características: a) Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley, b) Tiene carácter instrumental, porque a través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto, c) Tiene la naturaleza de un proceso de cognición, puesto que el juez penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos, d) El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales, se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, en algunos casos, y en otros, coadyuvan (Juez, Ministerio Público, Imputado, Parte Civil Y Tercero Civilmente Responsable), e) El objeto principal del proceso penal, es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales, f) Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho o acto humano que se encuadre en un tipo penal y, además, que pueda ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice.

2.2.1.1.4. Etapas del Proceso Penal.

Las etapas del proceso penal son 3: 1) Investigación Preparatoria, 2) Etapa Intermedia y 3) Juzgamiento.

1) Investigación Preparatoria.

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la Policía Nacional Perú, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia.

La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales.

a) Funciones del Ministerio Público en la Investigación Preparatoria.

1. Dirige y Conduce la Investigación del Delito.

La primera etapa del proceso penal de tipo acusatorio es la llamada *investigación preparatoria*, que de acuerdo con el artículo 321, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que le permitan al fiscal decidir si formula o no acusación contra el investigado. Así, el Ministerio Público, a través de los fiscales, se encarga de la persecución del delito; es decir, conducirá desde su inicio las investigaciones destinadas a reunir los elementos de convicción pruebas para acreditar los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado. Por ello, se reconoce legalmente que el Ministerio Público es el titular de la acción penal. Sin embargo, esto no debe ser entendido en forma restrictiva, pues lo que realmente debe hacer el fiscal es tratar de encontrar todos los elementos necesarios que puedan servir para aclarar el presunto delito cometido, y en este mandato también se incluye el deber de indagar los elementos o circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

- Solicita la Aplicación de Medidas Limitativas de Derechos.

Las medidas limitativas de derechos son las decisiones judiciales previas a la sentencia final que, por requerimiento del fiscal o en su defecto de la parte afectada, tendrán como resultado la limitación al derecho de la libertad personal del imputado,

pero sin que esto signifique la limitación absoluta, es decir, su detención. Algunos ejemplos prácticos de estas medidas limitativas de derechos que pueden ser impuestas contra el presunto imputado por el juez de la investigación preparatoria son la obligación de concurrir mensualmente al juzgado a firmar, la prohibición de acudir a lugares públicos de dudosa reputación, e inclusive la prohibición de salir del país.

Los requisitos para imponer medidas limitativas de derechos podrán ser impuestos por el juez cuando considere que es necesario asegurar la participación del presunto imputado en el proceso penal, y siempre que no se cumplan los requisitos para dictar una medida restrictiva de derechos.

- Solicita la Aplicación de Medidas Restrictivas de Derecho.

Las medidas restrictivas de derechos son aquellas decisiones judiciales previas a la sentencia final que, por requerimiento del fiscal o en su defecto de la parte afectada, tendrán como resultado la detención preventiva o el arresto domiciliario del presunto imputado. Algunos ejemplos prácticos de estas medidas restrictivas de derechos que pueden ser impuestas contra el presunto imputado por el juez de la investigación preparatoria son el arresto domiciliario y la detención preventiva.

Estas medidas se podrán aplicar en los casos en los que la libertad del presunto imputado pueda devenir en su fuga o en la manipulación de pruebas, lo que afectaría la investigación del delito.

Los requisitos para imponer medidas restrictivas de derechos son los siguientes: que el delito presuntamente cometido tenga como pena mínima dos años de prisión; que existan suficientes elementos de convicción para considerar que el presunto imputado cometió efectivamente el delito; y que exista peligro de fuga o de afectación del material probatorio.

- Acusa al Imputado del Delito ante el Poder Judicial.

Culminados los 120 días que tiene para investigar el hecho delictivo, el fiscal tiene dos opciones:

1. Interponer ante el Poder Judicial la llamada acusación fiscal contra los imputados en el delito, en caso de que haya alcanzado a reunir suficientes elementos de convicción como para convencerse de la responsabilidad de los investigados en el hecho delictivo.
2. Solicitar el sobreseimiento de la causa y su posterior archivamiento, en caso de que considere que no existen elementos suficientes para probar la comisión de un delito o para acusar a los investigados por los hechos cometidos.

2) Etapa Intermedia.

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el Nuevo Código Procesal Penal, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos o la acusación fiscal cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este.

- **Funciones del Ministerio Público en la Etapa Intermedia.**

Sea cual sea la decisión final del fiscal luego de culminada su investigación del delito, él deberá defender su postura y sustentar las razones de su requerimiento en el marco de la audiencia de control preliminar.

- **Funciones del Poder Judicial en la Etapa Intermedia.**

1. Si el fiscal denuncia al presunto imputado. Inmediatamente recibida la acusación del fiscal, el juez deberá revisar que este documento cuente con todos los requisitos de forma y de fondo necesarios para su

interposición. De ser el caso, enviará este documento a las demás partes procesales, para que en el plazo máximo de diez días interpongan cualquier tipo de excepción, solicitud de prueba anticipada o cualquier otro requerimiento permitido por la ley.

Transcurrido ese plazo y presentados los escritos y requerimientos que los sujetos procesales puedan haber planteado, el juez señalará día y hora para realizar la audiencia preliminar. La audiencia preliminar servirá para que el juez revise la procedencia de la acusación fiscal. En este ejercicio, el juez se enriquecerá con los argumentos planteados por las partes, para luego tomar una decisión respecto a la acusación presentada, y con ello culminará la referida audiencia. Cabe señalar que es obligatorio que estén presentes en esta audiencia tanto el fiscal como el abogado defensor del acusado.

2. Si el fiscal solicita el sobreseimiento de la causa. En primer lugar, el juez informará a las partes procesales acerca del pedido de sobreseimiento de la causa, es decir, su archivo temporal o definitivo, para que, en un plazo de diez días, puedan oponerse a este. Luego de ese lapso, el juez convocará a una audiencia preliminar denominada audiencia de control de sobreseimiento, en la que se determinará el sobreseimiento de la causa o se declarará que el requerimiento del fiscal es improcedente. En este último supuesto, el expediente penal será enviado al fiscal superior para que se pronuncie sobre la procedencia o no del requerimiento de sobreseimiento. Si el fiscal

superior está de acuerdo con el requerimiento fiscal, el juez deberá dictar inmediatamente el sobreseimiento de la causa y la investigación será archivada. Si el fiscal superior no está de acuerdo con el sobreseimiento, ordenará a otro fiscal que formule acusación contra el presunto imputado.

3) El Juicio Oral.

Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales.

- Funciones del Ministerio Público en el Juicio Oral.

En el juicio oral, el fiscal hará las veces de defensor de los intereses de la sociedad. Por ello, en la audiencia sustentará las razones por las cuales interpuso la acusación fiscal, las pruebas encontradas para demostrar la responsabilidad del imputado y los fundamentos para considerar que la pena solicitada es la adecuada para el delito cometido.

- Funciones del Poder Juicio en el Juicio Oral.

El juicio oral constituye la principal etapa del proceso penal porque es el momento en que el juez tomará la decisión sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.

Con ese fin, el juez actuará como director del debate que sostendrán el imputado, el fiscal, la parte civil y el tercero civilmente responsable, de haberse constituido como parte procesal.

Por ello, y con el fin de encauzar la discusión hacia los temas relevantes para esclarecer el caso, el juez está autorizado a interrumpir los alegatos o respuestas de las partes o, en todo caso, a impedir que los argumentos se desvíen hacia aspectos irrelevantes.

Finalmente, el juez dictará sentencia sobre la base de los argumentos escuchados y de las pruebas oralizadas durante la audiencia.

2.2.1.1.5. Tipos de Proceso Penal.

En los tipos Proceso Penal observamos que, el nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 establece un proceso modelo al que denomina Proceso Común, aplicable a todos los delitos y a otros denominados Procesos Especiales tales como: a) Proceso Inmediato, b) Proceso por Razón de Función Pública, c) Proceso de Seguridad, d) Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal, e) Proceso de Terminación Anticipada, f) Proceso por Colaboración Eficaz, g) Proceso por

Faltas. **Calderón S. (2006).**

2.2.1.1.5.1. El Proceso Penal Común.

Es sin duda el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales

Calderón S. (2006).

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación Preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el Control de Acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. León S. (2009), Juez Especializado en lo Penal, en su artículo "Las Etapas en el Nuevo Código Procesal Peruano", señala: "Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial".

La Etapa de la Investigación Preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a "reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no

acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa" **Jurista, E. (2004)**.

Por su parte la Etapa Intermedia, constituye una etapa "Bisagra" que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una "causa probable" que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado **Neyra F. (2009)** nos dice que es: "(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso".

Por último, tenemos, el juicio oral, que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas concluyen con la sentencia condenatoria o absolutoria.

La Etapa de Juzgamiento que en esencia no es otra cosa que el escenario donde las partes, teniendo posiciones antagónicas, debaten sobre la prueba, sobre su valor y trascendencia, que permitan al juzgador asumir una posición respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado.

2.2.1.1.5.2. El Proceso Penal Especial.

Jara, V. & Ramírez, G (2009), Según el Nuevo Código Procesal Peruano, no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el Nuevo Código Procesal Peruano, ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida.

Los Procesos Especiales son el principio de Oportunidad, la Terminación Anticipada, el Proceso Inmediato y la Colaboración Eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial.

2.2.1.1.5.3. El Proceso Penal en nuestro caso de Violación de Menor de Edad.

Observamos que nuestro caso de estudio lleva a cabo mediante el proceso penal común.

2.2.1.1.6. Plazos del Proceso Penal.

Actualmente el incremento de la criminalidad, con todo tipo de delitos sobrevenidos, fundamentalmente de índole patrimonial, de mediana criminalidad generalmente pero de comisión reiterada, ha tenido sin duda su impacto negativo sobre el Derecho Penal ya no considerado como última ratio y sobre el Derecho Procesal Penal, recargando sobre todo a las autoridades encargadas de la persecución penal.

Tales circunstancias han provocado una excesiva duración de los procedimientos penales y una inmersión de la justicia penal en un contexto crítico, debido a una insuficiente estructura de medios que permitan llevar a juicio oral y público la totalidad de los casos. Dicha situación, que cierne su amenaza con no permitir afrontar jurisdiccionalmente todas las manifestaciones ilícitas existentes, ha ocasionado que el sistema no resulte capaz de dar una respuesta rápida y eficaz a tantos hechos punibles. Constitucionalmente el artículo 18 de nuestra Carta Magna impone la existencia de un proceso como condición ineludible para la realización del derecho penal, al establecer que: “nadie podrá ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso”; y siguiendo este principio orientador, se ubica la exigencia de que el proceso penal sea tramitado en un plazo razonable, ello, fundamentalmente por el respeto que merece la dignidad de todo hombre y que proclama el derecho de toda persona sospechada de la comisión de un delito a poner fin a dicha situación de irresolución y, eventualmente, de privación de libertad.

2.2.1.1.6.1. Plazo de las diligencias preliminares.

Cubas V. (2009), afirma que, el plazo es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona, si el Fiscal fija un plazo irrazonable, se podrá acudir al Juez de la investigación preparatoria instando su pronunciamiento, el Juez resolverá previa audiencia, con la participación del Fiscal y del solicitante.

2.2.1.1.6.2. Plazo de la Investigación Preparatoria.

“El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales, el Fiscal podrá prorrogarla por única por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria”

Cubas V. (2009).

2.2.1.1.7. Partes que Intervienen en el Proceso Penal.

2.2.1.1.7.1. Ministerio público.

Según **Cubas V. (2009)**, El Ministerio Público tiene la función conducir desde el inicio la investigación del delito, con plenitud de iniciativa y autonomía. El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado

de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción pruebas que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado. Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

2.2.1.1.7.2. Policía Nacional del Perú.

La Policía Nacional del Perú, es una institución profesional de servicio público cuya existencia está contemplada en la Constitución Política del Perú. Su principal finalidad es preservar el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana. Si bien cumple funciones relacionadas con la administración de justicia, es necesario indicar que integra uno de los ministerios del Estado peruano, el Ministerio del Interior, que a su vez forma parte del Poder Ejecutivo.

La Policía Nacional del Perú cumple una amplia gama de actividades, pero la lleva a cabo bajo la conducción del Ministerio Público (Fiscal), por eso en todos los casos que intervenga elevará un informe policial que contendrá los antecedentes que motivaron su intervención (**Cubas Villanueva, 2009**).

2.2.1.1.7.3. El imputado.

Afirma **Cubas Villanueva (2009)** que, el ser imputado es una situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito.

2.2.1.1.7.4. Abogado defensor.

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Según el maestro **Vélez M. (1982)**, lo define como la asistencia que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando en su favor.

2.2.1.1.7.5. La Víctima.

Es la persona física que haya sufrido un perjuicio, por la comisión de un Delito o por las consecuencias de este; en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un estado según **Cubas V. (2009)**.

2.2.1.1.7.6. Agraviado.

Según **Solari B. (1962)**, el agraviado es la persona que ha sido víctima de la

comisión de un delito. Por ende, todo delito ocasiona un perjuicio material, por ello el autor está obligado a resarcir el daño causado y a cumplir la aplicación de la sanción penal.

2.2.1.1.7.7. Actor Civil.

Es aquella persona, que puede ser agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto, de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito.

Castro, M. (2006).

2.2.1.1.7.8. Tercero Civil.

Afirma **Cubas V. (2009)**, que, el tercero civil es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión de delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas.

2.2.1.2. El proceso como garantía constitucional.

2.2.1.2.1. Nociones Generales.

Según **Cubas V. (2009)**, afirma que, el proceso penal existe porque existe el poder coercitivo del Estado para imponer una pena estatal. Sin Embargo, la imposición de

una penal no puede ser de modo alguno irracional en un Estado de Derecho, es necesario el establecimiento de medios que canalicen la vigencia del poder punitivo. Así, se requiere que, para la imposición de una pena, se cuide observar pasos y garantías preestablecidas a fin de que, si se decide imponer una pena, esta corresponda realmente al imputado.

2.2.1.2.2. Garantía de la Motivación de las Sentencias.

Según **Cubas V. (2009)**, nos dice que, es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las Sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales Se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que Contengan una argumentación lógico-jurídica que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias Se exigirá la Separación de sus partes en expositiva, considerativa y resolutive. En suma, al emitir las resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código Procesal Civil, la motivación de las sentencias es una manifestación del derecho de tutela efectiva, y tiene per fin: a) Permitir el Control de la actividad jurisdiccional por la Opinión pública y por los Tribunales Superiores, b) Hacer visible el sometimiento del juez a la Ley y, C) Lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y Corrección de la decisión judicial.

2.2.1.3. Principios del Proceso Penal.

Es un modelo Procesal Penal básicamente inquisitivo, caracterizado por la

concentración de facultades en el juez penal, con facultades para instruir y resolver conflictos penales; por el culto al expediente y la escrituralidad, las serias restricciones al derecho de defensa, la reserva que en muchos casos se convierte en secreto de las actuaciones sumariales, el reconocer valor a los actos de investigación para fundamentar la sentencia, omitiendo la realización del juicio o etapa del juzgamiento. En suma, violaciones flagrantes a la imparcialidad judicial, al Juicio Previo, al Derecho de defensa, al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, todos estos reconocidos por la Constitución Política como principios y derechos de la función jurisdiccional, expresamente previstos en los artículos 138° y 139°. **Villa. J. (2008).**

2.2.1.3.1. Principio Acusatorio.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio que no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés según San Martín (2006).

Está previsto por el inciso 1 del art. 356° del Nuevo Código Procesal Peruano, “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el

Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado.

Como lo sostiene **Bovino A. (2004)** el Principio Acusatorio, “es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal, limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria”. El contenido intrínseco al principio acusatorio, es la necesidad del requerimiento del Ministerio público para iniciar el procedimiento, se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio a la investigación o someta a proceso al imputado de oficio.

El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso. En consecuencia, el Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento.

2.2.1.3.2. El principio de Igualdad de Armas.

Según **Gonzales D. (2010)**, el principio de igualdad de armas entre las partes intervinientes, es la posibilidad de intervenir en el proceso en condiciones de equidad en lo relativo a derechos, oportunidades, medios de prueba y elementos de convicción.

Como lo sostiene el Profesor **Martín (2006)**, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

Todos los ciudadanos que intervengan en un proceso penal, recibirán idéntico tratamiento procesal por parte de los órganos de la jurisdicción penal. Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley.

2.2.1.3.3. El Principio de Contradicción.

Nos dice **Cubas V. (2009)**, que consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las

diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico jurídico a los que exponga el acusador. El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del Fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores.

2.2.1.3.4. El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa.

Garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica **Cubas V. (2009)**.

Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc. 14 De la Constitución está formulado en los siguientes términos: “No ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

El artículo IX del Título Preliminar del Código establece que “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le

comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad” es decir que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica.

2.2.1.3.5. El Principio de Publicidad del juicio.

Según **Cubas V. (2009)**, nos dice que, este principio es de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento, se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es, facilitar que la Nación conozca el porqué, el cómo, con que pruebas, quienes, etc., se realiza el juzgamiento de un acusado.

Cubas V. (2009), señala, además, que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial.

2.2.1.3.6. El Principio de Oralidad.

Este principio nos dice que, la oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. **Cubas V. (2009).**

La Oralidad es una característica inherente al Juicio Oral e “impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada”. La necesidad de la Oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La Oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. **San Martín (2006)** ha señalado con acierto que la aplicación de estos principios, “es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”. La oralización de los medios probatorios es el corolario del Principio de Oralidad.

2.2.1.3.7. El principio de Inmediación.

Cubas V. (2009), afirma que, la inmediación impone que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final, pues la inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. La inmediación impone, según señala San Martín (2006), que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos: i) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la Sala Penal que juzga, es una inmediatez que se hace efectiva a través de la Oralidad. El Principio de Inmediación impide junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia ii) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito.

En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

2.2.1.3.8. El Principio de Identidad Personal.

Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento, deben concurrir a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión **Cubas V. (2009)**.

Por eso, los integrantes de la Sala Penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral. **Cubas V. (2009)**.

2.2.1.3.9. Principio de Unidad y Concentración.

Según **Cubas V. (2009)**, este principio está destinado a evitar que en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar del tribunal con los debates de otro, es decir que la audiencia tiene carácter de unitario. La audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario, las sesiones de audiencia no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas. Así una sesión que termina es una suspensión, no una interrupción del juicio. La razón de este principio está en que el juzgador oyendo y viendo todo lo que ocurre en la audiencia, va reteniendo en su memoria, pero cuanto más larga sea la audiencia se va diluyendo dicho recuerdo y podría expedir un fallo no justo. El Principio de Concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos. Si en el curso de los debates resultasen los indicios de la comisión de otro delito, éste no podrá ser

juzgado en dicha audiencia. En segundo lugar, el Principio de Concentración requiere que entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la “mayor aproximación posible”. Este principio de concentración está destinado a evitar que en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar del Tribunal con los debates de otro.

2.2.1.3.10. Principio de Motivación.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico **Franciskovic I. (2002)**.

2.2.1.3.11. Principio de Pluralidad de Instancia.

La doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el tribunal de alzada, así también el principio de Pluralidad de Instancia lo recoge el inciso 6 artículo 139 de la Constitución Política del Estado según **Calderón A. (2006)**.

Conocida también como doble grado. Podemos hallarla también en el TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS Artículo 11°.- Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior.

La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable.

Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.

La instancia se caracteriza porque, de una parte, comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial, y, de otra, por corresponderle decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida. Se habla de primera instancia para referirse a la comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se profiere la correspondiente sentencia. La segunda se surte ante el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación y va desde que este se admite hasta que se decide mediante la correspondiente sentencia. En una y otra sentencia, esto es, tanto la que decide la primera como la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o establecido por la ley.

2.2.1.3.12. Principio del Indubio Pro Reo.

Calderón S. (2006), nos dice que, este principio se recoge del inciso 11 del artículo 139 de la Constitución y se aplica para los siguientes supuestos: a) La absolución del procesado en caso de duda sobre su responsabilidad; b) La aplicación de la ley más favorable al procesado en el caso de conflicto de leyes penales en el tiempo.

2.2.1.4. La Acción Penal.

2.2.1.4.1. Concepto.

Cubas V. (2009), sostiene que, la acción penal es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, o es un derecho subjetivo procesal y, por consiguiente, autónomo e instrumental. En consecuencia, se dirige al juez (como órgano del estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial, y obtener un pronunciamiento (sentencia). **Muñoz (1991)**, menciona que la acción penal es una categoría pura y única desde el punto de vista de la teoría general del proceso, que se encuentra íntimamente relacionada a la Jurisdicción, ello en la medida que ambos forman parte del servicio de justicia que presta el Estado. La acción es presupuesto necesario de la jurisdicción, ya que la función jurisdiccional permanece inmóvil mientras no reciba un estímulo externo que la ponga en movimiento.

El concepto de la acción penal ha sido objeto de diversas interpretaciones desde que apareció en el derecho romano con el nombre de “actio”, hasta nuestros días, en que, como resultado de la evolución en la doctrina procesal se han formulado diversas proposiciones.

Para **Núñez (2000)**, la acción es un derecho público y abstracto que tiene por objeto una prestación. Es un derecho autónomo, en cuanto que el interés que el mismo protege no es el interés sustancial deducido en la Litis, sino que es el interés a la justa compensación de la Litis. Si el interés tutelado con la acción es un interés

esencialmente público, la acción debe concebirse como un ejercicio privado de una función pública.

La acción penal es la potestad jurídica de promover la decisión del órgano jurisdiccional respecto a una determinada relación de derecho penal. El ejercicio de la acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar a su meta (la resolución del conflicto generado por el delito). El proceso, sin el ejercicio legítimo de la acción penal, no puede surgir ni continuar.

La acción penal es ejercida, en los delitos públicos, a través denuncia formalizada o de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por parte del Ministerio Público. En los delitos de acción privada, se ejerce a través de la querrela interpuesta por el agraviado.

A diferencia del proceso civil, el ejercicio de la acción en el proceso penal no pretende una resolución sobre el fondo del asunto, ni mucho menos una resolución de contenido concreto; sino que, ante la existencia de determinados indicios racionales de criminalidad, se configura un *ius ut procedatur*, es decir, un derecho de acceso al proceso que se satisface con la práctica de aquellas diligencias encaminadas a la averiguación del hecho y a la identificación del sujeto activo del delito.

2.2.1.4.2. El Ministerio Público como titular de la Acción Penal.

Según el artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

El artículo 1 y 60 del Código Procesal Penal, disponen que su ejercicio, en los delitos de acción pública, corresponde al Ministerio Público que la ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito, o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular según **Cubas V. (2009)**.

2.2.1.5. La Jurisdicción.

2.2.1.5.1. Definición.

Calderón S. (2006), afirma que, La jurisdicción penal surge para evitar la autodefensa violenta, por el interés público y con el propósito de restablecer el orden social. Se encuentra dentro de la tercera forma histórica de solución de conflictos que

es la heterocomposicion, que se presenta cuando un tercero elegido o no por las partes soluciona su conflicto.

En concepto de **Cubas V. (2009)**, la jurisdicción es el poder – deber del estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia.

2.2.1.6. La Competencia.

2.2.1.6.1. Definición.

Castillo (2002), menciona que la competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

En todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

La competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia y la cuantía **Calderón S. (2006)**.

Para **Cubas V. (2009)**, la competencia surge como consecuencia de la necesidad de

aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada, oportuna y eficaz.

2.2.1.7. La Prueba.

2.2.1.7.1. Concepto.

La prueba, según **Fairen (1992)**, es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Calderón S. (2006), afirma que, es el medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho. Por su parte **Miranda E. (s.f.)**, define la prueba como la actividad de verificación o comprobación, es un fenómeno totalmente distinto a la averiguación o investigación de los hechos y no solo por su diferente naturaleza también porque ambas tienen lugar en momentos diferentes. Son las personas que transmiten de modo directo el dato objetivo.

Wetzel (1987), al clasificar la prueba, llega a distinguir entre elementos, fuentes, medios, materia, tema, motivos y resultados de la prueba.

El acuerdo doctrinal en su definición como «actividad procesal que desarrollan las partes con el Tribunal para llevar al Juez a la convicción de la verdad de una

afirmación o para fijarla a los efectos del proceso».

Se puede concluir con **Romero (1989)**, en que la finalidad de la prueba consiste en convencer al juzgador sobre la veracidad de los hechos controvertidos y que fundamentan las respectivas pretensiones y resistencias, si tenemos en cuenta que la labor de fijación de los hechos o del tema de la prueba es función de los escritos de alegaciones, Por la trascendencia de la actividad probatoria en la Sentencia, «la base material del razonamiento judicial». Existe unanimidad en que se trata de un elemento fundamental del proceso.

2.2.1.7.2. La Legitimidad de la Prueba.

Según **Calderón S. (2006)**, están prohibidos aquellos medios de prueba que van contra la dignidad o integridad de las personas, lo que constituye una ilegitimidad de fondo; Pero si se ha obtenido fuera de las causas o procedimientos preestablecidos, constituye una ilegitimidad de forma.

a) Legitimidad de Forma.- Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido o incorporado en el proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

b) Legitimidad de Fondo.- Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas con la violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

2.2.1.7.3. La Prueba para el Juez.

Afirma **Miranda E. (s.f.)** que, “La valoración de las pruebas tiene lugar, según algunos autores en la fase decisoria del proceso, una vez concluido en periodo probatorio propiamente dicho y practicadas las pruebas propuestas y admitidas. Sin embargo, la apreciación probatoria se inicia en realidad desde el mismo momento en que el juez o tribunal entra en contacto con el medio de prueba o mejor dicho con la fuente de prueba. En el proceso penal este contacto tendrá lugar durante la sesiones del juicio oral. Desde este momento y en virtud del principio de inmediación el juzgador ira formando su juicio acerca de la credibilidad y eficacia de la fuente de prueba”.

2.2.1.7.4. El Objeto de la Prueba.

El objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen según **Calderón S. (2006)**. Así también nos dice **Cubas V. (2009)**, que *“Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.”*

Como dice Stein: “El objeto de la prueba procesal sólo lo pueden constituir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez tiene siempre la misión de subsumir supuestos de hechos, es decir, conjunto de hechos, en los preceptos legales,

con objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos supuestos fácticos”.

2.2.1.7.5. Valoración y apreciación de la prueba.

El maestro **Mixan M, (1995)**, sostiene que, la valoración de la prueba como una condición del debido proceso, requiere que, *“ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial, que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso. Además, de la ciencia, de la experiencia, de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial, el conocimiento adicional (la vivencia) adquirida por el juzgador”*.

La norma identifica la valoración con criterio de conciencia con las reglas de la sana crítica, valoración razonada de la prueba y la libre valoración de la prueba, lo que significa un avance en nuestro sistema valorativo de la prueba.

El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual que el de íntima convicción establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquel, que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se las apoye, que se fundamenten los fallos. Claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse y gozan de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, entonces, por

la posibilidad de que el Magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llego y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: La descripción del elemento probatorio (v.gr., el testigo dijo tal o cual cosa) y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. Se combinan, así, las exigencias políticas y jurídicas, relativas a la motivación de las resoluciones jurídicas, con las mejores posibilidades de descubrir la verdad sin cortapisas legales, mediante el caudal probatorio recogido en el proceso.

2.2.1.7.6. Medios Probatorios Actuados en el Proceso Judicial de Violación de Menor de Edad.

Los medios probatorios actuados en el presente proceso penal fueron:

- a) Declaración de testigos,
- b) Declaración del médico legal,
- c) Declaración del Psicólogo forense,
- d) Declaración del Psiquiatra forense y
- e) Declaración de la menor de edad agraviada.

2.2.1.8. La Pena.

2.2.1.8.1. Concepto.

Para el maestro **Mir P. (1998)**, la pena viene a ser una manifestación directa del poder punitivo estatal, se aplica siempre y cuando se haya afectado, lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido y no viene a ser otra cosa que, una formalización de la violencia.

La pena es una restricción de bienes al sancionado, a consecuencia de lo cual puede valorarla, el que la sufre, como un mal, esa es su valoración, que es subjetiva, mientras que otra cosa es la significación que tenga tal pena para el desarrollo de la humanidad su valor que es objetivo. Por la valoración del sancionado no se puede, sin más, definir la pena como un mal, sino, a partir del hecho que dé o no solución a la necesidad social a que está destinada; si da solución adecuada a una necesidad del desarrollo social es un bien, si no da solución a una necesidad del desarrollo puede ser o un mal o simplemente insignificante **San Martín, (2006)**.

2.2.1.8.2. Finalidad de la Pena.

Según **Bramont A. (2008)**, afirma que, la finalidad de la pena son los objetivos empíricos e inmediatos, a nivel del ser, ya que para cumplir su función ha de estar dirigida a la prevención general y especial, las cuales manifiestan la utilidad de la pena, es decir se busca que el sujeto se abstenga de cometer delitos.

2.2.1.8.3. Clasificación de las penas.

2.2.1.8.3.1. Según su gravedad.

Afirma **Prado S. (2000)**, que nuestro código penal hace distinción entre delitos y faltas. En el caso de delitos las penas son más graves que las faltas.

2.2.1.8.3.2. Según su naturaleza.

Existen diversos criterios para la clasificación de las penas, a continuación los más importantes.

2.2.1.8.3.2.1. Penas corporales.

Se basan en el castigo físico hacia la persona que ha cometido el hecho reprochable, es decir recae sobre la vida el cuerpo y la salud de la persona según **Bramont A. (2008)**.

Mesa (1972) nos comenta que, las penas corporales son las que afectan a la integridad física. También puede entenderse pena corporal en sentido amplio como aquellas que no sean pecuniarias. En aplicación del sentido estricto, penas corporales son:

- Tortura: Se suele entender que se trata de un trato inhumano o degradante y que va contra los derechos fundamentales, pero en muchos países se sigue usando (azotes,

amputaciones, etc.).

- Pena de Muerte: La más drástica, abolida en muchos países. Sin embargo, no se considera trato inhumano o degradante, al contrario que la tortura o los azotes.

2.2.1.8.3.2.2. Penas infamantes.

Según **Bramont A. (2008)**, son penas infamantes aquellas que afectan el honor del sujeto agente, es decir lo estigmatizan.

Pena no infamante es la que no quita el honor al condenado; como la de multa y la simple confinación o destierro. Como los efectos de la infamia no dependen absolutamente de las leyes, es indispensable que en el establecimiento de penas infamatorias se consulte la opinión pública; pues si se trata de declarar por afrentosa una acción que la opinión no tiene por tal, la ley no tendrá fuerza y será despreciada, como sucede en el desafío. La infamia no debe emplearse con prodigalidad, ni hacerse recaer á un tiempo sobre muchas personas; porque la infamia de muchos no será luego infamia de ninguno; así como los honores que se conceden con facilidad a muchos, pierden luego su atractivo y su valor. La infamia no debe imponerse sino al que la ha merecido por sus hechos, y en ningún caso debe ser trascendental a su familia, la cual padece ya demasiado por las consecuencias necesarias del delito de su jefe. **Fontan, (1980)**.

2.2.1.8.3.2.3. Penas privativas de libertad.

Están destinadas a limitar la libertad ambulatoria del sujeto de manera rigurosa **Bramont A. (2008).**

Sánchez (2002), sostiene que la pena privativa de la libertad es "la pérdida de libertad ambulatoria de un penado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado previamente por una sentencia judicial y ejecutada conforme a la legislación vigente de forma que favorezca la resocialización".

Por lo tanto, a nuestro juicio, la pena privativa de la libertad es la pérdida de la libertad ambulatoria, así como, en los casos más frecuentes, de otras libertades y derechos como la expresión, la dignidad, la tranquilidad, la vida, la salud y la honra mediante un pronunciamiento normalmente proferido por las autoridades judiciales de cada país, que no siempre requiere de las formalidades del debido proceso y que en casi todos los casos se realiza con el objeto de olvidar al reo y de fomentar nuevos delincuentes para la sociedad.

2.2.1.8.3.2.4. Penas Restrictivas de Libertad.

Limitan la libertad de manera ambulatoria de la persona de una manera menos rigurosa, como por ejemplo nos señala nuestro código penal en su artículo 30º son penas restrictivas de libertad "*La pena restrictiva de libertad es la expulsión del país, tratándose de extranjeros. Se aplica después de cumplida la pena privativa de libertad*". **Bramont A. (2008).**

Esta denominación comprende las penas de expatriación de los nacionales y expulsión de los extranjeros (art. 30 Código Penal). Ambas se aplican como penas acumuladas a la pena privativa de libertad, teniendo una duración determinada, en el primer caso (hasta los 10 años), e indeterminada en el segundo caso.

La pena de expatriación de nacionales constituye igualmente una innovación infeliz del legislador. Su dudosa constitucionalidad y su clara incompatibilidad con el derecho internacional han sido relevadas unánimemente por los autores nacionales. Al margen de su incompatibilidad con la Convención Americana de Derechos Humanos que prescribe que nadie puede ser expulsado del territorio del cual es nacional, ni ser privado de ingresar en el mismo, cabría también evaluar constitucionalmente su legitimidad. Como su nombre lo indica, las penas restrictivas de la libertad implican una restricción sustantiva a la libertad de residencia en todas sus manifestaciones: la posibilidad de establecerse en el territorio nacional, de transitar y de entrar en todo tiempo (art. 2, inc. 11 de la Constitución.). Como todo derecho fundamental, la libertad de residencia está sujeta a restricciones. En este sentido, la Constitución establece como limitaciones de su ejercicio razones de sanidad, mandato judicial o la aplicación de la ley de extranjería (Decreto Legislativo 703). La concretización de estas restricciones está sin embargo sujeta al examen de tres condiciones: un interés público predominante, una base legal suficiente, y la observancia de la proporcionalidad de la medida. Estas condiciones difícilmente se cumplen en la manera como han sido reguladas estas penas: el interés público de expulsar a un extranjero que ha cometido un delito puede ciertamente existir y

prevalecer sobre el interés del condenado de permanecer en el territorio nacional, pero difícilmente puede sostenerse que una expulsión indeterminada satisfaga las exigencias del principio de legalidad, ni mucho menos del principio de proporcionalidad.

2.2.1.8.3.2.5. Penas limitativas de derechos.

Según **Prado S. (2000)**, sostiene que, este tipo de pena priva de ciertos derechos al sujeto que se le impone. Nuestro código penal establece en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 31º *“Las penas limitativas de derechos son las siguientes: 1) Prestación de servicios a la comunidad; 2) Limitación de días libres; e, 3) inhabilitación”*.

2.2.1.8.3.2.6. Penas Pecuniarias.

Este tipo de pena afecta al patrimonio del condenado y debe estar de acuerdo a la capacidad económica de la persona **Bramont A. (2008)**.

2.2.1.8.3.3. Clasificación de las Penas según su Independencia (Autonomía).

2.2.1.8.3.3.1. Principales.

Son las que la ley determina para un caso en específico y cuya imposición no depende de otra pena, es decir son autónomas. Por ejemplo: La pena privativa de libertad **Bramont A. (2008)**.

2.2.1.8.3.3.2. Accesorias.

Sostiene el maestro **Bramont A. (2008)**, que su aplicación depende o está subordinada a la imposición de una pena principal, ya sea porque la ley lo dispuso así o porque el juzgador lo ha dispuesto para el caso concreto. Por ejemplo: La inhabilitación.

2.2.1.8.3.4. Clasificación de las penas según sus posibilidades de aplicación.

2.2.1.8.3.4.1. Únicas.

Afirma **Prado S. (2000)**, que las penas son únicas cuando existe solo una pena principal para el delito y no hay opción para el juzgador. Por ejemplo: La pena privativa de libertad en el delito de homicidio.

2.2.1.8.3.4.2. Conjuntas o Copulativas.

Cuando la ley amenaza la ejecución de un delito con dos o más penas que el juez debe imponer conjuntamente, cosa que, desde luego, ocurre siempre cuando existe la obligación de irrogar, además de la principal, una accesoria, pero también en otras situaciones. Por ejemplo: Pena privativa de libertad y multa, en las lesiones menos graves **Bramont A. (2008)**.

2.2.1.8.3.4.3. Paralelas.

Según **Bramont A. (2008)**, son paralelas cuando el juez debe escoger entre las formas de aplicación de la misma especie de pena, pues estas no se pueden imponer acumulativamente, es decir cuando ambas penas se enfocan en el mismo bien jurídico. Por ejemplo: La prestación de servicios a la comunidad y la limitación de días libres, ambas son limitativas de derechos.

2.2.1.8.3.4.4. Alternativas.

Cuando se puede elegir entre penas de naturaleza diversa, es decir que afectan bienes jurídicos diferentes. Por ejemplo: Pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios en el delito de auto aborto **Bramont A. (2008)**.

2.2.1.8.4. Determinación de la Pena.

Según **Bramont A. (2008)**, sostiene que, el juez luego de tomar la decisión de absolver o condenar al sujeto, debe atender a una serie de criterios puesto que, *“La determinación de la pena es en sentido estricto aquel proceso por el que el juez o sala penal decide la pena que merece un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible en un autor concreto”*.

En este sentido la Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de

legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. **Corte Suprema, Acuerdo Plenario (1-2008/CJ-116).**

2.2.1.8.4.1. La Determinación de la Pena en el caso de Violación Sexual.

Afirma **Salinas, S. (2004)** que, el agente de este delito será sancionado según corresponda la edad de la víctima del siguiente modo: Si aquella cuenta con una edad menor a siete años, la pena será de cadena perpetua. Si la víctima tiene una edad mayor de siete y menor de diez años, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. En el caso que el sujeto pasivo tenga una edad mayor de diez y menos de catorce años, la pena podrá ser entre no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

La determinación de la pena en los delitos de violación sexual varía según la edad que tiene la agraviada al momento de cometerse el delito es decir que las penas varían y a través de los años han sido modificadas.

Código Penal de 1924, cuyas penas en el delito de Violación sexual, eran menor que el actual.

- 1.-Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de quince años.
- 2.-Si la víctima tiene siete años a menos de diez años, la pena será no menor de ocho años.

Posteriormente, se promulga el actual Código Penal, el 03-04 de 1991, y se publica el 08 de abril de 1991, con el Decreto Legislativo N° 635; y cuyas penas eran:

1.-Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menos de veinte años, ni mayor de veinticinco años.

2.-Si la víctima tiene de siete años a menos de diez años, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

3.-Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena no menor de diez ni mayor de quince años.

4.-Si la víctima tiene diez a menos de catorce, la pena será no menor de cinco años.

Este artículo fue modificado por la Ley 26293.

Con la ley 27472, publicado el 05 de junio del 2001, las penas son las siguientes:

Art. 173.

1.-Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

2.-Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

3.-Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena no menor de diez ni mayor de quince años.

Por disposición del art. 1 de la Ley 27507 publicado el 13 de julio del 2001, se restablece el texto del art. 173 del Código Penal, consignado por el Decreto

Legislativo N° 896, con el siguiente texto:

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- 1.-Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.
- 2.-Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
- 3.-Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Finalmente, éste artículo ha sido modificado, según la Ley 28251, publicado el 08 de junio del 2004, cuyas penas se mantienen con la ley anterior, y cuyo texto es el siguiente.

Art. 173.- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.

El texto es igual que la ley 27507.

El último apartado dice: "Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en

los incisos 2 y 3.

En estos delitos, la libertad sexual valorativa en sentido defensivo resulta ser el bien jurídico que se tutela (libertad sexual negativa o pasiva), siempre que la víctima tenga libre disposición de sus potencialidades sexuales (libertad sexual positiva o activa), complementándose así el aspecto negativo con el positivo; ya que, al no gozar de libertad, es irrelevante por el legislador considerar el libre ejercicio de la actividad sexual, en cuanto a que el sujeto pasivo se encuentre privado de su capacidad cognoscitiva sea de forma pasajera o permanente (libertad sexual limitada), salvo el caso del varón o mujer que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, y el de los menores de edad (incapacidad valorativa), donde el bien jurídico que se protege es la intangibilidad o indemnidad sexual, que es una libertad sexual en potencia al posibilitar el desenvolvimiento adecuado de una libertad sexual futura.

Para concebir el acceso carnal es necesario que el sujeto realizador de este invada a otro; es decir, introduzca el miembro viril por vía vaginal (aspecto) biológico del acceso carnal), asimismo penetre con el órgano sexual masculino por vía anal u oral (aspectos normativos del acceso carnal), excluyéndose los supuestos de introducción de objetos (inanimado) o partes del cuerpo (animado).

Los actos análogos están conformados por la introducción de objetos (por ejemplo: botellas, animales, palo, prótesis, etc.) y partes del cuerpo (dedos, manos, pies, lengua, etc.) por vía vaginal y/o anal, excluyéndose la vía bucal en el entendimiento que esta manifestación no es sexual, lo que resulta cuestionado; pues existen casos de prácticas forzadas por vía oral con objetos de forma fálica o vaginal y con partes del

cuerpo, como dedos de pies y manos, para que en un futuro el sujeto pasivo efectúe dichas prácticas con un órgano biológico sexual masculino o femenino.

En este sentido, el principio de mínima intervención no exige que necesariamente el objeto tenga forma de falo, pero ello no implica apartarse de la idea simbólica del mismo, pues una lanza y un cuchillo no representarán un sustituto real del miembro viril.

2.2.1.9. La Reparación Civil.

2.2.1.9.1. Concepto.

Es el resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. Según el art. 93 del Código penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La reparación civil es solidaria si participaran varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros. **Diccionario Jurídico, (2012).**

Sostiene **Villavicencio T. (2006)**, que la reparación no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que apoya fundamentalmente a la consunción de los fines de la pena, y por ende se constituye en un instrumento autónomo en el campo del castigo y en la prevención. La reparación civil tradicionalmente ha sido vinculada con el proceso

civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del Derecho civil; sin embargo, la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito. Por último, el análisis puede partir desde una óptica victimológica, lo que significa la reparación como opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria.

Es evidente que el tema de la reparación civil está íntimamente vinculado con la víctima y esto obviamente porque en la mayoría de los casos el destinatario de dicha reparación es la víctima del injusto penal, pese a ello dicho sujeto procesal se encuentra marginado en el proceso penal a diferencia del proceso civil en donde el agraviado tiene un rol decisivo como demandante, esto debido a que el sistema procesal penal es de corte inquisitivo y en consecuencia está orientado fundamentalmente al castigo, por cuanto el Estado tiene el monopolio del poder punitivo por encima de lo que los partes deseen que se utilice.

2.2.1.9.2. Finalidad de la Reparación Civil.

La reparación civil derivada del delito tiene la finalidad o función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva. **García, C. (2012).**

La Finalidad de la Reparación Civil: La Restitución del Bien:

Por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la

producción del ilícito penal, es decir es el restablecimiento del status quo. En el caso que la restitución es imposible de hecho, nuestra legislación establece que el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien, más el de estimación si lo tuviere.

La Indemnización de los Daños y Perjuicios:

Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia, la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985° del Código Civil.

Sin embargo, el texto legal no precisa a qué clase de daños se refiere, pero entendemos que se refiere tanto a los daños morales y materiales producidos por el delito.

2.2.1.9.3. Determinación del Monto de la Reparación Civil.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado. **Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, (755–99/Lima).**

Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre

los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo, consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal.

a) Valoración Objetiva.

El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.

b) Grado de Realización del Injusto Penal.

Consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro.

2.2.1.9.4. La Reparación Civil en el Caso de Violación de Menor de Edad.

En nuestro caso de estudio la reparación civil se fijó, atendiendo al daño causado a la víctima del delito como sostiene García C. (2008); y en los resultados de la pericia psicológica practicada a la menor se demuestra el daño psicológico que se le ha

causado, por lo que el colegiado considero que se le debía imponer la suma que solicito el ministerio público en su requerimiento acusatorio.

La reparación civil debe establecerse, acorde a los presupuestos normativos regulados en los artículos 92 y 93 de nuestro código penal, que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, que para cada caso comprende la indemnización por daños y perjuicios, sufridos por la menor agraviada, meritándose el daño moral y personal ocasionada a la víctima así como al necesidad de un tratamiento psicológico; por tanto se fijara prudencialmente la indemnización teniendo en cuenta la magnitud del daño causado, la edad de la víctima, las posibilidades socioeconómicas del acusado; así mismo se debe evaluar los hechos y medios de prueba, con el criterio de la conciencia que la ley autoriza de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 24,45,46, 92 y 93 del código penal y los numerales 280, 283 y 285 del código de procedimientos penales.

2.2.1.10. La sentencia y la motivación.

2.2.1.10.1. La sentencia.

Calderón S. (2006) sostiene que, La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada. Así también, **San Martín (2006)**, siguiendo a **Gómez O. (2001)**, sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial, Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una

parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

Para, **San Martín (2006)**, siguiendo a **Gómez O. (2001)**, sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, **Cafferata, (1998)** expone: Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.10.2. Estructura de la Sentencia.

En general, toda sentencia debe estructurarse en tres partes: i) Expositiva, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados; ii) Considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los

hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado; iii) Resolutiva o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria.

2.2.1.10.2.1. Parte Expositiva.

En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes **Calderón S. ((2006).**

2.2.1.10.2.2. Parte Considerativa.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos **Academia de la Magistratura, (2008).**

2.2.1.10.2.3. Parte Resolutiva.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes

en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad **San Martín, (2006)**.

2.2.1.10.3. Requisitos esenciales de la sentencia.

Según **Calderón S. (2006)** son los siguientes:

1. La mención del Juzgado, el lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o Jueces.

2.2.1.10.4. La Función de la Motivación en la Sentencia.

La motivación, se entiende como un proceso necesariamente intelectual en el que se sumerge el juez, tomando en cuenta las pruebas admitidas con la finalidad de encuadrar los hechos al Derecho para luego formar su criterio y materializarlo mediante la sentencia. **Peña C. (2011).**

Por su parte **Ticona (2008)**, manifiesta que el autocontrol de la motivación supone de la actividad del juzgador se evidencia a través de dos aristas: primero evita la comisión de errores judiciales, y por otro lado, obliga a la necesidad de utilización por parte del Órgano Judicial de un criterio racional a la hora de la valoración de las pruebas, ya que como fácilmente se puede colegir, si la convicción se ha llegado a través de la simple conjeturas o sospechas, la fundamentación se hará imposible. De ahí que la motivación actúe como garantía, e imposibilite la emisión de sentencias sin una sólida base fáctica probada.

2.2.1.10.5. Requisitos para una adecuada Motivación de las Resoluciones Judiciales.

La sentencia judicial, no puede basarse en cualquier cosa para sustentarse, debe observar la Ley, tanto en sentido material o formal (Legal), no puede ser un disparate que ofenda el sentido común, pues, el derecho aparte de ser Ley e Interpretación es

también sentido común (Racionalidad), debe ser coherente y lógico (Logicidad).

Peña C. (2011).

2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con el Caso en Estudio

2.2.2.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado. **Muñoz (1985)**; Su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con una pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.). (**Polaino, 2004**).

2.2.2.1.1. El Derecho Penal.

2.2.2.1.1.1. Definición.

El Derecho penal es el saber jurídico que establece los principios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales (aún a los casos privados); propone a los jueces un sistema orientador de sus decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho. **Zaffaroni, R (2005)**. El Derecho penal es el conjunto de principios y reglas jurídicas que determinan las infracciones, las penas o sanciones, y las relaciones del Estado con las personas con motivo de las infracciones o para prevenirlas.

Por su parte **Freud, G. (s.f.)**, sostiene que, el derecho penal es un medio para atribuir responsabilidad por un hecho cometido y este medio consiste siempre en la desaprobación de conductas.

Cuando se habla de Derecho penal se utiliza el término con diferentes significados, de acuerdo con lo que se desee hacer referencia; de tal modo, puede hablarse manera preliminar de un Derecho penal sustantivo y, por otro lado, del Derecho penal adjetivo o procesal penal.

El primero de ellos está constituido por lo que generalmente se conoce como código penal o leyes penales de fondo, que son las normas promulgadas por el Estado, que establecen los delitos y las penas, mientras que el derecho procesal penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de las mismas.

2.2.2.1.1.2. Función.

Para **Peña, C. (2011)**, la función del derecho penal consiste en mantener una coexistencia pacífica entre los ciudadanos, una ordenación de vida donde impera la libertad y la igualdad, no solo desde una perspectiva formal sino también de trascendencia material.

El Derecho Penal tiene una función represiva, en tanto interviene para reprimir o sancionar el delito ya cometido. Pero esta función represiva siempre va acompañada

de una función preventiva, pues con el castigo del delito se pretende impedir también que en el futuro se cometa por otros o por el mismo delincuente.

2.2.2.1.1.3. Principios del Derecho Penal.

2.2.2.1.1.3.1. Principio de Legalidad.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según **Muñoz (1985)**.

Se considera, con mucho acierto, que el principio de legalidad, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado democrático y de derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal.

Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado, bajo el apremio de asumir responsabilidades funcionales, en caso de incumplimiento de los parámetros que introduce el principio de legalidad.

2.2.2.1.1.3.1.1. La Reserva de Ley.

Según **Calderón S. (2006)**, Es el principio, en el ámbito jurídico, según el cual toda conducta que no esté prohibida, está permitida. Es característico de los ordenamientos jurídicos liberales, donde se prevén específicamente ciertas conductas prohibidas para dejar todo el resto de conductas posibles en el ámbito de la libertad y privacidad de las personas. En el ámbito del derecho penal se conoce como "nullum crimen nulla pena sine lege", principio según el cual, sino hay una ley específica que describa una conducta de forma expresa como delito, esta conducta entra en el ámbito de la libertad de las personas y no puede ser penada.

2.2.2.1.1.3.1.2. La No Retroactividad de la Ley.

Para **Bramont A. (2008)**, se debe aplicar la ley más favorable al reo, ya sea atractivamente, es decir, se aplica una ley que esta derogada al momento de la sentencia pero que en el momento de la comisión del delito estaba vigente, siempre y cuando, esta ley sea más favorable; O retroactivamente, es decir si durante la ejecución de la sentencia se dicta una ley más favorable; Como vemos las disposiciones entran en juego con respecto a la que estaba vigente cuando se cometió el delito.

Otro aspecto es el de las leyes temporales. Se trata de leyes dictadas por un plazo previamente determinado, y se les llama "de excepción" cuando se trata de períodos excepcionales como guerras, catástrofes climatológicas.... Se calculan limitadas

temporalmente de antemano, así que se suponen de breve vigencia. Por eso se supone que no aplicaremos de forma retroactiva la ley posterior (en principio más favorable para el reo) porque anularíamos la intención preventiva de las temporales, que no habrían tenido tiempo de aplicación. El código penal ha recogido este criterio: los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

Según una doctrina, debemos desarrollar las teorías desde una perspectiva de que la regla es la aplicación de la norma del momento del comportamiento y de que la excepción es la aplicación de la norma del momento del enjuiciamiento. Sin embargo, otra corriente nos indica lo contrario (aunque el resultado sea el mismo); puede pensarse que la regla es la de que los jueces apliquen el Derecho que se estima mejor que es el vigente en el momento de la aplicación y que solo por excepción se aplique la norma del momento de la conducta.

2.2.2.1.1.3.1.3. Principio de Debido Proceso.

El debido proceso según **Fix Z. (1991)**, es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.2.1.1.3.2. Principio de Lesividad.

Polaino N. (2004) afirma que, este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal.

El principio de lesividad sirve de límite al poder punitivo estatal, en atención que el estado en uso del “Ius Puniendi” no puede establecer hechos punibles (delitos y faltas penales), así como las penas y medidas de seguridad de modo circunstancial, sino en virtud de leyes penales preventivas o previas que fundamentan la existencia de un bien jurídico protegido lesionado.

El delito implica la violación de un bien jurídico (desvalor del resultado), pero también comporta la transgresión de determinados valores materiales, sociales y culturales que se traducen en acciones ilícitas de injusto penal, que favorecen a las clases dominantes (desvalor de la acción), que implica vulneración de las llamadas normas de convivencia social. el injusto penal comporta un doble desvalor: primero el referente, a la lesión o violación de los bienes jurídicos tutelados, según la tipificación de la conducta antijurídica y punible, que atenta contra el ordenamiento jurídico del estado y los intereses protegidos; consistente en violación de las normas de convivencia social; por tanto, la acción ilícita e injusta es también acción antisocial.

2.2.2.1.1.3.4. Principio de Presunción de Inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada **Balbuena, Díaz R. & Tena S, (2008)**.

El artículo 2º.24. e) de la Constitución Política configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

Esta institución tiene tres significados:

- a) Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.
- b) Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculpado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el

tratamiento del imputado durante el proceso, fundamentando en este sentido la excepcionalidad de la prisión preventiva.

c) Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculgado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

Nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad es un derecho subjetivo público- la cual puede limitarse o perderse por acción de los órganos penales. En consecuencia, los tres significados son plenamente aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho. Es claro que el ámbito probatorio es el más amplio, pero a ello no escapa toda la dinámica de la coerción procesal y la concepción y regulación integral del procedimiento, bajo unos supuestos sustancialmente liberales.

Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, a que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente o que el razonamiento de inferencia sea ostensiblemente absurdo o arbitrario: debiendo decaer cuando existan pruebas bien directas o de cargo, bien simplemente indiciarias con suficiente fiabilidad inculpatória.

Nuestro país, en relación con el tema de la presunción de inocencia, ha suscrito, entre otros, los siguientes Tratados Internacionales:

2.2.2.1.1.3.5. Principio de Culpabilidad.

Ferrajoli (1997), considera que, las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.

El principio de culpabilidad, como garantía individual, se halla dentro del conjunto de postulados esenciales a todo Estado Constitucional de Derecho, que operan como límites de la potestad punitiva y se traducen en condiciones necesarias tanto para la atribución penal, como para imposición de la pena. **MIR PUIG (2005)** considera que bajo la expresión principio de culpabilidad, se pueden incluir diferentes límites del Ius Puniendi que tienen en común exigir como presupuesto de la pena que pueda culparse a quien la sufre del hecho que la motiva. De manera que éste principio debe ser asumido como el “medio más liberal y psicosocialmente más efectivo que hasta ahora se ha encontrado para limitar el poder punitivo del Estado”.

2.2.2.1.2. El Ius Puniendi.

2.2.2.1.2.1. Concepto.

Facultad o derecho que tiene el estado para castigar a aquel que infringe la norma. Se tiene en cuenta que el estado tiene un sentido paternalista cumpliendo con esa función se trata de poner en orden a los ciudadanos que conforman el estado según **Peña C. (2011)**.

Para **Muñoz C.** el tema de la “ legitimidad del Derecho Penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo en el establecimiento o mantenimiento de su sistema no es, una cuestión superflua, pero en cierto modo, está más allá del Derecho Penal propiamente dicho” , pues consideran que tal aspecto no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido argumentan: “La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene pues, del modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, que el Derecho Penal debe respetar y garantizar en su ejercicio”.

2.2.2.1.2.1.1. Limitaciones al Ius Puniendi en un Estado Democrático.

Respecto de los límites al Ius Puniendi **Peña C. (2011)** afirma que, cabe mencionar que los mismos deben analizarse separadamente, en base a dos categorías principales: límites materiales y límites formales. Dentro de los límites materiales podemos citar los siguientes principios: a) Necesidad de la intervención, se refiere a

la menor inferencia posible o intervención mínima, considerando al Derecho Penal como un instrumento al cual debe recurrirse cuando previamente, se han agotado todas las instancias de control social, tanto formal como informal; b) Protección de bienes jurídicos, también se denomina principio de lesividad y se traduce en que el Estado no puede establecer penas que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico; c) Dignidad de la persona, la afectación del principio de dignidad concreta de la persona está dada por la aplicación de la pena de muerte y la tortura. También se denomina principio de humanidad o de proscripción de la crueldad. Además toda consecuencia de una punición debe cesar en algún momento, nunca debe ser perpetua, en nuestro derecho está consagrada en el artículo 26 de la Constitución; d) Culpabilidad, funciona como fundamento de la pena, solo se puede castigar al sujeto que cometió un hecho típico, antijurídico y culpable, y además siempre que ese sujeto sea pasible de imputabilidad. También se toma la culpabilidad como elemento para la determinación y cuantificación de la pena, es decir, importa para la gravedad y duración de la pena. Además este principio impide la atribución de un resultado imprevisible a su autor, permitiendo su imputación solo a título de dolo o culpa.

Dentro de los límites formales ubicamos al principio más importante que es el de legalidad, expresado mediante el aforismo *nullum crimen nulla pena sine lege*, y se traduce mediante la explicación de que solo se puede castigar a quien comete una infracción que previamente fue definida como delictiva, siendo que la propia sanción o pena también debe haber sido definida con antelación como la necesaria consecuencia de la acción desvalorada.

2.2.2.1.3. Teoría del Delito.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías **Navas, (2003)**.

La teoría del delito considera que cualquier conducta humana se rige por una voluntad cuya manifestación exterior no puede dejar de ser tenida en cuenta a la hora de valorar el hecho delictivo. Este punto de vista pone mayor énfasis en el desvalor de la acción, es decir, en el reproche sobre el comportamiento del delincuente, sea este intencionado (dolo) o negligente (culpa).

2.2.2.1.3.1. Teoría de la Tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta **Navas, (2003)**.

2.2.2.1.3.2. Teoría de la Antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica **Plascencia, (2004)**.

2.2.2.1.3.3. Teoría de la Culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). **Plascencia, (2004)**.

2.2.2.1.4. La Teoría del Tipo Penal.

2.2.2.1.4.1. La Tipicidad.

Para **Peña C. (2011)**, la palabra tipicidad designa la adecuación, subordinación o encuadramiento objetivo de la acción ejecutada a la descripción del delito contenida

en el texto legal.

La tipicidad es el elemento esencial para la configuración del delito, sin este elemento exterior de conducta subjetiva es imposible su existencia. Esta dentro del tipo penal toda conducta que mediante una acción u omisión se ajusta a los supuestos jurídicos establecidos como delito o falta dentro de un ordenamiento legal, para que una conducta sea típica, debe estar especificada detalladamente como delito o falta dentro de una norma penal. Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal. Así cuando la ley describe el homicidio diciendo "el que prive de la vida a otro", la conducta típica está dada por el hecho concreto de matar a otro. **Roxin, (2007).**

2.2.2.1.4.1.1. Concepto de Tipo Penal.

El tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas) **Zaffaroni, E. (2007).**

La obligación de Estado de tipificar los delitos deriva del principio de legalidad («todo lo que no está prohibido está permitido»), una de las reglas fundamentales del Estado de derecho. De este modo, en cada legislación nacional o internacional, cada uno de los delitos que se pretenden castigar debe ser «tipificado», o lo que es lo mismo, descrito con precisión. Si una conducta humana no se ajusta exactamente al

tipo penal vigente, no puede considerarse delito por un juez. De este modo una norma penal está integrada por dos partes: el tipo y la pena. **Villa, S (2008).**

2.2.2.1.4.1.2. Funciones del Tipo Penal.

2.2.2.1.4.1.2.1. Función de Garantía.

La garantía del tipo penal, responde al principio de reserva de la ley. La existencia del delito se encuentra subordinada a la existencia de la norma penal “*nullum crimen sine lege*”, en cuanto a la descripción del suceso que da contenido a la norma jurídico penal, que debe haber estado expresada con anterioridad a la conducta penalmente desvalorada, esto es, asegurar que solo sean delito las conductas seleccionadas y descritas por la ley penal. **Peña C. (2011).**

La tipicidad realiza una función pre jurídica de importancia trascendente: constituye garantía jurídica política y social de la propia libertad. Nuestra actual Carta magna estatuye en el párrafo “d” del numeral 24 de su artículo 2º: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”; por su parte, el artículo II del Título preliminar del Código penal nacional vigente prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. De la lectura de estos preceptos legales fácil es advertir que la función de garantía de los tipos penales no constituye sino la materialización del principio de legalidad: no

está prohibido, por no constituir infracción penal, el acto u omisión que al momento de su implementación no se encuentre taxativa e inequívocamente previsto como tal en la ley; no mereciendo, como lógica consecuencia, la imposición de sanción penal la persona responsable de la realización de dicho acto u omisión.

2.2.2.1.4.1.2.2. Función Indiciaria.

Peña C. (2011), afirma que, esta función dogmática nos indica que la adecuación perfecta de una conducta humana en un tipo penal (juicio de tipicidad), no conlleva necesariamente a afirmar la antijuricidad penal del mismo, estamos frente al primer escalafón de la teoría del delito, al primer presupuesto de punición, cuya afirmación no necesariamente nos indicara su calidad de injusto penal.

2.2.2.1.4.1.2.3. Función Sistemática.

Es el tipo en sentido estricto, que describe la acción prohibida por la norma. Mejor dicho, la esfera cognitiva del autor debe abarcar todos los elementos descritos en el tipo objetivo para poder afirmar que ha obrado con dolo. **Peña C. (2011)**.

2.2.2.1.4.1.2.4. Función Motivadora.

Según **Peña C. (2011)** afirma que, a partir de la información que se despliega comunicativamente en la norma, se pretende motivar, determinar a todos para que se abstengan de cometerla, de adoptar un modelo valioso de conducta conforme a la

protección de los intereses objeto de reconocimiento por la ley fundamental, recogidos en la codificación punitiva.

El Derecho penal se justifica porque con él se intenta proteger bienes (intereses) jurídicos: vida, honor, integridad, seguridad del tráfico jurídico, propiedad, etc. Mediante la amenaza con una pena para reprimir conductas que ponen en peligro o lesionan esos bienes jurídicos, el legislador confía en que, por temor a tener que sufrir un castigo, un buen número de ciudadanos se abstendrá de realizar los comportamientos tipificados por la ley penal. Expliquemos esto con un ejemplo: ¿qué comportamientos quiere evitar el legislador con el tipo descrito en el artículo 114° de nuestro vigente Código penal? Evidentemente, quiere evitar la producción dolosa de abortos. La embarazada a quien pase por la imaginación destruir el fruto de la concepción sabe que le espera una pena si lleva a la práctica su idea. Amenazando con ese mal, el legislador confía en que, en el mayor número de casos posible, se omita la realización de la conducta prohibida. Puede suceder muy bien que el único motivo por el que una mujer casada, que ha quedado embarazada y que no desea más hijos, desista de provocarse su propio aborto sea el del miedo a las consecuencias jurídico penales que le impondrían si su acción llegara a ser descubierta. Mediante este mecanismo, pues, el Derecho penal consigue su propósito de encauzamiento de conductas; encauzamiento al que suelen contribuir, junto a la motivación que crea y mantiene el Derecho penal, las que proceden de otras fuentes motivadoras como pueden ser las éticas y las religiosas.

2.2.2.1.4.1.3. Elementos del Tipo Penal.

Afirma **Peña C. (2011)** que, el tipo penal estaría compuesto por elementos positivos (descritos en el tipo objetivo) y por elementos negativos que no deben concurrir (causas de justificación).

2.2.2.1.4.1.4. Estructura del Tipo.

2.2.2.1.4.1.4.1. Elementos Descriptivos.

Son aquellos, cuyo significado puede ser comprendido sin necesidad de recurrir a valoraciones interpretativas, pues ellas pertenecen al lenguaje común basta con su sentido literal para llegar a su significado y en base a la experiencia o mediante el uso de las facultades de percepción, son aquellos que el autor puede conocer a través de sus sentidos, es decir, oído, tacto, vista, etc. **Peña C. (2011)**.

2.2.2.1.4.1.4.2. Elementos Normativos.

Según **Peña C. (2011)**, señala que, los elementos normativos evocan a determinados conceptos que no pueden ser objeto de intelección de forma inmediata o automática, sino que necesitan para su total comprensión, de toda una labor interpretativa o mejor dicho “*integración valorativa*”.

2.2.2.1.4.1.5. La Tipicidad en nuestro caso de Violación de Menor de Edad.

En nuestro caso observamos que se cumple con una tipicidad objetiva y una

subjetiva, tal cual lo señala **Salinas S. (2004)**, el acto está tipificado en la norma y el sujeto agente con pleno conocimiento y de manera voluntaria realiza la acción, esto es valorado al momento de dictar sentencia.

En ese sentido, Donna afirma que "el acceso carnal es sin duda un concepto normativo del tipo, cuyo contenido debe ser buscado en lo que culturalmente se entiende por tal, en relación al bien jurídico protegido".

En suma, han de valorarse básicamente las percepciones que la sociedad tiene sobre acciones o actos con contenido sexual, así como la percepción individual generalizada de lo que constituye la reserva sexual.

Una cuestión, bastante sutil en el tipo penal es señalada por Salinas de la siguiente forma: "Por exclusión tácita del tipo penal, no existe violación sexual cuando el agente simplemente se limita a introducir objetos o partes del cuerpo en la boca de su víctima. A lo más tal hecho será calificado como acto obsceno siempre y cuando el objeto usado represente una prótesis sexual." En otras palabras, no existe violación sexual cuando el agente introduce objetos o partes del cuerpo en la boca de su víctima; pues, el tipo penal exige que el agente introduzca objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo; en su caso, tal hecho será calificado como acto obsceno, siempre y cuando el objeto usado represente una prótesis sexual, en cualquier otra circunstancia, el hecho será atípico.

Respecto al acto sexual forzado o bajo amenaza, como elemento normativo del tipo penal, Donna sostiene lo siguiente: "Para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad

orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente." El mismo autor también afirma lo siguiente: "Tampoco interesa para que haya acceso carnal la existencia o no de la *seminatio intra vas*, ya que puede considerarse consumado el acceso carnal aunque no se haya producido la eyaculación. Basta, repetimos, con que haya existido introducción del miembro viril por incompleta o imperfecta que sea".

2.2.2.1.5. Autoría y Participación.

2.2.2.1.5.1. Autoría.

2.2.2.1.5.1.1. Concepto.

La noción de autor se cobija en el art 23 Código Penal. La norma penal da un concepto de autor adelantando la idea general que modelará la autoría, pues de la expresión "el que realiza por sí" es obvio que lo que se ha querido es individualizar al sujeto sobre quien recaerá el título de la imputación. Esta condición significa, además, que el autor debe obrar con el dominio de la realización del hecho, que se supone una acción típica y antijurídica como mínima: la sola realización de los elementos objetivos y subjetivos de la descripción típica fundamentan únicamente el título de "sujeto activo". En sentido parando, los presupuestos generales que solventan la participación, pueden extraerse de los numerales 24 y 25 del Código penal.

Significa, finalmente, que los criterios que nos permitirán saber quién es autor, deberán deducirse de cada tipo legal en la parte especial del Código penal, complementado por las prescripciones contenidas en la parte general. Autor será, en ese sentido el sujeto ("el que) a quien se le imputa el hecho como suyo, esto es: el que mató, robó, estafó, etc., con un

dominio final sobre el acontecer y, partícipe, quien cooperó en el hecho dominado por el autor, o, quien hizo surgir en el autor la idea de perpetrar el delito.

Según **García C. (2012)**, sostiene que, autor solamente puede ser quien comete el hecho descrito por el tipo penal, asimismo para poder entender lo que es la autoría tendríamos que dilucidar entre la teoría unitaria y la teoría subjetiva, para la primera son autores todos los sujetos que intervienen en un delito, y para la segunda, son autores los que tienen interés de la realización de la acción típica.

2.2.2.1.5.1.2. Formas de Autoría.

El autor de un delito tiene una competencia preferente en el hecho debido a que su posición de mayor o menor dominio hace que haya configurado lo característico del delito de dominio concretamente realizado. Veamos las particularidades de cada una de estas formas de la autoría.

2.2.2.1.5.1.2.1. Autoría Directa o Inmediata.

García C. (2012), afirma que, esta forma de autoría tiene lugar por la ejecución del hecho delictivo. Dada la cercanía de la ejecución con la consumación del delito, parece ser que esta forma de autoría necesitaría tan solo que el sujeto que ejecuta el hecho sea plenamente responsable.

Roxin (2007), resume el sentido de la teoría diciendo que es autor quien tiene el dominio del hecho, quien tiene dolosamente en sus manos el curso del suceso típico, por ello esta tesis, con independencia de las matizaciones que se le hacen, no es absoluta. Dependerá de la posición relativa del sujeto concreto respecto de los demás partícipes. Sólo en la medida en que el sujeto pueda sobre dirigir el suceso total, habrá entonces dominio del hecho. Mientras tanto, como bien afirma Roxin, el dominio del hecho es un concepto abierto. De ahí que cuando la descripción resulta insuficiente, interviene el principio regulativo justamente frente a la gama de posibilidades.

2.2.2.1.5.1.2.2. Autoría Mediata.

Tiene lugar cuando quien realiza el tipo penal se sirve, para la ejecución de la acción típica, de otra persona. Así como el autor puede utilizar ciertos instrumentos mecánicos para la realización del delito, puede también valerse en algunos casos, de ciertos sujetos.

Sánchez (2002), nos da una definición de autor mediato y nos dice:

Autor Mediato es el sujeto que se sirve del actuar de un intermediario, pero sólo él tiene el dominio del hecho. El artículo 23 del Código Penal busca describir a la autoría mediata cuando usa la expresión "por medio de otro".

El concepto de autor mediato surge como consecuencia de la accesoriedad extrema, que exigía en el autor inmediato también el requisito de la culpabilidad, pues de acuerdo a ese

criterio los que instigaban a autores culpables resultaban impunes. Para evitar este inconveniente nació la teoría del autor mediato, posteriormente se introdujo la accesoriedad limitada (bastaba que el hecho principal sea típico y antijurídico) la que, a pesar de sus postulados, no pudo eliminar el concepto de autoría mediata pues se considera que está demostrado que se trata de casos de autoría.

El profesor **Roxin** señala, el caso de una cadena de mando o un aparato de poder estrictamente jerarquizado. Son los casos denominados "autor tras el autor". Aquí se presenta la situación en que el ejecutor directo es plenamente responsable, pero actúa como simple eslabón de una cadena de mando o de un aparato de poder jerarquizado. En nuestro concepto, este supuesto sería sumamente discutible porque hemos indicado que la esencia de la autoría mediata consiste en valerse de un instrumento, lo cual no se cumpliría porque en este caso el ejecutor tiene plena responsabilidad, en todo caso, nos encontraríamos frente a un caso de coautoría.

Jurisprudencia:

"El autor mediato sólo debe responder en la -medida que el hecho principal concuerda con su intención, no resultando responsable, del exceso en que incurran los agentes a quienes utiliza, al no tener ya dominio ni control del hecho".

Para sintetizar nos ayudaremos del siguiente cuadro:

Es autor directo	el que realiza personalmente la conducta típica aunque como instrumento físico a otro que no realiza conducta.	que actúa sin dolo
Es autor mediato	el que se vale de un tercero	que actúa atípicamente que actúa justificadamente

2.2.2.1.5.1.3. La Autoría en nuestro caso de Violación de Menor de Edad.

En el presente caso de estudio se observó una autoría directa o inmediata, tal como lo señala **García C. (2012)**, en sus formas de autoría.

Carmen (2010), menciona que en la vida de cada ser humano convergen dos historias o desarrollos; por un lado se halla el desarrollo filo genético, que viene a ser el legado de los aprendizajes de la especie humana a través de toda su historia, expresado mediante los instintos y el inconsciente colectivo, y por otro lado se da el desarrollo genético, basado en los aprendizajes ocurridos durante la vida del propio sujeto. Ambos aprendizajes realizan sus aportes durante la formación y el desarrollo de la personalidad de cada individuo, dependiendo de las experiencias de vida el predominio de cada rasgo en particular; jugando un papel fundamental aquellas que se dan al interior de la vida familiar.

En cada persona se encuentran impulsos que la dotan de un potencial que le puede llevar a desarrollar conductas barbáricas, de violencia total y búsqueda de someter a

toda costo al medio y personas que lo rodean; o por el contrario, desarrollar conductas humanizantes propias de los aspectos más elevados del hombre como el amor, el respeto, la confianza y la búsqueda del bien común; ambos potenciales están presentes y coexistiendo en cada individuo predominando uno u otro eventualmente según las circunstancias.

Gutiérrez (1996), Manifiesta que el hecho de que el pedófilo abusador presente a su víctima sus comportamientos como formas naturales de relación adulto niño y que se haga aceptar como miembro honorario de su familia, aumenta la confusión de ésta y le impide denunciar lo que ocurre con rapidez, y cuando lo hace se encuentra sumergida en la culpa y la vergüenza. Desgraciadamente, en algunos casos el pedófilo brinda ayuda financiera u otros favores a los padres de las víctimas, lo que explica que éstos se encuentren en una relación de dependencia hacia éste y que reaccionen por la vergüenza y la culpabilidad de una forma poco adecuada cuando sus hijos les revelan la verdad.

Este conjunto de factores explica que tanto la intervención social en estas familias como su terapia tienen como finalidad *desvampirizar* no sólo a la víctima directa sino a todo el conjunto familiar. Se trata de sanar a la víctima de las consecuencias de la agresión y de descontaminar a su familia de la influencia del pedófilo abusador, restituyendo a sus padres las funciones usurpadas por éste.

2.2.2.1.5.2. Coautoría.

2.2.2.1.5.2.1. Concepto de Coautoría.

Según **García C. (2012)**, sostiene que, la coautoría tiene lugar cuando varias personas cometen un delito en común. El artículo 23 del Código Penal habla de “*Cometer Conjuntamente*” el hecho punible.

La coautoría es una forma de autoría con la peculiaridad que en ella, el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en condominio del hecho (dominio funcional del hecho). Ejemplo, los homicidas de los que uno inhabilita a la víctima de los brazos, mientras los otros le infieren heridas punzó-cortantes.

Esta imagen surge cuando la acción típica es realizada por dos o más personas que participan voluntaria y conscientemente de acuerdo a una división de funciones de índole necesaria, cada una de las cuales toma parte en la ejecución de los hechos en forma consciente y voluntaria.

Para que esto se dé, todos los sujetos deben tener un dominio funcional del hecho, deben haber realizado una parte objetiva, es decir, han de conocer el qué, cómo y cuándo. La coautoría es una especie de conspiración llevada a la práctica y se diferencia de esta figura precisamente en que el coautor interviene en la ejecución material del delito, lo que, no sucede en la conspiración. **Bacigalupo (2004)**.

Tipos de Coautoría:

Coautoría Ejecutiva Directa:

Surge cuando todos los autores realizan los actos ejecutivos. Por ejemplo: un grupo de fanáticos del equipo de fútbol A, se encuentran con un fanático del equipo B, al cual le propinan una golpiza.

Coautoría Ejecutiva Parcial:

Surge cuando se da un reparto de las tareas ejecutivas. Por ejemplo: cuando dos sujetos se proponen robar a un individuo, uno de los cuales lo golpean mientras el otro sustrae la billetera.

Coautoría en la cual se da un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la Acción Típica:

Aquí se incluyen casos en los que ciertos autores no se encuentran en el momento de la ejecución. En este apartado podemos ubicar a los denominados autores intelectuales, se recurre a un criterio material que supera la visión estrictamente formal de la coautoría, todo esto sobre la base del dominio del hecho.

Jurisprudencia:

"La coautoría requiere que quienes, con una decisión común, toman parte, en la ejecución obren con dominio funcional".

2.2.2.1.5.2.2. La Coautoría en nuestro caso de Violación de Menor de Edad.

Se advierte que en nuestro caso de estudio no se puede evidenciar una coautoría siendo que, el delito lo cometió una sola persona y no varias.

2.2.2.1.5.3. Participación.

2.2.2.1.5.3.1. Concepto.

El partícipe responde penalmente al igual que el autor, pero tiene respecto del autor, un papel secundario en la realización del delito. A partir de esta idea, resulta lógico que no pueda admitirse una participación sin autoría según sostiene **García, C. (2012)**.

Participación es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno. La "participación" puede concebirse en sentido amplio y en sentido específico. En *sentido amplio abarca* a todos los que intervienen en el hecho (autor directo, autor mediato, coautor, instigador y cómplice).

En *sentido específico* son partícipes aquellos que no son autores, es decir, participación se contrapone a autoría. *Partícipes* son aquellos cuya actividad se encuentra en dependencia,

en relación a la del autor. El partícipe interviene en un hecho ajeno, por ello, es imprescindible la existencia de un autor respecto del cual se encuentra en una posición secundaria, por ende, no es posible un partícipe sin un autor. Todas las conductas de los partícipes deben adecuarse bajo el mismo título de imputación por el cual responde el autor (unidad de título de imputación o unidad de calificación jurídica).

Es una de las restantes formas de responsabilidad criminal pero el grado de intervención en el delito, es en base a esto que se puede decir que existen diversas clases de participación. Se deduce que la participación no es un concepto autónomo, sino dependiente del concepto de autor y que solo en base a este puede enjuiciarse la conducta del partícipe. Es decir, el delito por el que pueden ser enjuiciados los distintos intervinientes en su realización es el mismo para todos, pero la responsabilidad del partícipe viene subordinada al hecho cometido por el autor.

2.2.2.1.5.3.2. La Participación en nuestro caso de Violación de Menor de Edad.

Se advierte que en el presente caso de estudio no se observó la presencia de participación análisis del delito.

2.2.2.1.5.4. Instigación.

2.2.2.1.5.4.1. Concepto.

El instigador hace surgir en otra persona llamada instigado la idea de cometer la acción delictuosa, asimismo la instigación, reprime al que dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible con la misma pena que le corresponde al autor al

autor Rosas Y. (2009).

Igualmente conocido con el nombre de inducción, es una de las formas de participación, es citada como una forma de autoría es, en realidad una típica forma de participación, aunque por su entidad cualitativa el legislador, a efectos de pena, la equiparan a la autoría. La inducción se caracteriza porque el inductor hace surgir en otras personas (inducido) la idea de cometer un delito; pero quien decide y domina la realización del mismo es el inducido, porque, de lo contrario, el inductor sería el verdadero autor mediato (algunas veces se plantean casos límites con respecto a la inducción de menores, enfermos mentales, etc.).

Otra prueba de que la inducción del acto depende del autor principal (inducido) es la de que si este no comienza la ejecución del delito (por tanto, no hay ni siquiera acto típico), no puede castigarse al inductor salvo que su comportamiento encaje dentro de una de las formas de participación intentada especialmente punible en este caso la *provocación*.

Determinar o inducir a otro a la comisión del hecho punible significa que el instigado debe haber formado su voluntad de realización del hecho como consecuencia directa de la acción del instigador. La instigación a un delito que el autor ya decidido cometer es por lo tanto imposible. En tal caso delito que el autor ya decidió cometer es por lo tanto imposible. La instigación a un solo queda por analizar si puede tratarse de una tentativa punible de instigación.

2.2.2.1.5.4.2. Agente Provocador.

Según **Villavicencio T. (2006)**, sostiene que, aquel sujeto que mediante la incitación, hace que otro decida y tome la resolución de cometer un delito, debe responder a título de partícipe, pues ha actuado como agente provocador.

2.2.2.1.5.4.3. Exceso del inducido.

Villavicencio T. (2006) sostiene que, con respecto al exceso del inducido, el inductor solo se debe de hacer responsable del hecho inducido y no del resto de delitos que haya podido cometer el inducido.

2.2.2.1.5.4.4. La Instigación en nuestro caso de Violación de Menor de Edad.

Se advierte que en nuestro caso no hubo una instigación, pues el agente no fue inducido por un tercero a cometer el injusto penal.

2.2.2.1.5.5. Complicidad.

2.2.2.1.5.5.1. Concepto.

También conocida con el nombre de cooperación es una forma de participación especialmente prevista en nuestro Código Penal; común con todas las formas de participación tiene la complicidad, que se trata de una contribución a la realización del delito con actos anteriores o simultáneos a la misma, que no pueden, en actos anteriores o

simultáneos a la misma, que no pueden, en ningún caso, ser considerados como de autoría. Lo que la distingue de las demás formas de participación, es su menor entidad material, de tal forma que la calificación de complicidad hace que la cooperación se castigue automáticamente con una pena inferior en grado a la que merezcan los autores del delito.

En principio, la contribución anterior o simultánea a la realización del delito es común en toda clase de complicidad; lo que destaca es su mínimo soporte material, permitiendo que la pena sea inevitable inferior a la que merezcan los autores del delito, en consecuencia, el cómplice ayuda o coopera, en forma auxiliar o secundaria a la ejecución, a diferencia de los coautores que ejecutan directamente el delito.

La complicidad está constituida por las contribuciones o auxilios, anteriores o simultáneos, que son útiles para la realización de un delito, asimismo los actos de complicidad pueden presentarse en el momento de preparación del delito o durante su ejecución **García, C. (2012)**.

2.2.2.1.5.5.2. Clases de Complicidad.

2.2.2.1.5.5.2.1. Complicidad Primaria.

Son los que realizan aporte necesario para la comisión del delito, pero no participan en la ejecución del dicho delito, la contribución del cómplice primario puede ser cualquier naturaleza incluso muchos dicen hasta intelectual; en otras palabras podemos decir presta al autor del delito un auxilio o cooperación sin el aporte de ello

no se hubiera podido cometerse el delito; tal como dice Villavicencio Terreros (2006), es el que dolosamente colabora con otro para la realización de un delito doloso; como también define **García, C. (2012)**, también está constituido por la contribuciones o auxilios, anteriores o simultáneos, que son útiles para la realización de un delito; tal como lo expresa **Zaffaroni, E. (2005)**, es la ayuda que el autor acepta, forma tácita o expresa, es decir que la cooperación siempre requiere una cierta coordinación entre autor y cómplice hacia la obtención del resultado típico; Con la posesión de este último autor no estoy de acuerdo al respecto que debe haber aceptación, porque en caso del ejemplo de la empleada que deja la puerta abierta para que entre el ladrón que es su enamorado, por ejemplo en este caso como podría ser configurado la aceptación del autor.

2.2.2.1.5.5.2.2. Complicidad secundaria.

Zaffaroni, E. (2005) sostiene que, es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización del delito, por ello es indispensable la etapa en que pueda otorgar su aporte, pero siempre debe ser antes de la consumación; asimismo se diferencia de la complicidad primaria porque no es tan indispensable o imprescindible el aporte del cómplice secundario para la comisión del delito **Villavicencio T. (2006)**.

2.2.2.1.5.5.3. La complicidad en nuestro caso de Violación de Menor de Edad.

Se advierte que en el presente caso de estudio no se observó una complicidad para la

consumación del injusto.

2.2.2.1.6. La Antijuridicidad y el fundamento de las causas de justificación.

2.2.2.1.6.1. La antijuridicidad.

2.2.2.1.6.1.1. Concepto.

Sostiene **Peña C. (2011)**, que la antijuridicidad penal constituye un presupuesto fundamental, no solo por constituir una infracción objetiva de la normatividad, sino también por identificar el grado de lesión al bien jurídico objeto de la tutela.

Zaffaroni, E. (2005), define la antijuridicidad como uno de los elementos considerados por la teoría del delito para la configuración de un delito o falta. Se le define como aquel desvalor que posee un hecho típico que es contrario a las normas del Derecho en general, es decir, no sólo al ordenamiento penal.

La antijuridicidad supone que la conducta que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, que dicho comportamiento es contrario a Derecho.

Superando la discusión lingüística en torno al concepto "antijuridicidad", se le ha hecho una importante crítica de fondo. Se ha indicado que el delito en realidad no es un hecho *antijurídico*, sino todo lo opuesto, al ser precisamente un hecho *jurídico*.

En respuesta a lo anterior, se ha señalado que el delito es un *hecho antijurídico* en cuanto es contrario a las normas del ordenamiento y, a la vez, es un *hecho jurídico*, en cuanto produce efectos jurídicos. Es decir, el término tendría dos acepciones: la

primera en referencia a la calificación del hecho y la segunda a sus efectos o consecuencias jurídicas.

Además, la antijuridicidad no es la nota característica del delito, ya que existe un enorme número de conductas que, estando prohibidas (es decir, son antijurídicas), no constituyen delitos.

Debido a que la valoración legislativa, antes mencionada, es general y abstracta, pues el mandato de respeto al bien jurídico y la prohibición de atentados contra él está dirigida a toda persona, el juicio para determinar la antijuridicidad de una conducta es meramente objetivo; sin perjuicio que el objeto del juicio se compone de elementos físicos y síquicos (objetivos y subjetivos).

Ahora bien, hay quienes cuestionan la antijuridicidad como elemento dentro de la estructura del delito dado el juicio de valor que comporta su contenido, promoviendo su abandono y el traslado de las causas de justificación a la culpabilidad (para considerarlas ahora como causa de inculpabilidad), pues se afirma que ellas no logran desvanecer la tipicidad del hecho imputado. Por tanto, hay quienes bajo tal óptica plantean redefinir el delito como la acción típica, culpable y punible. Sencillamente porque la pena es la consecuencia jurídica o conclusión final, luego de culminados los juicios de valor que comportan cada uno de los elementos que componen la estructura del delito.

2.2.2.1.6.1.2. Tipos de antijuricidad.

2.2.2.1.6.1.2.1. Antijuricidad Formal.

Afirma el maestro **Peña C. (2011)**, que la antijuricidad formal supone la contrariedad al derecho, cuando la conducta típica contraviene las normas del derecho positivo, cuando la infracción de una norma de mandato o prohibitiva entra en franca contradicción con el ordenamiento jurídico.

2.2.2.1.6.1.2.2. Antijuricidad Material.

Cerezo (2006), narra que tradicionalmente dentro de la antijuricidad se ha distinguido dos clases: la **antijuricidad formal y la antijuricidad material**. Esta distinción proviene de la discusión filosófica en torno a si el legislador puede valorar arbitrariamente las conductas (ordenando o prohibiéndolas sin limitaciones) o está sometido a restricciones derivadas de la naturaleza o estado de las cosas.

Los partidarios de la primera posición sólo reconocen la existencia de una antijuricidad formal, concebida como simple infracción de la ley positiva; mientras los segundos reconocen, junto a ésta, una antijuricidad material, declarando antijurídica sólo a las conductas que contrarían la ley positiva, ajustándose a parámetros trascendentales del ordenamiento, especialmente, de daños social. Esta polémica se expresa de manera particularmente interesante entre iusnaturalistas y ius positivistas.

La antijuricidad material evoca un concepto meta jurídico, por cuanto no basta la contradicción con la ley, sino debe resultar dañoso a las normas morales de conducta

o lesivo socialmente a los interés jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico según **Peña C. (2011)**.

2.2.2.1.6.1.3. La antijuricidad en nuestro caso de Violación de Menor de Edad.

En nuestro caso de estudio el legislador valoro que el acto que realizo el sujeto agente es contrario al derecho y no incurre en causas de justificación, tal como lo define el maestro **Peña C. (2011)**.

Como lo afirma el autor español **Muñoz C.**; “Este conocimiento de la antijuricidad no es necesario; sin embargo que vaya dirigido al contenido exacto del concepto penal infringido o a la penalidad concreta del hecho; basta con que el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido esta jurídicamente prohibido y que es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia”. Es decir el derecho penal no impone a los ciudadanos la exigencia de un conocimiento técnico respecto de las normas, lo fundamental es que conforme a su relación interpersonal, formación, nivel cultural, etc. reconozca o se presente el carácter delictuoso o antijurídico del hecho y se conduzca conforme a dicha consideración. Si por razones insalvables no se lo puede representar quedar excluido de toda responsabilidad, pero si fuera invencible la pena se impondrá atenuada.

2.2.2.1.6.2. Las Causas de Justificación.

2.2.2.1.6.2.1. Concepto.

Las causas de justificación pueden ser definidas como «aquellas circunstancias que, conforme a la ley, hacen desaparecer la antijuridicidad de un acto típico según **Torres N. (s.f.)**.

2.2.2.1.6.2.2. Naturaleza jurídica.

Según **Muñoz C. (1991)**, el derecho penal se compone de normas prohibitivas y de mandato, entablando un comprensión comunicativo-cognitiva con los ciudadanos, a fin de establecer modelos de conductas valiosas, para poder lograr la tan ansiada convivencia social pacífica; Asimismo, surgen determinadas circunstancias en virtud de las cuales el ordenamiento jurídico legitima al ciudadano a realizar una conducta típica con la finalidad de: 1. Proteger de los derechos fundamentales; y 2. En defensa del ordenamiento jurídico. Ello quiere decir, un hecho aparentemente “Ilícito” (desvalorado jurídico penalmente) se convierte en “Lícito”.

2.2.2.1.6.2.2. Las causas de justificación en nuestro caso de Violación de Menor de Edad.

Se advierte que en nuestro caso de estudio no se observó la presencia de causas de justificación lograr un decaimiento en la acción penal ejercida.

2.2.2.1.7. La Culpabilidad.

2.2.2.1.7.1. Concepto.

La culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad, en un ámbito comunicativo, en atención a condicionamientos reconocibles en una determinada practica social **Villavicencio T. (2006)**. Por su parte afirma **Peña C. (2011)**, que la culpabilidad llamada por la legislación Responsabilidad, es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor. En la culpabilidad se examina si se puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico.

Para **Villa S. (2008)**, La culpabilidad, en Derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la irreprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas.

El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del *Ius Puniendi*.

Bajo la categoría de la culpabilidad, como último elemento de la teoría del delito, se agrupan todas aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho típico y antijurídico.

2.2.2.1.7.2. Elementos de la Culpabilidad.

García C. (2012), Sostiene que los elementos de la culpabilidad son los siguientes:

1) La imputabilidad; 2) El consentimiento del injusto; y 3) La exigibilidad de la conducta.

2.2.2.1.7.3. Determinación de la Culpabilidad.

En la determinación de la responsabilidad, el principio de culpabilidad juega un papel preponderante, si bien no exclusivo. A veces se olvida que él no sólo es un elemento central de aquella categoría del delito, que hoy única e imprecisamente es denominada "culpabilidad" y bajo la cual se resumen materias como la imputabilidad, la posibilidad del conocimiento del injusto según **García C. (2012)**.

2.2.2.1.7.4. Clases de culpa.

2.2.2.1.7.4.1. La Culpa inconsciente.

Cuando el autor no ha previsto la posibilidad del resultado a pesar de la concreta posibilidad y por consiguiente el deber que tiene de preverlo. (El médico se olvida un bisturí dentro del cuerpo del paciente). **García C. (2012)**.

Sin embargo, autores como **Roxin y Zaffaroni** sostienen que existen supuestos en que el contenido de culpabilidad será mayor en caso de culpa inconsciente, por ejemplo cuando se compara un supuesto de una grave falta de atención frente a otro

caso en que la confianza del agente en la no producción del resultado está casi justificada. Zaffaroni, por su parte sostiene que *“no es cierto que la culpa consciente sea más grave que la inconsciente, pues muchas veces es mayor el contenido injusto de la acción de quien ni siquiera se representa la creación de un peligro con altísima probabilidad de concreción”*.

En lo que respecta a la culpa consciente o con representación, el sujeto conoce y tiene voluntad de realizar aquello que la norma prohíbe: generar un riesgo realizado en el marco de un incumplimiento del deber de cuidado a través de la violación de un reglamento o ley. El agente quiere realizar la acción pero confía en que el resultado desvalido no se producirá.

Roxin (2007) aclara que, debe distinguirse entre la "confianza" y una mera "esperanza" en que el resultado no se produzca. Quien confía en un desenlace airoso, generalmente por una sobrevaloración de su habilidad para dominar la situación, no toma seriamente en cuenta el resultado delictivo y por tanto no actúa dolosamente. Sin embargo, quien toma en serio la posibilidad de un resultado delictivo y no confía en que todo saldrá bien puede igualmente tener la esperanza de que la suerte esté de su lado y no pase nada. Esta esperanza, dice Roxin, no excluye el dolo cuando simultáneamente el sujeto deja que las cosas sigan su curso y no busca mediante su acción evitar la producción del resultado.

2.2.2.1.7.4.2. La Culpa Consciente.

Según **García, C. (2012)**, sostiene que, la culpa consciente se desarrolla cuando, el autor la previsión del resultado típico, no lo acepta como consecuencia de su actividad, sea por confiar en que el proceso causal se desarrollará de un determinado modo por factores externos, y confía en que lo puede evitar mediante su propia actividad.

2.2.2.1.7.5. La Culpabilidad en nuestro caso de Violación de Menor de Edad.

En nuestro caso de estudio el operador de justicia valora que existe una culpabilidad al no encontrar presente inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta por parte del sujeto agente, tal cual lo expreso el maestro **García, C. (2012)**, al mencionar cuales son los elementos que constituyen la culpabilidad.

Analizaremos también el delito de violación sexual y sus clases de culpa en dicho delito según **San Martín C. (2006)**:

La Culpa Consciente: En este caso el sujeto actuante previó la posibilidad de que se produjera con su conducta un hecho ilícito y por consiguiente la transgresión de la norma de cuidado, pero eludió la idea de que este ocurriera, cuestión que podemos observar claramente por ejemplo en un suceso en que el agente, a sabiendas que

manejaba un vehículo que transportaba una sustancia peligrosa, ocasiona al girar en una curva pronunciada que se vire el transporte y se derrame la referida sustancia fuera de su envase de seguridad, por lo que vemos que el sujeto sí tuvo una representación del hecho pero no deseaba el resultado y pensó que no se produciría incurriendo en una violación de una norma de cuidado a la que debía atenerse para cumplir adecuadamente con su misión.

La Culpa Inconsciente: Similar es el caso en que no se ha querido el resultado, que es la violación de la norma de cuidado y el sujeto ha actuado en la realización de un injusto penal, pero en este caso ni tan siquiera se ha representado la posibilidad de la ocurrencia de este a pesar de que debía conocer la posibilidad de infracción.

Precisamente de lo anterior podemos decir, bajo la égida de la teoría finalista, que a pesar de que el dolo y la culpa salen de la culpabilidad y se insertan en la acción, formando parte del injusto penal, es necesario afirmar que los mismos comprenderán la exteriorización del elemento intencional y volitivo de los sujetos, lo que permitirá hacer una graduación consecuente de la culpabilidad, siempre que el elemento del conocimiento de lo que se está haciendo, recaiga en la valoración global de la antijuricidad que se pueda hacer del hecho, ya que independientemente que uno sepa lo que está haciendo, no necesariamente puede comprender que su conducta es antijurídica. Por lo tanto, siempre que haya una conexión entre el saber consciente de la conducta y el conocimiento potencial de los niveles de infracción de la norma primaria por parte del agente, podrá exigírsele responsabilidad por el hecho.

2.2.2.1.8. El error de Prohibición.

2.2.2.1.8.1. Concepto.

García C. (2012), sostiene que, el error de prohibición tiene lugar cuando no es posible imputar al autor el conocimiento de la normatividad jurídico penal.

Por eso encontramos definiciones otorgadas por autores de la talla de **Bustos R. (2005)** para quien el error en general “es la ignorancia o falsa apreciación de una situación”. Si partimos de que la ignorancia es un desconocimiento o una percepción nula de una realidad determinada entonces debemos distanciarlo de una definición consecuente de error, que es como bien dice Quirós, la discordancia, la falta de correspondencia entre la conciencia y su objeto, es decir que el sujeto actuante creé erróneamente que actúa sobre la base de apreciar equivocadamente la valoración de antijurídica del hecho, provocando que se conduzca consecuentemente, cometiendo un hecho calificado de ilícito. Ahora bien no se excluye que la ignorancia sea la génesis de un error, el no conocer una prohibición de una conducta actúe en base a esta sobre circunstancias que no le eran atribuibles ni salvables por el referido sujeto, como es el ejemplo de un extranjero que acaba de llegar al territorio de otra nación y lo que hace es prohibido, siendo totalmente admisible en su lugar de procedencia, por lo que podemos deducir, que el sujeto sabe lo que hace, es consciente, pero actúa en la creencia que su actuar no está prohibido , por lo que, en este caso debería excluirse la atribución de responsabilidad del individuo por ese hecho.

Por lo tanto, hechas las aclaraciones podemos decir que el error de prohibición comprende en nuestra consideración una separación de la conciencia con respecto a la antijurídica del hecho, incluso en la idea equivocada de actuación justificada conforme a derecho, por lo que el mismo deberá ser abordado sobre la base de conocer que el error de prohibición incide en la culpabilidad del sujeto y en tanto entendamos que el conocimiento de la antijurídica se conciba incluido dentro de la misma, no se producirá este elemento, siempre que el error del sujeto esté influenciado por causas que anulen la posibilidad del sujeto de ese saber o por lo menos una disminución de esas posibilidades.

2.2.2.1.8.2. Vencibilidad del Error.

Afirma **García C. (2012)**, que la consecuencia jurídica de afirmar una situación de error de prohibición no es, sin embargo la exoneración de responsabilidad, pues ese error debe pasar todavía por el filtro normativo de la Sensibilidad.

2.2.2.1.8.3. Formas del Error de Prohibición.

García C. (2012), sostiene que la doctrina penal divide el error de prohibición en diversas formas de error. Esta diferenciación de los supuestos no tiene efectos meramente clasificatorios, sino que permite establecer ciertas particularidades que repercuten finalmente en el tratamiento de cada una de estas formas de error de

prohibición que detallaremos.

Villa S. (1997) entiende que el autor debe saber que la víctima, en el caso del abuso sexual o éste con acceso carnal, es menor de catorce años, ya que la creencia errónea de que tiene más edad excluye su culpabilidad, pudiendo desplazarse la adecuación siempre que concurren todas las exigencias del tipo mencionado.

Según **Donna (1998)** la falta de uno de los elementos del tipo objetivo determinado por la insuficiente edad de la víctima, impide admitir la eventual impunidad como delito tentado, como así también que el hecho signifique estupro consumado. En efecto, el sujeto activo que cree tener acceso carnal con mujer mayor de catorce años y menor de dieciséis, y lo tiene con una niña menor de esa edad establecida, lleva a cabo una acción con el fin de cometer un delito determinado (estupro), cuya consumación es imposible como tal por la falta de idoneidad del sujeto sobre el que recae la acción. No hay motivos para dejar de pensar que quién ha dirigido su voluntad de realización a concretar un hecho que no pudo consumar, ya sea porque la imposibilidad provino del sujeto, del objeto atacado, o del medio empleado.

2.2.2.1.8.3.1. Error de Prohibición Directo.

Es aquel error de prohibición que se produce cuando el autor desconoce la existencia de la prohibición penal según **García, C. (2012)**.

2.2.2.1.8.3.2. Error de Prohibición Indirecto.

García C. (2012), sostiene que, el autor cree actuar amparado bajo una causa de justificación, lo cual no resulta cierto en los hechos.

2.2.2.1.8.3.3. Error de Validez.

Se presenta este error cuando el autor conoce la prohibición penal, pero considera que dicha prohibición no es válida **García C. (2012)**.

2.2.2.1.8.3.4. Error Culturalmente Condicionado.

Sostiene **García C. (2012)**, que este tipo de error tiene lugar cuando el que comete un hecho punible no puede comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión por su cultura o costumbres.

2.2.2.1.8.3.5. El error de Prohibición en nuestro caso de Violación de Menor de Edad.

Se advierte que en nuestro caso de Violación sexual de menor de edad no se pueden apreciar ningún tipo de error de prohibición.

2.2.2.1.9. El Delito.

2.2.2.1.9.1. Definición.

Según el maestro **Muñoz, C. (1991)**, se refiere al delito como toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Así también **Zaffaroni, R. (2007)** define al delito, *“El delito es una acción o acto, tiene que ser típico, ser antijurídico y culpable”*.

2.2.2.1.9.2. Tipos de Delitos.

2.2.2.1.9.2.1. El delito Doloso de Comisión.

Individualizan acciones por la incorporación del resultado al programa causal finalmente dominado por el agente. El autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que quiso. Surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza (**Bacigalupo, 1996**).

Afirma el maestro **Bramont, A. (2008)**, en este tipo de delitos el sujeto agente es consciente que quiere dañar el bien jurídico y quiere hacerlo, es decir, los delitos dolosos por comisión se caracterizan por que existe una identidad entre lo que el autor hace objetivamente; Tipo Objetivo y lo que quiere realizar; Tipo Subjetivo.

2.2.2.1.9.2.2. El Delito Culposos de Comisión.

Según **Berdugo G. & Otros (1999)**, el delito culposos de comisión es la conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico protegido, pero que por falta de cuidado o diligencia debida causa su efectiva lesión.

En los delitos culposos no hay coincidencia entre lo querido y lo realizado por el autor: la finalidad del agente no era producir el hecho cometido. La intención está dirigida a la obtención de un propósito que no está desaprobado por el orden jurídico **Bacigalupo, (2004)**.

2.2.2.1.9.2.3. El delito Omisión.

Mediante este delito se responsabiliza al sujeto que omita realizar determinada prestación conducente a la salvaguarda de un bien jurídico, o que no impida la producción de un resultado típico estando obligado a ello. **Berdugo G. & Otros, 1999**).

2.2.2.1.9.2.3.1. El Delito Omisión Pura o Propia.

Para el maestro **Bramont A. (2008)**, mediante el delito de omisión propia se sanciona la infracción de no actuar incumpliendo así la norma de mandato, es decir no interesa si surgió o no un resultado objetivo. Con la misma postura sostiene **Villavicencio T. (2006)**, que los delitos de omisión propia ya contienen un mandato de acción y se castigan por la simple infracción de dicho mandato. Por ejemplo: Omisión de prestar auxilio inmediato.

2.2.2.1.9.2.3.2. El Delito Omisión Impropia.

Los delitos de omisión impropia implican una equivalencia entre: un delito de acción y una omisión, es decir solo cuando un deber jurídico obligaba a impedir el resultado, puede equipararse el hecho de no impedirlo al hecho de causarlo **Bramont A. (2008)**. Pues, es la omisión que no se menciona expresamente en el tipo, el mismo que describe comportamientos activos, pero que, sin embargo, valorativamente resultan equivalentes, por lo que se autoriza su inclusión y su consecuente sanción. Por ejemplo: El salvavidas que intencionalmente omite rescatar a otro quien circunstancialmente se está ahogando, esta omisión es impropia y debe discutirse en el tipo de homicidio. **Villavicencio T. (2006)**.

2.2.2.1.9.2.4. Delitos de Resultado.

Podemos decir que los delitos de resultado son aquellos tipos cuyo contenido consiste en la producción de un efecto separado espacio temporalmente de la conducta. La producción de ese resultado constituye la consumación formal del tipo. Debido a la existencia de este lapso de tiempo desde la realización de la acción hasta la producción del resultado, se admiten, caben otros riesgos, intervenciones posteriores de terceros, del autor o de la propia víctima, que pueden ser dolosas, imprudentes o fortuitas, comisivas u omisivas y que pueden tener importantes consecuencias en la imputación del resultado pudiendo llegar incluso a condicionar la necesidad del castigo. **Bramont A. (2008)**.

2.2.2.1.9.2.5. Delitos de Lesión.

Según **Villavicencio T. (2006)**, afirma que, en un delito lesión la pena está relacionada directamente con el daño causado a la víctima. A mayor gravedad del daño la pena es mayor. Si la gravedad de la lesión produce la muerte a la víctima entonces el delito deja de ser de lesiones, y se convertirá en homicidio.

2.2.2.1.9.2.6. Delitos de Peligro.

Delitos de peligro, se trata de delitos en los que el sujeto no requiere la lesión del bien jurídico, sino que basta con que la conducta sea la puesta en peligro del mismo, la amenaza a éste. **Sánchez (2002)**.

Son delitos en los que el sujeto no requiere la lesión del bien jurídico, sino que basta con que la conducta sea la puesta en peligro del mismo, la amenaza a éste. **BramonT, A. (2008)**.

2.2.2.1.9.2.7. Delitos de Actividad.

Los delitos de mera actividad nos dice el maestro **Villavicencio T. (2006)**, son aquellos, cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo. El delito de violación de domicilio por ejemplo, es de mera actividad ya que exige sólo penetrar en morada ajena o permanecer en ella.

2.2.2.1.9.2.8. Delitos Comunes o Generales.

El delito común es aquel que no requiere reunir una cualificación para ser autor del injusto así, por ejemplo, el delito de hurto). **Villavicencio T. (2006).**

2.2.2.1.9.2.9. Delitos Especiales.

Define el maestro **Bramont, A. (2008)**, delito especial es aquel que requiere, para poder ser autor, una específica cualificación en el agente (así, el delito de malversación de fondos, requiere el carácter de autoridad o funcionario; el de prevaricato exige ser juez o magistrado; el de falso testimonio, precisa reunir el carácter de testigo).

2.2.2.1.9.2.10. El Delito en el Caso en Estudio

2.2.2.1.9.2.10.1. Los Delitos contra la Libertad Sexual.

Encontramos los siguientes delitos contra la libertad sexual: a) Violación sexual; b) Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir; c) Violación de persona en incapacidad de resistencia; d) Violación sexual de menor de edad; e) Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesiones graves; f) Violación de persona bajo autoridad o custodia; g) Seducción; h) Actos contra el pudor y; i) Actos contra el pudor en menores de 14 años. **Salinas S, (2004).**

La violación sexual de menores viene a formar parte de la violencia contra los niños y adolescentes que se da tanto en el seno familiar como fuera de él se trata de un problema ético, social y jurídico .La política preventiva del Estado para controlar esta forma de criminalidad adolece de coherencia ,por un lado permite la difusión de valores e imágenes que despiertan la apetencias genésicas de la población (por ejemplo, en los medios de comunicación televisiva y escrita) y, por otro, pretende resolver el problema apelando sólo al incremento desmedido de las penas en esta materia.

Nuestra sociedad es violenta y la niñez es el objeto más vulnerable, debido al incipiente grado de desarrollo humano que ha alcanzado. Tal estado no le permite hacer uso de su libertad sexual y de allí que la doctrina penal hable que es estos casos lo que se busca proteger penalmente es la indemnidad sexual de los menores de 14 años.

Son varios los factores o móviles que conducen a la realización de este delito, el presente trabajo de investigación jurídica formal trata de determinar los más relevantes y aquellos que tienen directa incidencia en el diseño del marco normativo dedicado para combatir estos ilícitos penales.

Por otro lado, se busca indagar la eficacia real de la norma penal que reprime la violación sexual de menores de edad (14 años).

En definitiva, nos hallamos ante un fenómeno (jurídico penal) delictivo y social.

Desde este punto de vista en este trabajo se establecen como hipótesis los siguientes planeamientos:

a) La violación sexual de menores se produce con mayor incidencia en los estratos sociales más bajos de escaso nivel educativo, económico y moral.

b) La aplicación de penas en estos casos conlleva a una relativa reducción en la comisión de estos delitos. **Alarcón (2010)**.

2.2.2.1.9.2.10.2. Los Delitos de Violación Sexual en el Código Penal de 1991.

Salinas, S. (2004), Sostiene que, en nuestro Código penal de 1991 observamos los siguientes delitos de violación sexual: a) Violación sexual; b) Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir; c) Violación de persona en incapacidad de resistencia; d) Violación sexual de menor de edad; e) Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesiones graves; f) Violación de persona bajo autoridad o custodia.

2.2.2.1.9.2.10.3. El delito Violación Sexual de Menor de Edad.

2.2.2.1.9.2.10.3.1. Descripción legal del delito de Violación Sexual de Menor de Edad.

Afirma **Salinas, S. (2004)**, que el delito de violación sexual cometida sobre un o una menor de catorce años, aparece regulado debidamente en el tipo penal 173 del

Código Penal, cuyo texto original ha sido modificado en varias oportunidades. Finalmente, por la Ley Nro. 28704 Del 05 de abril del 2006, el tipo penal ha quedado con el siguiente contenido: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. 3. Si la víctima tiene diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”*.

El que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 4 ni mayor de 8 años.

Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena no será menor de 8 ni mayor de 15 años.

Con la modificatoria del Código Penal respecto a los delitos sexuales por la Ley 28251, el delito de acceso carnal se configura cuando el agente activo haciendo uso de su violencia o amenaza grave logra el acceso carnal vaginal, anal y bucal o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal. Con lo cual se puede apreciar que el nomen juris de delito de violación sexual, quedaba corto y no abarcaba todo su contenido, que solo representaba el contacto sexual de la vagina o ano del sujeto pasivo con el órgano sexual natural del sujeto activo.

Sin embargo, al haberse legislado en forma taxativa que el conducto bucal sirve para configurar el acceso carnal, así como haberse previsto que puede hacerse uso de cualquier otra parte del cuerpo u objetos para acceder sexualmente a la víctima. **Alarcón (2010).**

2.2.2.1.9.2.10.3.2. Tipicidad Objetiva.

Sostiene **Salinas, S. (2004)**, que la conducta típica, que se encuentra prescrita en la norma se concreta con la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero.

Según **Fernández (2011)** deben existir los siguientes elementos:

- a) El comportamiento típico del delito de violación consiste en realizar el acceso carnal con otra persona por medio de la fuerza física, o la intimidación de ambos factores,
- b) Dicho acceso carnal puede ser por vía vaginal, anal o bucal,
- c) También se configura el delito, si el agente realiza un acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o el ano de la víctima,
- d) Dolo.

2.2.2.1.9.2.10.3.3. Tipicidad Subjetiva.

Se trata de la comisión dolosa, el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y no obstante, libre y voluntariamente le practica el acto o acceso carnal sexual, ya sea por la cavidad vaginal, anal o bucal o en todo caso, le introduce objetos o partes del cuerpo en su cavidad vaginal o anal según Salinas Siccha 2004).

Eminentemente Doloso, además el sujeto activo debe actuar con animus lubricus (lograr el acceso carnal a fin de obtener satisfacción sexual). Es inadmisibles la culpa

Villa, S. (2008).

2.2.2.1.9.2.10.3.4. Bien Jurídico Protegido.

Afirma **Salinas, S. (2004)**, que se pretende proteger la indemnidad sexual o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. La indemnidad sexual se entiende como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.

Es el derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde se tener acceso carnal, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales. **Fernández, (2011).**

2.2.2.1.9.2.10.3.5. Antijuricidad.

Después que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en la norma. **Salinas, S. (2004).**

2.2.2.1.9.2.10.3.6. Culpabilidad.

Acto seguido de verificarse que en la conducta típica de violación sexual de menor de edad no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor según **Salinas, S. (2004).**

2.2.2.1.9.2.10.3.7. Tentativa.

Sostiene **Salinas, S. (2004)**, que el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar, sin embargo, por causas extrañas o voluntariamente decide no consumir o perfeccionar la violación sexual.

2.2.2.1.9.2.10.3.8. Consumación.

Se perfecciona o consume con la penetración total o parcial de la víctima, ya sea vía vaginal, anal o bucal o en su caso cuando comienza la introducción de objetos o

partes del cuerpo en la cavidad vaginal, anal o bucal de la víctima **Salinas, S. (2004)**.

2.2.2.1.10. El Concurso de Delitos.

2.2.2.1.10.1. Definición.

Afirma **García, C. (2012)**, que a diferencia del concurso de leyes, en donde concurren solamente formulaciones legales, en el concurso de delitos concurren las mismas leyes penales en función de si tiene lugar una unidad de hechos o una pluralidad de hechos.

El concurso de delitos, se presenta cuando sobre un hecho punible concurren diversos preceptos penales excluyentes entre sí y donde sólo uno de ellos debe ser aplicado. El conflicto es sólo aparente, dado que el ordenamiento jurídico suministra los conceptos rectores para aplicar la norma legal conveniente. (Fernández, 2011).

2.2.2.1.10.2. Tipos de Concurso de Delitos.

Dentro de la doctrina encontramos dos tipos el concurso ideal de delitos y el concurso real que a continuación detallaremos.

2.2.2.1.10.3. Concurso Ideal de Delitos.

Concurso ideal de delitos: Según el art 48 de CP se presenta cuando varias disposiciones son aplicadas al mismo hecho, se reprimirá hasta con el máximo de la

pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de 35 años.

Sostiene **García C. (2012)**, que existe un concurso ideal de delitos cuando varias disposiciones resultan aplicables al mismo hecho. En el concurso ideal de delitos la misma conducta penalmente relevante realiza varios tipos penales.

2.2.2.1.10.4. Concurso Real de Delitos.

Concurso Real de Delitos: Según el art. 50 del CP se presenta el concurso real de delitos cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años.

En el concurso real de delitos se presenta, a diferencia del concurso ideal una pluralidad de acciones. En este sentido, se trata de una imputación acumulada al autor de todos los delitos realizados en un determinado espacio de tiempo según **García, C. (2012)**.

2.2.2.1.10.5. Concurso de Delitos en el caso de Violación Sexual de Menor de Edad.

Se advierte que en el presente caso de estudio no se observa un concurso de delitos

pues solamente se cometió, un solo delito tipificado en Código Penal.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

A PRIORI.- Locución latina que significa “antes de todo” examen. **Poder Judicial, (2007).**

ACCIÓN.- Conducta Humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo o por medio de una omisión. **Poder Judicial, (2007).**

ACCIÓN PENAL.- (Derecho Procesal Penal) Derecho por el cual la persona puede recurrir ante la autoridad para denunciar la comisión de un delito. **Poder Judicial, (2007).**

AGRAVANTE.- Circunstancia que concurre en la persona que comete un delito, o en el delito mismo, y que incrementa la responsabilidad penal. **Poder Judicial, (2007).**

APELACIÓN.- Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley. **Poder Judicial, (2007).**

APERCIBIMIENTO.- Requerimiento que efectúa el juez para que se ejecute lo que manda, conminando con multa o una sanción. **Poder Judicial, (2007).**

ATESTADO POLICIAL.- Documento policial de carácter administrativo por el que se da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un delito denunciado. **Poder Judicial, (2007).**

AUDIENCIA ORAL.- Dícese del juicio penal y su realización pública, cuando así lo establece la ley en horas y días señalados, agotando sus procedimientos hasta de su culminación con la sentencia. **Poder Judicial, (2007).**

AUTO. - Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento de proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio. **Poder Judicial, (2007).**

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.- Resolución judicial que expide el juez, luego de recibir la denuncia del Fiscal provincial, que da inicio a la instrucción, comprendiendo a los procesados. **Poder Judicial, (2007).**

CALIDAD.- Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio. **Diccionario Jurídico & Latino, (s.f.).**

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. **Diccionario de la Lengua Española, (s.f.).**

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. **Anónimo. (s.f.).**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.- Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. **Lex Jurídica, (2012).**

DECISIÓN JUDICIAL.- Es el resultado de la deliberación de un tribunal luego del debate judicial sustanciado. **Diccionario Jurídico & Latino, (s.f.).**

EXPEDIENTE.- Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. **Lex Jurídica, (2012).**

INHERENTE. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. **(Diccionario de la lengua española, (s.f.).**

INSTANCIA.- Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su

iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte. **Cabanellas, (1998).**

FALLOS.- Consideraciones finales del Juez en un proceso que se autoriza en la sentencia. **Poder Judicial, (2007).**

MEDIOS PROBATORIOS.- Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. **Lex Jurídica, (2012).**

PRINCIPIO.- Es el postulado o axioma que informa la forma o manera de ser un proceso. **Poder Judicial, (2007).**

PRIMERA INSTANCIA.- Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. **Lex Jurídica, (2012).**

PRETENSIÓN.- Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo. **Poder Judicial, (2007).**

RANGO. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. **Diccionario de la lengua española. (s.f.).**

SALA.- “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas”. **Cabanellas, (1998).**

SEGUNDA INSTANCIA.- Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. **Lex Jurídica, (2012).**

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO MUY ALTA. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. **Muñoz, (2014).**

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO ALTA. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. **Muñoz, (2014).**

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO MEDIANA. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que

propone el estudio. **Muñoz, (2014).**

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO BAJA. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. **Muñoz, (2014).**

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO MUY BAJA. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. **Muñoz, (2014).**

VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL.- Delito que consiste en forzar a otra persona a tener trato carnal contra su voluntad, o con su voluntad cuando el sujeto pasivo es un menor de edad, caso en que se agrava la figura. **Poder Judicial, (2007).**

VIOLENCIA.- Uso de la fuerza física contra el sujeto para doblegar su voluntad y obtener de él un beneficio que no hubiese otorgado de otra forma. **Poder Judicial, (2007).**

VISTA.- Conclusión del conocimiento de una causa por el Juez o Tribunal (vista a la causa), antes de dos resoluciones o sentencia. **Poder Judicial, (2007).**

2.4. Hipótesis.

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y Nivel de Investigación.

3.1.1. Tipo de investigación (Cuantitativo - cualitativo).

3.1.1.1. Cuantitativo.

La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (**Hernández, Fernández & Batista, 2010**). A través de este procedimiento, se examina la pluricausalidad criminógena en los delitos contra la libertad sexual: violación de menor La **investigación o metodología cuantitativa** es el procedimiento de decisión que pretende decir, entre ciertas alternativas, usando magnitudes numéricas que pueden ser tratadas mediante herramientas del campo de la estadística.

Para que exista metodología cuantitativa se requiere que entre los elementos del problema de investigación exista una relación cuya naturaleza sea representable por algún modelo numérico ya sea lineal, exponencial o similar. Es decir, que haya claridad entre los elementos de investigación que conforman el problema, que sea posible definirlo, limitarlos y saber exactamente dónde se inicia el problema, en qué dirección va y qué tipo existe entre sus elementos:

- Su naturaleza es descriptiva.
- Permite al investigador “predecir” el comportamiento del consumidor.
- Los métodos de investigación incluyen: Experimentos y encuestas.
- Los resultados son descriptivos y pueden ser generalizados.

3.1.1.2. Cualitativo.

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (**Hernández, Fernández & Batista, 2010**). La metodología cualitativa, como indica su propia denominación, tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. Busca un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad. No se trata de probar o de medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible.

En investigaciones cualitativas se debe hablar de entendimiento en profundidad en lugar de exactitud: se trata de obtener un entendimiento lo más profundo posible.

3.1.2. Nivel de investigación (Exploratorio – descriptivo).

3.1.2.1. Exploratorio.

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una

propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (**Hernández, Fernández & Batista, 2010**).

3.1.2.2. Descriptivo.

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (**Hernández, Fernández & Batista, 2010**). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (**Mejía, 2004**). Buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis (**Danhke, 1989**). Es decir miden, evalúan o recolectan datos sobre diversos conceptos (variables), aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar.

Los estudios descriptivos, son útiles para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación.

3.2. Diseño de investigación (No experimental, transversal, retrospectiva).

3.2.1. No experimental.

La investigación no experimental es también conocida como investigación Ex Post Facto, término que proviene del latín y significa después de ocurridos los hechos. De acuerdo con **Kerlinger (1983)**, la investigación Ex Post Facto es un tipo de “...

investigación sistemática en la que el investigador no tiene control sobre las variables independientes porque ya ocurrieron los hechos o porque son intrínsecamente manipulables,” (p.269). En la investigación Ex Post Facto los cambios en la variable independiente ya ocurrieron y el investigador tiene que limitarse a la observación de situaciones ya existentes dada la incapacidad de influir sobre las variables y sus efectos **(Hernández, Fernández y Baptista, 1991)**.

Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador **(Hernández, Fernández & Batista, 2010)**.

3.2.2. Retrospectivo.

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador **(Hernández, Fernández & Batista, 2010)**. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. El investigador observa la manifestación de algún fenómeno (v. dependiente) e intenta identificar retrospectivamente sus antecedentes o causas (v. independiente).

3.2.3. Transversal o transeccional.

Es un tipo de estudio observacional y descriptivo, que mide a la vez la prevalencia de la exposición y del efecto en una muestra poblacional en un solo momento temporal; es decir, permite estimar la magnitud y distribución de una enfermedad en un

momento dado. Los estudios transversales, frente a los estudios longitudinales, confunden los efectos de edad y de cohorte, pueden no diferenciar si la causa de un cambio está en las diferencias de edad o en las diferencias en el momento del nacimiento. Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

3.3.1. Objeto de estudio.

Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo, 2016.

3.3.2. Variable.

La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 05786-2008-15-1601-JR-JR-PR-05 perteneciente

al Distrito Judicial de la Libertad–Trujillo, 2016; seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (**Casal, y Matéu; 2003**).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen **Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008)**.

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (**Valderrama, s.f.**), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

3.6. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (**Universidad de Celaya, 2011**). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (**Abad y Morales, 2005**).

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (**Hernández, Fernández & Batista, 2010**), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará en el Anexo 4.

IV.

Resultados - Preliminares

4.1. Resultados - Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad ; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Trujillo, La Libertad. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD QUINTO JUZGADO PENAL COLEGIADO - Trujillo - Expediente No: 05786-2008-1 5-1 601-J R-PE-05	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: <i>nombres, apellidos, edad/ en algunos</i></p>					X						10

	<p>Acusado: J. M. G. N. Delito: Violación Sexual de Menor Agraviadas: E. Y. M. V Asistente: Leomara Junior Castro Juárez</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Resolución N" DIECISEIS Trujillo, Catorce de Setiembre del dos Mil Once.- Vistos y Oídos los actuados correspondientes, en la audiencia de Juicio Oral, en Acto Público, por ante el Juzgado Penal Colegiado, integrado por los señores jueces Dr. Cesar Augusto Ortiz Mostacero, quien interviene como ponente y Director de Debates, así como la Dra. Ruth Viñas Adrianzen y el Dr. Enrique Namuche Chunga, en el proceso seguido CONTRA.: J.M.G.N, por el delito de violación Sexual de Menor, en agravio de la menor de iniciales E.Y.M.V.</p>	<p><i>casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes	<p>DATOS PERSONALES DEL ACUSADO: J.M.G.N. identificado con DNI No 18171294, natural de Huaraz, de 35 años de edad, nacido el 29-08-1976, hijo de Divino y Benedicta, de estado civil casado con Victoria Zavaleta Castro, tiene 2 hijos; con domicilio real en San Andrés N" 706 - Miramar - Moche; con grado de instrucción superior, de ocupación docente, percibe S/. 1,200 nuevos soles por el Estado, S/. 550 por municipio, no tiene antecedentes penales ni judiciales, de estatura 1.68 ctm y 75 kilos de peso, Juicio que se llevó a cabo con el siguiente resultado.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

<p>I.- PARTE EXPOSTTTVA:</p> <p>1.) ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CTRCUNSTANCTAS OBJETO DE LA ACUSACION DEL MINISTERIO PÚBLICO: Que, la teoría del caso del Representante del Ministerio Publico se enmarca en los siguientes hechos: Que el año 2007 , el acusado J.G.N, era bibliotecario del colegio Carlos Wiese de Chao e induce a la menor de iniciales E.Y.M.V. que tenía 12 años de edad para ir a !a localidad de Virú la convence para ingresar al hostel Santa Rosa pagando la suma de 15 soles, ingresan al cuarto No 103, la besa. le saca sus prendas y tuvo relaciones sexuales con ella, este hecho ocurrió el día 21 de setiembre del año 2007, que la le contó los hechos a sus amigas C.G.G. y J.P.R.R. el día 24 de setiembre, y éstas Je comentan a la profesora Ruth Luján Pérez. Quien a su vez pone en conocimiento del director del plantel.</p> <p>FRETENSION PENAL: Que el acusado es autor del delito de Violación Sexual de menor de edad; Que si bien es cierto; en su acusación solicite la pena de treinta años de pena privativa de libertad, en este acto procede a variar la calificación jurídica del artículo 173 inc. 2 por el de la última parte de dicho artículo que establece cadena perpetua por haber sido bibliotecario del colegio, tenía confianza con la agraviada, es así que se modifica la pena; por lo que, solicita PENA MÁXIMA DE CADENA PERPETUA.</p> <p>PRETENIÓN CIVIL: por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles, a favor de la agraviada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.) PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: solicita la absolución de los cargos, pues existen contradicciones y no existe pruebas mínimas que acrediten responsabilidad de su patrocinado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Trujillo, La Libertad

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

	<p>perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la constitución y lo tratados internacionales de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.</p> <p>Que, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver l caso materia de autos de forma que la convicción del suscrito se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomados contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>A. EXAMEN DEL ACUSADO: decide acogerse a su derecho a guardar silencio</p> <p>B. ACTUACIÓN DE LOS MDIOS DE PRUEBA:</p> <p>➤ TESTIGOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>1.- Declaración de la menor agraviada de iniciales E.Y.M.V.</p> <p>Ministerio público: conoció al acusado n el colegio Carlos Wiese cuando estaba en primer año de secundaria; trabajaba en la biblioteca del colegio, conversaban como amigos y tuvieron una relación de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>enamorados, ella acudía a la biblioteca, lo conoce por su amiga Loyola en julio del 2007 él le decía que l gustaba y quería tener relaciones con ella, ella aceptó tener relaciones, en la biblioteca la besaba, la tocaba, ella lo llamaba por celular. El 21 de setiembre tuvieron relaciones sexuales, fue al paradero de carros, lo espero y vinieron a Virú, llegaron a un hotel, pago S/.15 nuevos soles. Se le pone a vista fotografías y reconoce al hotel donde ingresaron (hostal santa rosa Virú)</p>	<p><i>doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>, se besaron y tuvieron relacione sexuales, estuvieron 2 horas, era su primera vez, tuvo sangrado, eyaculó fuera de la vagina, fue una sola vez; esto le contó a su amiga Cindy y Jandy, ellas le contaron a la profesora Ruth Lujan quien le conto al director del colegio, sus amigas l contaron que el profesor era mañoso, el profesor trabajó hasta noviembre en que lo denuncian y escapa.</p> <p>Defensa: ella tenía 12 años, antes no ha tenido enamorado, solo esa vez han salido Jandy era su compañera de estudios. Se le pone a la vista declaración ante la fiscalía donde en la pregunta n°5 dice que él pagó S/. 15 nuevos soles por el cuarto N° 103 después de los hechos, no se comuncaron más, su comportamiento era normal (de ella); ampliación de declaración, pregunta n°8 dice que no contó a su amiga Loyda que le había propuesto tener relaciones sexuales.</p> <p>2.- Elda Antia Vásquez Rodríguez:</p> <p>Su hija estudiaba primero de secundaria en el colegio</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</i></p>					X					40

	<p>Wiese, con sus amigas Cindy y Jandy. Su hija le decía que la señalaban por haber salido con un profesor y ya no quería ir al colegio. Una niña le advirtió que tenga cuidado, porque su hija mucho paraba en la biblioteca y el profesor era mañoso, también le contaron a la profesora Ruth; la profesora le dijo que el acusado lo había enamorado a su hija, ante lo cual esta le contó que el profesor la llevó a Virú, que han tenido relaciones, que le hizo regalos para que no diga nada.</p> <p>Su hija asistió hasta el 2008, pero el primero de Octubre el profesor ya no estaba; había pedido licencia y no regresó. La denuncia la puso en comisaria de Chao, no había vuelto a ver al profesor.</p> <p>Defensa. Jandy y Cindy siempre visitaban a su hija en</p>	<p><i>lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>su casa jugaban vóley, Loyda no asistía a su domicilio. No castigo a su hija, fue a fiscalía acompañando a su hija en 2 oportunidades; nunca había visto al profesor con su hija, solo sabía que iba a la biblioteca. La niña tenía temor, el profesor le dijo que no cuente nada, el profesor la engaño, el dijo que le iba a comprar un celular y hasta propina le daba. Actualmente la agraviada tenía una hija de 10 meses en otro compromiso.</p> <p>3.- Ruth Irene Lujan prez: Ha trabajado n colegio Carlos Wiesse en Chao, en el año 2005 – 2007; como profesora de inglés. N el año 2007 fue tutora de 5to y 2do año; había una niña que estaba enamorada del profesor M.G, 4 niñas eran muy amigas, y advertía que la agraviada no entraba a clase, que estaba en la biblioteca; después Cindy con Jandy le contaron que le había comprado una camiseta, después que estaban enamorados, ella le dijo al profesor tenga cuidado con las niñas, hasta que el día del aniversario del colegio en setiembre; le cuenta que habían ido a un hotel y habían tenido relaciones. Fue a la dirección y llamaron a cada una de las chicas; la mamá le reclamó porque estaba hablando que su hija estaba con el profesor y ella le dijo que converse con las niñas; y le contaron todo y su hija le confesó todo, el acusado la amenazó a la chica y a ella también le dijo que se atenga a las consecuencias por estar hablando, reconoce al acusado presente, nunca ha tenido</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>problemas con el acusado.</p> <p>Defensa: ella se entera de los hechos antes del aniversario, las niñas le decían que el profesor es mañoso, ella solo informó a la coordinadora del OBE. No ha tenido problemas con los docentes y se sorprende cuando la amenazó, le dijo te pasaste, atente a las consecuencias.</p> <p style="text-align: center;">➤ ACTUACIÓN DE PRUEBA PERICIAL</p> <p>1.- Declaración carlos Moreno sánchez y Lily Roxana León Jáuregui: Respecto al certificado Médico Legal N. 006005 - H, practicado a la menor de iniciales E.Y. M. V. de 12 años de edad.</p> <p>Presenta Lesión traumática de origen contuso, himen con desfloración antigua (Desgarro completo a nivel de las 4 horas del horario). Las lesiones con correa han sido producidas por la madre de la menor.</p> <p>Examen: fue el 02 de octubre del 2007., se considera desfloración antigua cuando es mayor a los 10 días.</p> <p>Defensa: lesiones de muslo derecho e izquierdo, n antebrazo, pro menciona que es por castigo de su madre, la equimosis no fue por relación, con data de relación sexual, sino con la data del 30 de setiembre.</p> <p>2.- declaración de J. P. R. R.:</p> <p>Ministerio Público: estudia en Chao, en el colegio Carlos Wiese, e amiga de la agraviada C.G. y otras del 1er año de secundaria. Su amiga E.Y. ya no estudia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desde que fue violada por el profesor M, a quien reconoce en esta audiencia. Que, el año 2007 en el mes de setiembre, celebraban olimpiadas, su amiga le contó que iba a la biblioteca y que estaba con el profesor M, que era su enamorado, después se entera que tuvo relaciones sexuales con el profesor, ella les contó delante de C. que los vio al profesor besando a Y., ella le pedía plata al profesor M. para pagar sus exámenes, también le regaló un polo de física para la olimpiadas, la agraviada le contó que tuvieron relaciones sexuales en Virú, el acusado a ella también le dijo “eres charapita, como te moverás”.</p> <p>Defensa: Frecuentaba la casa de la agraviada con otras amigas, incluida Leyda. En el colegio pagan 0.30 céntimos para dar examen; solo una vez le contó que tuvo relaciones sexuales. Evelyn taba en 4to año en ese tiempo; Yanina les contó a los 3 días o a 1 semana. En el colegio le tomó declaración la profesora.</p> <p>3.- Declaración de C.J.G.G.: Tiene 19 años, estudia en el colegio Carlos Wiese – Chao, sus amigas eran J., Leyda; E.Y. ya no terminó el año (1er año), tenía vergüenza ir al colegio por el problema del profesor Max. Reconoce al acusado, era profesor de biblioteca en el 1er año. Yanina les dijo en clase que había tenido relaciones sexuales con el profesor (fue en setiembre del 20007), que el viernes pasado se habían ido a Virú a un hotel, ella se iba siempre a la biblioteca, J. la sacaba y la llevaba al salón.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ella le preguntó al profesor, este se sorprendió y dijo que no, J. le dijo que era un cínico, ella mucho se iba a la biblioteca, les decía que estaba con el profesor, una vez le dio un papel para que le entregara al profesor (le decía que lo amaba); pero ella no le entregó.</p> <p>Evelyn estaba en 4to año de secundaria, le contó que el profesor le había invitado a Trujillo, el profesor le había dado dinero para pagar los exámenes (treinta céntimos para cada examen) y un polo para las olimpiadas.</p> <p>Defensa: No comunicó lo de los papeles a la tutora, no ha visto al profesor con su amiga por la calle, todo le contó su amiga.</p> <p>C. ORALIZACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes</p> <p>➤ Del Ministerio Público</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de reconocimiento de inmueble y fotografías, en el que acredita el lugar de los hechos. Esto es el hostal Santa Rosa en la calle la Alameda de Virú. 2. Partida de nacimiento de la menor de iniciales E.Y.M.V. en la que se indica que nació el 21 de marzo de 1995 y que tenía 12 años de edad en el momento de ocurrir los hechos. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3. Acta de denuncia verbal, efectuada por la madre de la menor.</p> <p>4. Certificado Médico Legal N° 6005 – H ya introducido al debate.</p> <p>➤ De la defensa:</p> <p>1. Oficio N° 261-2008-R.D.C C.S.J, que indica que el acusado no tiene antecedentes.</p> <p>D. ALEGATOS FINALES:</p> <p>Ministerio Público: que, la menor de iniciales E.Y.M.V. de 12 años de edad, fue ultrajada por el hoy acusado, quien era bibliotecario del colegio Wiese de Chao (que este sujeto agente tenía autoridad sobre la víctima); por lo que es pertinente aplicar cadena perpetua, así lo solicita en alegatos de inicio. Que, la partida de nacimiento de la menor agraviada emitida por la municipalidad de Chao, acredita que nació el 21 de marzo de 1995, es decir, tenía 12 años de edad, el mes de septiembre del año 2007, fecha de ocurridos los hechos materia de imputación; tenía incapacidad absoluta y por ende no podía decidir</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sobre su sexualidad por su inmadurez física y psíquica. Que, la ley en educación prescribe que l educando debe tener buen trato. La profesora Ruth Lujan Pérez ha sostenido que advirtió al acusado de lo negativo de su actitud, pero recibió amenazas del acusado. las testigos J.P. Y C.J. compañeras de la agraviada , han sostenido que el hoy acusado daba dinero a la agraviada, inclusive le regalo un polo, le enviaba papeles; y ella le decía que lo quería mucho, se aprovechó de su cargo, para inducir con engaños a la menor para tener relaciones sexuales. Que respecto al certificado médico legal emitida por el Dr. Carlos Moreno Sánchez, sostiene que tiene himen con desfloración antigua, si bien es cierto no indica lesiones o traumas paragenitales; esto no es necesario por la indemnidad de la menor, el acto se produjo en el hostel “Santa Rosa” (se adjunta panel fotográfico), acta de reconocimiento del inmueble es en el distrito de Virú, alejado de Chao. Que la menor sufre daño físico, daño emocional, ha dejado d estudiar; que los testimonios de la misma agraviada, la profesora y la compañeras de estudios, acreditan el hecho, muestran ausencia incredibilidad subjetiva, hay verosimilitud, persistencia en la incriminación, el delito está debidamente acreditado; que el acusado mantenía posición de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>autoridad sobre la víctima. Por lo ante expuesto, solicito la pena de cadena perpetua y el pago de S/. 5,000 nuevos soles por concepto de reparación civil.</p> <p><u>Defensa del acusado:</u> que, para acreditar la responsabilidad debería existir prueba plena. La madre n su denuncia indica que fue el 01 de octubre del 2007, la fecha del ultraje, pero según el certificado médico legal dic que fue el 02 de octubre del 2007. En la declaración de la agraviada el 05 d octubre, dice que el hecho no le contó a nadie, pero en juicio dice que le contó a sus amigas; que el médico legista no ha explicado claramente respecto a la desfloración antigua, solo sostiene que existe desgarró de himen en 4 horas del reloj, pero no se ha establecido si la victima ha tenido relaciones sexuales antes de los hechos o después de los hechos; que la agraviada ha sostenido que la llevó a un hotel en Virú y que el acusado pagó S/. 15,00 nuevos soles por la habitación, sin embargo la representante del hotel, sostiene sólo cobró S/. 10,00 nuevos soles; que no se ha verificado el registro ni el número de habitación del hotel, tampoco la hora de entrada y salida; que la testigo J.P. sostiene que antes ya habían ido a Virú y que no pasó nada, sin embargo la agraviada en juicio dice que solo han ido una vez; que la profesora Ruth Lujan Pérez no dice la verdad, que existe un ánimo de calumniar por parte de ella, cuando sostiene que la menor le contó</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que había tenido relaciones sexuales. Que, no se ha acreditado que la desfloración sea producto de la penetración del acusado a la agraviada; que las testimoniales de las menores Jandy Paola y Cindy Janeth son referenciales, no existe prueba de la compra del polo ni de la entrega de dinero a la agraviada. Que en toda caso no se acredita los elementos contenido en el pleno jurisdiccional para evaluar la declaración de la víctima; que no se ha efectuado pericia psicológica para determinar el grado de afectación y tampoco se ha acreditado la existencia de grado de autoridad del acusado hacia la víctima, que el acusado no cuenta los antecedentes y al no haber prueba suficiente solicito absolucón.</p> <p>Derecho a la última palabra: el acusado está conforme con lo expuesto por su abogado.</p> <p><u>CUARTO: FUNDAMENTOS DE DRECHO</u></p> <p>a) <u>Calificación legal</u> del hecho desarrollado en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173° del Código Penal que establece. “ El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes dl cuerpo por alguna e las dos primeras vías, con un menos de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</p> <p>1. Si la victima tiene menos de diez años de edad,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la pena será de cadena perpetua</p> <p>2. Si la victima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.</p> <p>3. Si la victima tiene entre catorce años de edad, y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años (...)"</p> <p>Si el agente tuviera alguna posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar n él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.</p> <p>b) La doctrina nacional concuerda que el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menor es la indemnidad sexual, esta se entiende "como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente n forma libre y espontánea"¹</p> <p>c) Persistencia a la incriminación: es un requisito que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1

Salinas Siccha, ramiro. Derecho penal-parte especial, tercera edición. 2008

	<p>puede ser realizado, en función de la fundabilidad de una relación anterior, a los motivos y razonabilidad que los sustenten. Las presiones del entorno familiar, más aun en un contexto de violencia doméstica o malos tratos, pueden explicar y justificar apartarse del requisito de persistencia en la incriminación, lo que no quita que el testimonio que se acepta como válido deba ser coherente, sin ambigüedades ni contradicciones internas. Se entiende aquí que si la falta de persistencia en la incriminación ello obedece a presiones externas, consecuentemente, estas por espurias no deben conseguir su objetivo, lo que en todo caso merece un análisis explicativo esencial.</p> <p>QUINTO.- hechos probado y valoración de la prueba.</p> <p>Que respecto al análisis de la prueba, implica que en la actuación y valoración, ésta debe formar plena convicción en el juzgador, y no debe dejar lugar a duda razonable, en consecuencia corresponde al juzgador evaluar las pruebas válidamente incorporadas a juicio a fin de determinar si los hechos ocurrieron conforme a la versión de la agraviada, o si los hechos no sucedieron conforme a la versión del acusado, para cuyo efecto se desarrolla el siguiente análisis:</p> <p>SEXTO.- que, respecto al hecho base, la imputación está referida a que la menor de iniciales E.Y.M.V. ha</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sido objeto de violación sexual abusiva, relacione que se han producido por vía vaginal, este hecho ha sido debidamente acreditado en juicio no solamente con el certificado médico legal No 006005-H sino también con examen de los peritos médicos Carlos Moreno Sánchez y Lily León Jáuregui , quienes acreditan que la menor presentó himen con desfloración antigua, pues se evidencia desgarró completo del himen a las IV horas según el horario del reloj; Ello implica y acredita de modo indubitable que la mencionada menor ha sido objeto de abuso sexual, por lo que siendo así se acredita el hecho base de la violación sexual, siendo que además la edad de la menor se acredita con la partida de nacimiento debidamente sometida al debate contradictorio e juicio de donde se evidencia que nació el 21 de marzo de 1995 que contaba con 12 años de edad al momento de cometido el hecho'</p> <p>SETIMO.- Que acreditado el hecho base, corresponde ahora determinar si existen suficientes es medios de prueba de cargo que conlleven a acreditar la responsabilidad del acusado; siendo que, tratándose de un delito contra la libertad sexual de menor de edad, cobra singular importancia la declaración de las víctimas pues es evidente que estos delitos se desarrollan en la clandestinidad y en el caso sub judice, la imputación que efectúa la agraviada, resulta ser directa, consistente y persistente, ha narrado en juicio como es convencida por el acusado para acudir a la localidad de Virú, ingresar al hostel, besarse y tener relación sexual, no acreditándose</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en juicio alguna causal de odio, enemistad o venganza, que pueda derivar en una imputación falsa o tergiversada de los hechos, tal como se ha podido oír y apreciar en el desarrollo del juicio, Por lo que se presenta el primer presupuesto contenido en el acuerdo plenario antes comentado</p> <p>OCTAVO: Que, respecto alta verosimilitud, resulta por demás evidente, que en juicio mediante la inmediación, uno de los pilares del modelo acusatorio, el Colegiado ha podido advertir que el relato de la menor agraviada resulta ser natural, que guarda coherencia, no se han advertido alguna tergiversación del mismo, mostró una espontaneidad propia de su edad, resultando dicho relato a criterio del órgano jurisdiccional muy creíble, el mismo que además es corroborado con otras pruebas testimoniales, conforme se analizarán líneas después y con el examen médico legal que corrobora plenamente la imputación.</p> <p>NOVENO: Que es de tener en cuenta la persistencia en la incriminación, puesto que la agraviada se ha mantenido en sus dichos desde Su declaración referencial ante la fiscalía, hasta su declaración vertidas en juicio, narrando de manera uniforme los hechos, Siendo que sindicada al acusado como el autor del delito de Violación sexual en su agravio, hecho reiterado en la evaluación médico legal conforme se consigna en la data de la misma, no existiendo alguna contradicción en sus imputaciones, la misma que es contundente en el relato y siendo esto así se cumplen las exigencias para la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valoración de las declaraciones de las víctimas contenidas en el Acuerdo Plenario Núm . 2-2005/CJ-1 16, del 30.9.2005, lo que forma convicción en el Órgano jurisdiccional respecto a los hechos expresados por la agraviada-</p> <p><u>DECIMO:</u> Que corrobora lo expuesto precedentemente, la declaración dada en juicio por la testigo Elda Antia Vásquez Rodríguez, madre de la menor agraviada quien en juicio sostiene que en efecto la menor luego de que ella se entera de los hechos le confiesa que el profesor la llevó a Virú y que han tenido relaciones sexuales , que su hija ya no quiso ir al colegio pues sus compañeras la señalaban por haber salido con el profesor .</p> <p><u>DECIMO PRIMERO:</u> Que, en el caso que nos ocupa resulta de vital trascendencia las declaraciones de J.P.R.R. y C.J.G.G, quienes en juicio han sostenido que sabían del enamoramiento del acusado quien trabajaba en la biblioteca del colegio, con la menor agraviada, que éste le daba dinero para que pague las copias de los exámenes y que inclusive le regaló un polo, que intercambiaban papeles de amor y que la misma agraviada les contó que habían tenido relaciones sexuales, inclusive la segunda de ellas fue a increpar al profesor por los hechos pero éste lo negó a lo que ésta le respondió que era un cínico, versiones que corroboran la imputación de la víctima</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> Que del mismo modo, refuerza la tesis imputativa lo expresado por la testigo Ruth Ivonne Lujan Pérez, tutora de aula de la agraviada y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>profesora de inglés, y advertía que la menor no entraba a clase y que estaba en la biblioteca y que fue advertida del enamoramiento por las alumnas J. y C. y advirtió al profesor que tenga cuidado con las niñas, que luego se entera de la relación sexual y el acusado la amenaza diciéndole que se atenga a las consecuencias por estar hablando, siendo que respecto a estas tres declaraciones testimoniales tampoco, se ha evidenciado alguna circunstancia o problemas con el acusado que conlleve a un relato falso, por lo que resultan ser coincidentes con el relato de la menor agraviada.</p> <p><u>DECIMO TERCERO.-</u> Que la tesis de defensa basa su pretensión en la negación de los hechos, aduciendo que la menor ha incurrido n contradicciones respecto al pago del hotel, a que no contó a nadie y en juicio sostiene que contó a sus amigas, que el certificado médico no indica establece si ha existido relación sexual antes y después de los hechos y otras disquisiciones menores que no tienen mayor relevancia máxime si conforme se ha expuesto no se advierten dichas contradicciones y el hecho aducido de que no se ha practicado una pericia psicológica a la agraviada, si bien es cierto esta permite apreciar el grado de afectación de la víctima, no resulta trascendental para el esclarecimiento de los hechos si como se tiene anotado existe suficiencia probatoria de la responsabilidad, sin que abone a su favor el consentimiento de la menor, pues por su minoría de edad gaza de la protección a la "indemnidad" o "intangibilidad" sexual que constituye u estar libre de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>padecer algún daño o perjuicio pues se presume que el ejercicio de la sexualidad antes de los 14 años afecta –el desarrollo de la personalidad y causa alteraciones que en el futuro causarán desequilibrio corporal y mental.</p> <p>DECIMO CUARTO.- Que el nuevo modelo procesal penal, cobra singular importancia pues el juzgador forma su convicción en la actuación probatoria basada en el juicio oral, público y contradictorio, siendo que el análisis de ésta, en su conjunto, a criterio del Colegiado resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y acreditar la responsabilidad del acusado en los hechos que se le imputan, lo que permite emitir un juicio de condena.</p> <p>DECIMO QUINTO: DETERMINACION DE LA PENA De conformidad con el artículo 45,46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta lo siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, Móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. Que en el caso materia de análisis, la parte acusadora en su acusación formal establece claramente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no se evidencian la agravante de especial posición que le de autoridad al acusado sobre la víctima por lo que solicita una pena de treinta años de pena privativa de libertad, sin embargo en los alegatos tanto de apertura como de cierre, varía el criterio y sostiene que sí existe la posesión de autoridad por ser profesor de la agraviada y solicita una pena de cadena perpetua, por lo que corresponde al Colegiado dilucidar tal pretensión contradictoria, siendo que en primer lugar el código procesal penal ha establecido la oportunidad y forma en que el Ministerio Público puede efectuar una recalificación jurídica de los hechos, que no es precisamente en los alegatos de apertura y en segundo lugar que lo actuado en juicio permite establecer plenamente que el acusado era el bibliotecario del Colegio, por lo tanto no se presenta el presupuesto posición de autoridad. Sobre la víctima, pues no ha sido profesor, Director ni tutor de dicha menor, siendo que cualquier empleado que no tenga ascendencia sobre la víctima, no puede ser considerado en la figura agravada, pues la ley exige posición de autoridad u obediencia, en consecuencia corresponde al Colegiado fijar la pena dentro de los límites señalados en el acápite 2 del artículo 173 del código penal, contenido en la acusación fijar, esto es de 30 a 35 años, considerando para ello por un lado que el acusado es profesional y entendía lo incorrecto de sus actos y aun así comete el ilícito penal, abusando de la indemnidad sexual de una menor de 12 años de edad, y por el otro que se trata de un sujeto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primario que carece de antecedentes penales y que no ha empleado ni violencia ni amenaza, por lo que estando a la gravedad del delito El Colegiado estima que en el caso que nos ocupa la pena mínima de treinta años resulta ser proporcional al daño causado, debiendo además disponerse el tratamiento terapéutico al sentenciado para facilitar su readaptación social conforme a lo dispuesto por el art. 178 -A del código Penal-</p> <p><u>DECIMO SEXTO: LA REPARACIÓN CIVIL:</u> La Reparación civil al amparo del Art. 92 del Código Penal que comprende la restitución del bien o sí no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se da en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo y la. Condición económica del agente, debiendo ser proporcional, por lo que el Colegiado, teniendo en cuenta el daño moral que jamás podrá ser resarcido, pues la secuela queda perenne, y de otro lado las posibilidades económicas del obligado, es en base a ello que se debe determinar el monto de la Reparación Civil en CINCO MIL NUEVOS a favor de la menor agraviada.</p> <p><u>DECIMO SEPTIMO: COSTAS:</u> Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Las costas están a cargo del vencido y en el caso que nos ocupa estas deben estar a cargo del sentenciado, no existiendo razones para eximirlos de las mismas, las que deben ser graduadas en ejecución de sentencia'												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° ° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05, Distrito Judicial de Trujillo, La Libertad.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Trujillo, La Libertad. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLA</p> <p>1.- CONDENANDO al acusado J. M. G. N, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E.Y.M.V. a una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de TREINTA, AÑOS CON EL CÁRACTER DE EFECTIVA, la misma que computada desde el día 17 de Junio del 2011, fecha de su intervención policial, vencerá el 16 de Junio del año 2041, fecha en que deberá ser puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra otra orden de detención emanada de autoridad competente.</p> <p>2.- REPARACIÓN CIVIL en la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES, que abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada de iniciales E.Y.M.V. en ejecución de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p>				X						

	<p>sentencia.</p> <p>3.- ORDENARON: la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p> <p>4.- CON COSTAS que se graduaran en ejecución de sentencia.</p> <p>5.- DISPUSIERON el tratamiento terapéutico al sentenciado a fin d facilitar su readaptación social</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							9

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05, Distrito Judicial de Trujillo, La Libertad

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° ° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Trujillo, La libertad. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	 <p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR Avenida América Oeste s/n Natasha Alta- Trujillo. Telefax Ne 482260 - ANEXO 23638</p> <p>Expediente No: 05786-2008- 1 5-160 1 -J R-P E-05 Delito: Violación sexual de menor Acusado: J. M. G. N. Agraviada: Menor E.Y.M.V, Asistente Judicial: Diego Stalyn Miranda Álvarez.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Resolución número veinticuatro</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X						

	Trujillo, uno de junio del año dos mil doce.	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>								8		
Postura de las partes	<p>VISTA y OIDA la audiencia privada de apelación de sentencia llevada a cabo el día veintitrés de mayo de dos mil doce, con la carpeta de su propósito, por la Primera Sala Especializada Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, integrada por los doctores Jorge Luis Cueva Zavaleta (Presidente y Director de Debates), doctora Sara Angélica Pajares Bazan (Juez Superior Titular en remplazo del doctor Oscar Eliot Alarcón Montoya) y doctora Lilly Del Rosario Llap Unchon (Juez Superior Titular); en la que interviene el Ministerio Público, representado por la doctora Lea Guayan Huaccha; abogado defensor doctor Gilmer Asis; y el imputado J. M. G. N, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha catorce de diciembre del año dos mil once, proveniente del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, que condena a dicho acusado por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E.Y.M.V.----- -----</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05, Distrito Judicial de Trujillo, La Libertad

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

	<p>un hotel, desconocido que se ubica en el distrito de Virú para mantener relaciones sexuales, habiéndole indicado aquél a la menor que no cuente a nadie.</p> <p style="text-align: center;">II. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES PROCESALES</p> <p>1. Del Abogado Defensor del Sentenciado: La tesis del la defensa es que se revoque la sentencia venida en grado y se emita sentencia absolutoria, debido a que se ha vulnerado Principio de carácter constitucional, específicamente el inciso 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú ya que</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Motivación del derecho	<p>no se ha llevado debidamente el proceso, vulnerando derecho de defensa. Afirma que si bien es cierto en un primer momento su patrocinado guardó silencio, por ser una técnica de defensa, no solo es este hecho que en cierto modo ha restringido su derecho, ya que por esto no se puede esclarecer los hechos; además, no se ha respetado el principio de inmediación y contradicción.---</p> <p>-----</p> <p>2. Del Ministerio Público:</p> <p>La tesis del la fiscalía es que se confirme la sentencia apelada en todos los extremos, por cuanto se ha llegado acreditar en juicio oral la existencia del delito, así como también la responsabilidad del imputado, no existiendo ninguna vulneración al debido proceso ni al derecho de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>					X					

	<p>defensa-----</p> <p>IV. ACTUACIÓN DE NUEVAS PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN</p> <p>No se admitieron nuevos medios de pruebas en segunda instancia, ni se solicitó la oralización de la prueba documental.-----</p> <p>--</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES PROCESALES</p> <p>1. Del abogado defensor del sentenciado:</p> <p>La defensa señala que va a hacer referencia a dos fundamentos uno de hecho y otro de derecho. En cuanto al primero se refiere específicamente a que su patrocinado no ha reconocido haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, ni tampoco se ha demostrado con pruebas, lo cual se encuentra debidamente corroborado con el certificado médico legal que obra en autos, en la que evidentemente se desprende que obra una desfloración antigua, y con apoyo de la ciencia médica se sabe que se habla de desfloración antigua cuando por lo menos se ha tenido relaciones sexuales dentro de los siete días y luego ya no se encuentra evidencia alguna de lesión genital en el órgano femenino, pero cuando se habla de la sindicación</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>			<p>X</p>							

	<p>a su patrocinado se hace después de los doce días lo cual no se ha tenido en cuenta al momento de expedir el mandato detención y al momento de realizar un análisis exhaustivo. Al referirse a las testimoniales señala que se incurre en múltiples e innumerables incoherencias no Sólo en cuanto a las relaciones que ha mantenido su patrocinado con la menor agraviada, sino específicamente en lo referido por los docentes, por las alumnas y amigas íntimas de la menor agraviada, ya que no tienen ni guardan coherencia. Asimismo, se debe tener en cuenta el certificado médico legal que obra a fojas trescientos veinticinco en el que se habla de una equimosis morada de 1.5 por 2.3 en el muslo anterior distal derecho, más allá de ello no se encuentra ninguna lesión ya sea genital o muscular u otro. Entonces, si es que se tiene en cuenta la jurisprudencia en el hipotético caso de que haya mantenido relaciones su patrocinado con la agraviada, estaríamos frente a la atipificación del hecho ilícito de que aquí no ha habido violencia y existe innumerable jurisprudencia que ha dejado sentada en ese sentido de que debe mediar violencia para que se tipifique el delito de violación sexual. Señala que en la sentencia de primera instancia se arguye que su patrocinado ha sido tutor de la menor agraviada, sin embargo no existe documento alguno que demuestre tal afirmación de manera irresponsable.</p> <p>Afirma que no existe sindicación clara y coherente, ya que el Ministerio Público no ha cumplido con indagar en lo más mínimo a su patrocinado afectando la carga de la</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>equimosis morada de 1.5 por 2.3 en el muslo anterior distal derecho, más allá de ello no se encuentra ninguna lesión ya sea genital o muscular u otro. Entonces, si es que se tiene en cuenta la jurisprudencia en el hipotético caso de que haya mantenido relaciones su patrocinado con la agraviada, estaríamos frente a la atipificación del hecho ilícito de que aquí no ha habido violencia y existe innumerable jurisprudencia que ha dejado sentada en ese sentido de que debe mediar violencia para que se tipifique el delito de violación sexual. Señala que en la sentencia de primera instancia se arguye que su patrocinado ha sido tutor de la menor agraviada, sin embargo no existe documento alguno que demuestre tal afirmación de manera irresponsable.</p> <p>Afirma que no existe sindicación clara y coherente, ya que el Ministerio Público no ha cumplido con indagar en lo más mínimo a su patrocinado afectando la carga de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>			<p>X</p>							

<p>prueba, el Ministerio Público no ha cumplido con demostrar la responsabilidad de su patrocinado. Por otro lado señala que se ha vulnerado los incisos 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado que afecta el debido proceso y el derecho de defensa, ya que haciendo un análisis claro y exhaustivo de lo actuado se apreciará una vulneración de los principios fundamentales que todo proceso penal debe contener, los cuales son la inmediatez y el derecho de contradicción. Señala que a pesar de que el imputado guardó silencio, existían una serie de medios de prueba que demostraban su inocencia y que no se tuvieron en consideración. Afirma también que la sentencia de primera instancia ha transgredido el debido proceso por vulnerarse el derecho de defensa, en este caso indirectamente porque el juzgado de investigación preparatoria no ha cumplido con convocar a los testigos; no ha cumplido con evacuar la documentación correspondiente, así como con la pericia psiquiátrica y psicológica, y solamente han sentenciado en base a la sindicación de una persona que no está sustentada por el Ministerio Público. Solicita finalmente la absolución de su patrocinado y/o que se declare nula la sentencia venida en grado.</p> <p>2. Del Ministerio Público:</p> <p>La representante del Ministerio Público señala que</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existe un error por parte de la defensa por cuanto del texto de la misma se puede advertir que la pena impuesta no es a treinta y cinco años sino a treinta años, así mismo señala que la defensa no presenta una impugnación coherente puesto que no se ha hablado nada en concreto a lo señalado en el juicio oral. Hace referencia a los hechos tal como sucedieron. Afirma que la menor tenía doce años al momento que ocurrieron los hechos, por ello, según la jurisprudencia desarrollada, no se necesita de violencia para que se de el tipo legal, y es pues que la propia norma señala que tratándose menores no se requiere acreditarse ni violencia ni amenaza por cuanto el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual y no la libertad sexual de la que disponen las personas adultas, lo que no sucede con los menores que no tienen la libertad para elegir. Afirma que se ha acreditado la edad de la menor con la partida de nacimiento. Señala que la defensa no ha señalado que esta relación de enamoramiento haya surgido a consecuencia del trato de docente alumna, que si bien es cierto no era su tutor. La fiscal sostiene que la defensa señala también que el representante del Ministerio público habría incumplido con la carga de la prueba, no obstante como puede verse de los considerandos de la sentencia referido a medios probatorios introducidos en juicio oral como son: la declaración de la menor agraviada, la declaración de la madre de la agraviada, declaración de la profesora de inglés del colegio donde estudiaba la menor y la declaración de las compañeras</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de estudio de la agraviada, quienes dan cuenta de cómo el profesor había enamorado a esta niña y la convence para llevarla al hostel donde procede a realizar el acto sexual. Señala que la defensa afirma que no existen pruebas del hecho donde se llevó a cabo el acto sexual' sin embargo' de la declaración de la menor se ha visto que se han llevado a cabo una serie de actos previos, además se ha realizado una diligencia de verificación donde la menor ha reconocido la habitación como el lugar donde se llevó a cabo la violación de la que fue víctima.</p> <p>Asimismo afirma que no existe ninguna contradicción en la declaración de la menor agraviada. Siendo así en el presente caso se han actuado medios probatorios suficientes que dan cuenta de la existencia del delito de violación de libertad sexual en agravio de una menor de doce años, así como también de la responsabilidad penal que le asiste al imputado. En tal sentido, no existe vulneración del derecho d defensa y se ha actuado de acuerdo al principio de inmediación y se ha sometido al principio contradictorio a todos los medios que han sido ofrecidos, por lo que la sentencia se encuentra arreglada a derecho y debe ser confirmada.----- -----</p> <p>VI. ANÁLISIS JURÍDICO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL DEL DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> En la Legislación penal, Debemos considerar que este delito por el cual se le acusa al procesado J. M. G. N. dentro de su configuración, en el Código Penal en su artículo 173", inciso 2), modificado por la Ley número 28704, vigente la fecha de comisión der delito, regula el delito de violación sexual de menor de edad en los siguientes términos;..."e que tiene por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes der cuerpo por alguna de ras dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con ras siguientes penas privativas de libertad: ""inciso 2'-' si La víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco".----- -----</p> <p> En la Doctrina penal, respecto al delito de violación sexual de menor de edad, señala que “en esta figura delictiva se tutela a la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad”². ES decir' que estos menores no tienen</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Peña Cabrera A. Derecho Penal. Parte Especial. T. I. Lima: Idemnsa; 2009, p. 685

	<p>capacidad suficiente para disponer libre y válidamente del ejercicio de su sexualidad.----- ----- ----</p> <p> En la Jurisprudencia Nacional por su parte, ha establecido que "La responsabilidad penal del citado procesado se encuentra acreditada con la declaración uniforme y coherente de la menor agraviada efectuada a lo largo de todo el proceso y con el acta de reconocimiento, en la que lo sindicó como su agresor; lo cual se corrobora con el certificado médico legal [...]"³-----</p> <p>VII. ANALISIS DE LOS HECHOS, LAS PRUEBAS ACTUADAS Y LA SENTENCIA EXPEDIDA EN PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>1. Que, durante el juzgamiento seguido al acusado se actuaron una serie de medios probatorios como la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ R.N. N° 2353-2003 TACNA. 16/9/03. En Castillo J. jurisprudencia Penal 2. Lima: Grijley, 2006, p. 128.

	<p>declaración de la menor agraviada de iniciales E.y.M.V., quien sindicó directamente al acusado como el autor del hecho ilícito en su agravio, cometido el día veintiuno de setiembre de dos mil siete, en el hostal Santa Rosa de Virú, aprovechándose el acusado de su condición de docente en el colegio Carlos Wiesse cuando la menor estudiaba en el primer año de secundaria.----- ----- ---</p> <p>2. Su declaración se encuentra corroborada con el certificado médico legal No 006005 - H de fecha dos de octubre del año dos mil siete, en la que se concluye que presenta himen con desfloración antigua (desgarro completo a nivel de las 4 horas del horario). Así mismo, la declaración de la menor se corrobora con las declaraciones de la testigo Vásquez Rodríguez, madre de la menor quien denunció el hecho ante la comisaría de Chao, siendo informada del hecho por la misma menor; también se corrobora con la declaración de la testigo Lujan Pérez, tutora de la menor en el colegio donde estudiaba, señalando que la menor le contó que el acusado la llevó a un hotel y habían tenido relaciones sexuales con el acusado; de igual modo,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los peritos médicos concurrieron al juzgamiento para explicar la pericia emitida por ellos, ratificándose en su contenido; por ultimo, asistieron a declarar los testigos, amigos de la agraviada, Jaudy Paola Romero Rojas y Cindy Janeth García Goicochea, a quienes le contó lo sucedido en su agravio. Además se oralizaron documentales como el acta de reconocimiento del Hotel en donde se produjo el hecho, la partida de nacimiento de la menor que demuestra que tenía doce años al momento de ocurrido el hecho, el acta de denuncia verbal efectuada por la madre de la menor y el mencionado certificado medico legal.----- -----</p> <p>3. Que, del conjunto de los medios de prueba actuados, oralizados y analizados, así como del hecho y la sentencia emitida en el juzgado de instancia, se infiere fehacientemente la comisión del hecho ilícito atribuido al acusado, así como su responsabilidad penal, pues por la función de confianza que ejercía en la menor agraviada, en el colegio carros Wiese de chao, en su función de bibliotecario, se aprovechó de ella para practicarle el acto sexual a sabiendas que por su edad se debía respetar su indemnidad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sexual En ese orden de ideas' se debe precisar también, que en el caso de la declaración de la menor agraviada, se cumplen los requisitos der acuerdo plenario No 002-2005 para su validez, como son: ausencia d incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia, corroborados con las declaraciones testimoniales y documentales oralizadas en Juicio. En consecuencia, la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado se encuentra demostrada en presente proceso, habiéndose desvirtuado su presunción de inocencia.-</p> <p>-----</p> <p>--</p> <p>4. N cuanto a la determinación judicial de la pena, se observa que el órgano judicial de instancia ha motivado suficientemente la pena impuesta, considerando las circunstancias en pro y en contra del acusado, además que la pena judicial se encuentra dentro de los márgenes de la norma sustantiva aplicada al caso concreto.-----</p> <p>-----</p> <p>--</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5. Que, de lo anteriormente expuesto, el Colegiado concluye que la sentencia de primera instancia s encuentra debidamente motivada y que no se ha vulnerado ningún principio mucho menos el principio de defensa del procesado, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos.-----</p> <p>VIII. PAGO DE COSTAS</p> <p>Habiendo existido razones serias y fundadas para intervenir en el presente proceso, se debe eximir der pago de costas a la parte vencida de conformidad con lo estipulado en el artículo cuatrocientos noventa y siete inciso tres del Código Procesal Penal.-----</p> <p>-----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05, Distrito Judicial de Trujillo, La Libertad

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la

reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de menor de Edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05 del Distrito Judicial de Trujillo, La Libertad. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>CONFIRMAR la sentencia venida en grado, que condena a J. M. G. N. por el delito contra la Libertad Sexual- violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales E.Y.M.V., a treinta años de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil nuevos soles como reparación civil a favor de la menor agraviada. 2. SIN PAGO DE COSTAS. 3. DIPUIERON que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se remitan los cuadernos a su juzgado de origen para su cumplimiento. Actuó como ponente y Director de Debates el señor Jorge Luis cueva Zavaleta.-----</p> <p>-----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>				X						

		<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>						<p>9</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05, Distrito Judicial de Trujillo, La Libertad.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Violación Sexual de Menor de Edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Trujillo, La Libertad. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					59
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
										[9 - 10]					
			1	2	3	4	5								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9							
		Descripción de la decisión					X			[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° ° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Trujillo, La Libertad

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de Menor de Edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° ° **05786-2008-15-1601-JR-PE-05; del Distrito Judicial de Trujillo, La Libertad, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Trujillo, La Libertad. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					55
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja					
							9								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X			[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Trujillo, La Libertad

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05; del Distrito Judicial de Trujillo, La Libertad, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados – Preliminares.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Libertad Sexual, delito Violación Sexual de menor de edad del expediente N° **05786-2008-15-1601-JR-PE-05**, perteneciente al Distrito Judicial de Trujillo, la Libertad, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En Relación a la Sentencia de Primera Instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue en el **QUINTO JUZGADO PENAL COLEGIADO** de la ciudad de Trujillo, la Libertad cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian a selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones

penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR de la ciudad de Trujillo, La libertad cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de

rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de

acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente

(Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previsto el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

5. Conclusiones – Preliminares.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° **05786-2008-15-1601-JR-PE-05**, del Distrito Judicial de Trujillo, La Libertad, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente audio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Fue emitida por el Juzgado/Sala de **QUINTO JUZGADO PENAL COLEGIADO** donde se resolvió: **FALLAR: CONDENAR** al imputado J. M. G. N., por el Delito de Violación Sexual de menor de edad de Iniciales E. Y. M. V. a la Pena Privativa de Libertad de Treinta años y una Reparación Civil de **S/ 5000.00** Nuevos Soles. (EXP N° **05786-2008-15-1601-JR-PE-05**) Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron 3

de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian a selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron

3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque

en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Fue emitida por LA PRIMERA SALA SUPERIOR donde se resolvió: **C CONFIRMAR** la sentencia venida en grado, que condena a J. M. G. N. por el delito contra la Libertad Sexual violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales E.Y.M.V., a treinta años de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil nuevos soles como reparación civil a favor de la menor agraviada. **2. SIN PAGO DE**

COSTAS. (EXP N° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05) Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las

razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades

económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Referencias Bibliográficas

Abad, S. Y Morales, J. (2005). El Derecho De Acceso A La Información Pública – Privacidad De La Intimidad Personal Y Familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis Artículo Por Artículo. Obra Colectiva s. Primera Edición. Lima. Editorial Gaceta Jurídica, Paginas .81-116.*

Academia De La Magistratura (2008). *Manual De Redacción De Resoluciones Judiciales.* Perú: Lima

Alarcón L. (2010) Análisis Del Derecho Penal Peruano. Obtenido el 17/10/15 de:
[Http://Www.Monografias.Com/Analisisdelderechopenalperuano.](http://www.monografias.com/analisisdelderechopenalperuano)

Anónimo. (S.F). ¿Qué Es La Calidad? Vi: El Modelo Iso 9001 De Gestión De La Calidad. [En Línea]. En, Portal Qué Aprendemos Hoy.Com. Obtenido el 26/03/16, de: [Http://Queaprendemoshoy.Com/%C2%Bfque-Es,-La-Calidad-Vi-El-Modelo-Iso-9001-De-Gestion-De-La-Calidad/](http://queaprendemoshoy.com/%C2%Bfque-es,-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/)

ANDRRESKI, S (1993), Las Ciencias Sociales como forma en el Derecho.
Editorial TAURUS. Madrid

Arenas, L. & Ramírez, E. (2009). *La Argumentación Jurídica En La Sentencia, En Contribuciones A Las Ciencias Sociales.* Obtenido el 26/08/2015, de:

www.Eumed.Net/Rev/Cccss/06/Alrb.Htm.

Bailón, R. (2003). *Derecho Procesal Penal*. México: Limusa

Balbuena, P., Díaz L. & Tena S. (2008). *Los Principios Fundamentales Del Proceso Penal*. Santo Domingo: Editorial Finjus.

Bauman, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial de Palma

Bacigalupo, E. (2004) *Derecho Penal. Parte General, Presentación Y Anotaciones*, Lima, Editorial Ara Editores.

Bacigalupo, E. (1988) *Tipo Y Error*, 2ª Ed. Corregida y Aumentada, Buenos Aires Editorial Hammurabi.

Burgos, J. (2010). La Administración De Justicia En La *España* Del XXI (Ultimas Reformas). Obtenido el 22/03/2016 de https://docs.google.com/viewer?A=V&Q=Cache:25yf7lmb_Ij:Www.Alfonsozambrano.Com/Doctrina_Penal/Justicia_Alatina.Doc+La+Administracion+De+Justicia+En+America+Latina&HI=Es419&GI=Pe&Pid=Bl&Srcid=Adgeesib3sf5wg8snaoeslh_9s65cp9gmhexrzlyRtrda4bhjjdc5dkk45e72sig0_Qpmocv5rxpyjnjpzazkozi7kwksazp_Ame1avsraclx8woksrdumu80su25qjcw7_Gz&Sig=Ahietbqvcei8rk6yy3obm_Dgvyb4ztdmteq.

Bustos, J. / Hormazabal, H.(2006) Lecciones De Derecho Penal. Parte General,
Editorial Trotta, Madrid,

BERGER, P.(1998) El Derecho y el Revés. Editorial ARIEL. Barcelona

Bustos, J. (2005) Obras Completas Tomo I. Derecho Penal. Parte General, Lima,
Editorial Ara Editores.

Bramont, L. (2008). Manual De Derecho Penal Parte General. 4º Edicion . Perú:
Lima.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Jurídico On Line*. Obtenido el 24/09/2015 de:
[Http://Docuteka.Net/Diccionario-Juridico-Cabanellas-Online](http://Docuteka.Net/Diccionario-Juridico-Cabanellas-Online).

Calderón, A. (2006). *Análisis Integral Del Nuevo Código Procesal Penal*. (1º Ed.).
Perú: Lima.

Casal, J. y Matéu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos De Muestreo*. Cresa. Centre De Recerca En Sanitat Animal / Dep. Sanitat I Anatomia Animals, Universitat Autònoma De Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Obyenido el 23/11/2013 de:
[Http://Minnie.Uab.Es/~Veteri/21216/Tiposmuestreo1.Pdf](http://Minnie.Uab.Es/~Veteri/21216/Tiposmuestreo1.Pdf)

Castillo, J. (2002). Principios De Derecho Penal. Parte General, Primera Edición,

Gaceta Jurídica, Lima.

Cappelletti, M. (1994) La Justicia Constitucional. Cit. P.288-289

Cide (2008). *Diagnóstico Del Funcionamiento Del Sistema De Impartición De Justicia En Materia Administrativa A Nivel Nacional.* México D.F. Editorial Cide.

Constitución Política Del Perú De 1993

Código Penal Peruano Comentado (2004). Editorial Juristas Editores, Lima

Cubas V. (2009), El Nuevo Proceso Penal Peruano: Teoria y Practica de su implementación.

Decreto Legislativo N° 052 (1981). Ley Orgánica Del Ministerio Público.

Decreto Supremo N° 017-93-Jus. Ley Orgánica Del Poder Judicial

Diccionario Jurídico Elemental (2002) Edición Revisada Y Actualizada, Heliasta.

Colombia Conforme A Lo Preceptuado En La Ley N°28704 Del 05 De Abril
Del 2006

Diccionario De La Lengua Española (S.F.) Calidad en Wordreference. Obtenido

[Http://Www.Wordreference.Com/Definicion/Calidad](http://www.wordreference.com/definicion/calidad)

Diccionario De La Lengua Española (S.F.) Inherente. En, Portal Wordreference.

Obtenido el 26/03/16 de:

[Http://Www.Wordreference.Com/Definicion/Inherentes](http://www.wordreference.com/definicion/inherentes)

Diccionario De La Lengua Española. (S.F.) Rango. En Portal Wordreference.

Obtenido el 26/03/2015 en:

[Http://Www.Wordreference.Com/Definicion/Rango.](http://www.wordreference.com/definicion/rango)

Dirección Académica Y Cultural,(2005) Seminario De Derecho Penitenciario,

Editorial. Ilustre Colegio De Abogados De Lima, Lima, Pág. 17

Dona, A. (1998). Teoría Del Delito. Tomo II. Editorial Astrea.

De La Jara, E & Vasco M. & Gabriela R. (2009). *El Proceso Penal Según El*

Nuevo Código Procesal Penal. Perú: Lima

Fix, H. (1991). *Derecho Procesal.* México: Instituto De Investigaciones Jurídicas.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho Y Razón. Teoría Del Garantismo Penal Segunda*

Edición. Editorial Camerino Trotta.

Fernández, L. (2011). Curso Derecho Penal Especial I, Universidad Católica Los

Ángeles, Chimbote

Franciskovic, I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*, 3a Edición. Italia Editorial Lamia.

Freud, G. (S.F.). *El Sistema Integral Del Derecho Penal*.

Fontan, C. (1980) Tratado De Derecho Penal. Parte General, 2ª Ed. Corregido Y Actualizado, Editorial Abelleo Berrot, Buenos Aires.

García, P. (2012). *Derecho Penal* 2ª Edición.

García, F. (2004,) Delitos Sexuales, Editorial Ediciones Legales, Lima, Pág. 5.

Gonzales, A. (2010). *El Principio De Igualdad De Armas En El Sistema Procesal Penal Colombiano*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.

Gonzáles, M. (2004) El Estado Social Y Democrático De Derecho Y El Estado Peruano, En Revista Derecho & Sociedad, Año XV, N° 23, Lima.

Gonzáles, J. (2006). *La Fundamentación De Las Sentencias Y La Sana Crítica*. Rev. Chile. Derecho. 2006, Vol.33, N.1, Pp. 93-107. Obtenido el 19/11/2014 de:
[Http://Www.Scielo.Cl/Scielo.Php?Script=Sci_Pdf&Pid=S07183437200600010006&Lng=Es&Nrm=Iso&Tlng=Es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S07183437200600010006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

Gutiérrez, C. (1996). “Psiquiatría Forense”. Editorial Marsol Perú Editores S.A.

Hernández, R., Fernández, C. Y Batista, P. (2010). *Metodología De La Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Huapaya, R. (2006), Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. Editores JURISTA. Lima.

Ipsos Apoyo, (2010). *Sexta Encuesta Nacional Sobre Corrupción De Pro Ética*.
Obtenido el 22/01/2014 de:
[Http://Www.Justiciaviva.Org.Pe/Userfiles/Encuesta.Pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/userfiles/encuesta.pdf).

Jakobs (1995) Derecho Penal-Parte General Fundamentos De La Imputación
Editorial Ediciones Manuel Pons, Madrid.

Lenise M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El Diseño En La Investigación Cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación Cualitativa En Enfermería: Contexto Y Bases Conceptuales. Serie Paltex Salud Y Sociedad 2000 N° 9.* (Pp.87-100).

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico*. Obtenido el 03/03/2014 de:

[Http://Www.Lexjurídica.Com/Diccionario.Php.](http://www.lexjuridica.com/diccionario.php)

Ley N° 9024 (1940) Código De Procedimientos Penales

Luckmann, TH (1997), Modernidad Pluralismo y crisis de sentido.

Editorial PAIDOS, Barcelona.

Mazariegos, J. (2008). *Vicios De La Sentencia Y Motivos Absolutorios De Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso De Apelación Especial En El Proceso Penal Guatemalteco*. Obtenido de: Tesis Para Optar El Grado De Licenciado En Derecho). Guatemala: Universidad De San Carlos De Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre La Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos De Desarrollo*. Obtenido el 23/11/2013 de: [Http://Www.Sisbib.Unmsm.Edu.Pe/Bibvirtualdata/Publicaciones/Inv Sociales N13_2004/A15.Pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/A15.pdf).

Miranda, M. (S.F.). *La Mínima Actividad Probatoria En El Proceso Penal*. J. M. Bosh.

Mir, S. (1998). *Derecho Penal Parte General*. 5° Edición. Barcelona

Mir, S. (2008). *Derecho Penal: Parte General*, 8ª Edición., Editorial Reppertor, Barcelona.

Mixan, F. (1995). El Debido Proceso Y El Procedimiento Penal. En Vox Juris, Lima, P.30.

Muñoz, F. (1985). *Derecho Penal Y Control Social*. Madrid: Tiran To Blanch.

Muñoz, F. (1991). *Teoría General Del Delito*. España: Valencia.

Muñoz, D. (2014). Constructos Propuestos Por La Asesora Del Trabajo De Investigación En El IV Taller De Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –Uladech Católica.

Neyra F. (2009), Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, Editorial Idemsa, Lima- Perú

Núñez, R. (2000). La Culpabilidad En El Derecho Penal, Lima. Editorial Organización Librera Peruana.

Navas, A. (2003). *Tipicidad Y Derecho Penal*

Nieto, A (1997), El Derecho y el revés. Editorial ARIEL. Lima

Pasará, L. (2003). *Como Sentencian Los Jueces Del D. F. En Materia Penal*. México D. F. Editorial Cide.

Peña, D. (2009). *Pluricausalidad Criminológica En Los Delitos Contra La Libertad Sexual: Violación De Menor, Artículo 173 Del Código Penal* obtenido de; Tesis Para Optar El Grado De Licenciado En Derecho. Perú: Universidad Nacional Federico Villareal.

Peña, A. (2011). *Derecho Penal Parte General* 3º Edición.

Perú. Academia De La Magistratura (2008). Manual De Redacción De Resoluciones Judiciales, Lima. Editorial Vía & Car.

Perú: Corte Suprema, Sentencia Recaída En El Exp.7/2004-Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008.

Plascencia, R. (2004). *Teoría Del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma De México.

Poder Judicial (2007). Diccionario Jurídico, *Obtenido el 15/07/2015 de:* [Http://Historico.Pj.Gob.Pe/Servicios/Diccionario/Diccionario.Asp](http://Historico.Pj.Gob.Pe/Servicios/Diccionario/Diccionario.Asp).

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Editorial Grijley.

Prado, V. (2000). *Las Consecuencias Jurídicas Del Delito En El Perú*. Lima,

Editorial Gaceta Jurídica.

Ramos, J. (2010) El Abuso Sexual Infantil. Obtenido el 28/03/2014 de;

[Http://Www.Psicoactiva.Com/Abusosexual.](http://www.p psicoactiva.com/abusosexual)

Reyna, L. (2005). Los Delitos Contra La Libertad E Indemnidad Sexual. Enfoque Dogmático Y Jurisprudencia, Lima, Editorial. Jurista Editores.

Rosas, J. (2009). *Manual De Derecho Procesal Penal.* Perú: Lima.

Romero, L. (1989). Derecho Penal. Parte General Volumen I, Bogotá, Editorial Themis.

Roxin, C. (2007). La Teoría Del Delito En La Discusión Actual, Lima, Editorial Grijley,

Rubmann K. (1982) Juristische Begrundugslehre. Eine Einfuhrung in Grundprobleme der. Editorial C.H. Beck. Munchen

San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* 3º Edición. Lima: Editorial Grijley.

Sánchez V. & Gómez T. (2002) Delito De Infracción De Deber Participación Delictiva, Barcelona.

Sánchez, P. (2004). Manual De Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Idemsa.

Salinas, R. (2004). *Derecho Penal Parte Especial.*

Segura, H. (2007). *El Control Judicial De La Motivación De La Sentencia Penal.*

Obtenida de Tesis De Título Profesionl. Universidad De San Carlos De Guatemala. Guatemala.

Supo, J. (2012). *Seminarios De Investigación Científica. Tipos De Investigación.*

Obtenida el 23/11/2013 de [Http://Seminariosdeinvestigacion.Com/Tipos-De-Investigacion/](http://Seminariosdeinvestigacion.Com/Tipos-De-Investigacion/).

Ticona, V. (2008) “*La Motivación Como Sustento De La Sentencia Objetiva Y*

Materialmente Justa”. *Obtenido de:Tesis Para Optar Título De Abogado. Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima.*

Torres, A. (S.F). *Manual De Derecho Penal Parte General.* Argentina: Buenos Aires.

Universidad De Celaya. (2011). *Manual Para La Publicación De Tesis De La*

Universidad De Celaya. Centro De Investigación. México. Obtenido el 23/11/2013 de:

[Http://Www.Udec.Edu.Mx/I2012/Investigacion/Manual_Publicacion_Tesis_A_gosto_2011.Pdf](http://Www.Udec.Edu.Mx/I2012/Investigacion/Manual_Publicacion_Tesis_A_gosto_2011.Pdf).

Valderrama, S. (S.F.). *Pasos Para Elaborar Proyectos Y Tesis De Investigación Científica.* 1ra Edición. Lima: Editorial San Marcos.

Vélez, A. (1982). *Derecho Procesal Penal.* Tomo II. 3º Edición.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General.* 1º Edición. Perú: Lima.

Villa, J. (2008) *Derecho Penal. Parte General, 3ª Edición. Aumentada y Actualizada,*
Lima, Editorial Grijley.

Welzel, H. (1987) *Derecho Penal Alemán, Santiago de Chile. Edición. Jurídica De*
Chile.

Weber, M (1956), *Wirtschaft und Gesellschaft Grundriss der verstehender*
Soziologie. Kiepenheuer & Witsch Kola, Berlin.

Zaffaroni, R, Aliaga, A, Slokar, A. (2005). *Manual De Derecho Penal. Parte*
General, 1ª Edición, Buenos Aires.

Zaffaroni, R. (2005) *Manual De Derecho Penal, Parte General.*

Zaffaroni, R. (2007). *Derecho Penal Parte General*

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable (Imp. Rep. Civil)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple. 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
			<p>Motivación de la pena</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple. 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple. 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple. 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple. 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple. 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
				<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación

de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y
resolutiva

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, 9 es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 4 y 5, que son alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los

hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =

Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 =

Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =

Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 =

Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 =

Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 =

Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 =

Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 =

Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
							X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión					X			[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del

Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación de la reparación civil			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte

inferior del Cuadro 8.

5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 =

Muy baja.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° **05786-2008-15-1601-JR.PE-05** en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Trujillo y la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de la Libertad.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Trujillo, 12 de Abril de 2016

JOHN MICHAEL VILELA CORONEL
DNI N° 45845967

ANEXO N° 04

SENTENCIAS DE

PRIMERA Y

SEGUNDA

INSTANCIA

**SENTENCIA DE
PRIMERA
INSTANCIA**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
QUINTO JUZGADO PENAL COLEGIADO**

- Trujillo -

Expediente No: 05786-2008-1 5-1 601-J R-PE-05

Acusado: J. M. G. N.

Delito: Violación Sexual de Menor

Agraviadas: E.Y.M.V

Asistente: Leomara Junior Castro Juárez

SENTENCIA

Resolución N° DIECISEIS

Trujillo, Catorce de Setiembre del dos Mil Once.-

Vistos y Oídos los actuados correspondientes, en la audiencia de Juicio Oral, en Acto Público, por ante el Juzgado Penal Colegiado, integrado por los señores jueces Dr. Cesar Augusto Ortiz Mostacero, quien interviene como ponente y Director de Debates, así como la Dra. Ruth Viñas Adrianzen y el Dr. Enrique Namuche Chunga, en el proceso seguido **CONTRA.: J.M.G.N**, por el delito de violación Sexual de Menor, en agravio de la menor de iniciales **E.Y.M.V.**

DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

J.M.G.N. identificado con DNI No 18171294, natural de Huaraz, de 35 años de edad, nacido el 29-08-1976, hijo de Divino y Benedicta, de estado civil casado con Victoria Zavaleta Castro, tiene 2 hijos; con domicilio real en San Andrés N° 706 - Miramar - Moche; con grado de instrucción superior, de ocupación docente, percibe S/. 1,200 nuevos soles por el Estado, S/. 550 por municipio, no tiene antecedentes penales ni judiciales, de estatura 1.68 ctm y 75 kilos de peso, Juicio que se llevó a cabo con el siguiente resultado.

I.- PARTE EXPOSTTTVA:

1.) ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CTRCUNSTANCTAS OBJETO DE LA ACUSACION DEL MINISTERIO PÚBLICO: Que, la teoría del caso del Representante del Ministerio Publico se enmarca en los siguientes hechos: Que el año 2007 , el acusado J.G.N, era bibliotecario del colegio Carlos Wiese de Chao e induce a la menor de iniciales E.Y.M.V. que tenía 12 años de edad para ir a la localidad de Virú la convence para ingresar al hostel Santa Rosa pagando la suma de 15 soles, ingresan al cuarto No 103, la besa. le saca sus prendas y tuvo relaciones sexuales con ella, este hecho ocurrió el día 21 de setiembre del año 2007, que la le contó los hechos a sus amigas Cindy García Goicochea y Jandy

Paola Romero Rojas el día 24 de setiembre, y éstas Je comentan a la profesora Ruth Luján Pérez. Quien a su vez pone en conocimiento del director del plantel.

FRETENSION PENAL: Que el acusado es autor del delito de Violación Sexual de menor de edad; Que si bien es cierto; en su acusación solicite la pena de treinta años de pena privativa de libertad, en este acto procede a variar la calificación jurídica del artículo 173 inc. 2 por el de la última parte de dicho artículo que establece cadena perpetua por haber sido bibliotecario del colegio, tenía confianza con la agraviada, es así que se modifica la pena; por lo que, solicita PENA MÁXIMA DE CADENA PERPETUA.

PRETENIÓN CIVIL: por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles, a favor de la agraviada.

2.) PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: solicita la absolución de los cargos, pues existen contradicciones y no existe pruebas mínimas que acrediten responsabilidad de su patrocinado

II. PARTE CONSIDERATIVA

Primero: DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS. De conformidad con el art. 372 del código procesal penal, el juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado le preguntó si admite ser partícipe o autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, **CONTESTÓ NEGATIVAMENTE**, por lo que continuó con el desarrollo del debate.

SEGUNDO: NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS.- las partes no ofrecieron ningún nuevo medio probatorio.

TERCERO: ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL.- de conformidad con el artículo 356 del código procesal penal; el juicio s la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la constitución y lo tratados internacionales de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

Que, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver l caso materia de autos de forma que la convicción del suscrito se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomados contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

E. EXAMEN DEL ACUSADO: decide acogerse a su derecho a guardar silencio

F. ACTUACIÓN DE LOS MDIOS DE PRUEBA:

➤ **TESTIGOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

1.- Declaración de la menor agraviada de iniciales E.Y.M.V.

Ministerio público: conoció al acusado en el colegio Carlos Wiesse cuando estaba en primer año de secundaria; trabajaba en la biblioteca del colegio, conversaban como amigos y tuvieron una relación de enamorados, ella acudía a la biblioteca, lo conoce por su amiga Loyola en julio del 2007 él le decía que le gustaba y quería tener relaciones con ella, ella aceptó tener relaciones, en la biblioteca la besaba, la tocaba, ella lo llamaba por celular. El 21 de setiembre tuvieron relaciones sexuales, fue al paradero de carros, lo espero y vinieron a Virú, llegaron a un hotel, pago S/.15 nuevos soles. Se le pone a vista fotografías y reconoce al hotel donde ingresaron (hostal santa rosa Virú)

, se besaron y tuvieron relaciones sexuales, estuvieron 2 horas, era su primera vez, tuvo sangrado, eyaculó fuera de la vagina, fue una sola vez; esto le contó a su amiga C. y J., ellas le contaron a la profesora Ruth Lujan quien le conto al director del colegio, sus amigas le contaron que el profesor era mañoso, el profesor trabajó hasta noviembre en que lo denuncian y escapa.

Defensa: ella tenía 12 años, antes no ha tenido enamorado, solo esa vez han salido Jandy era su compañera de estudios. Se le pone a la vista declaración ante la fiscalía donde en la pregunta n°5 dice que él pagó S/. 15 nuevos soles por el cuarto N° 103 después de los hechos, no se comunicaron más, su comportamiento era normal (de ella); ampliación de declaración, pregunta n°8 dice que no contó a su amiga L. que le había propuesto tener relaciones sexuales.

2.- Elda Antia Vásquez Rodríguez:

Su hija estudiaba primero de secundaria en el colegio Wiesse, con sus amigas Cindy y Jandy. Su hija le decía que la señalaban por haber salido con un profesor y ya no quería ir al colegio. Una niña le advirtió que tenga cuidado, porque su hija mucho paraba en la biblioteca y el profesor era mañoso, también le contaron a la profesora Ruth; la profesora le dijo que el acusado lo había enamorado a su hija, ante lo cual esta le contó que el profesor la llevó a Virú, que han tenido relaciones, que le hizo regalos para que no diga nada.

Su hija asistió hasta el 2008, pero el primero de Octubre el profesor ya no estaba; había pedido licencia y no regresó. La denuncia la puso en comisaria de Chao, no había vuelto a ver al profesor.

Defensa. J. y C. siempre visitaban a su hija en su casa jugaban vóley, L. no asistía a su domicilio. No castigó a su hija, fue a fiscalía acompañando a su hija en 2 oportunidades; nunca había visto al profesor con su hija, solo sabía que iba a la biblioteca. La niña tenía temor, el profesor le dijo que no cuente nada, el profesor la engañó, el dijo que le iba a comprar un celular y hasta propina le daba.

Actualmente la agraviada tenía una hija de 10 meses en otro compromiso.

3.- Ruth Irene Lujan prez:

Ha trabajado n colegio Carlos Wiese en Chao, en el año 2005 – 2007; como profesora de inglés. N el año 2007 fue tutora de 5to y 2do año; había una niña que estaba enamorada del profesor M.G, 4 niñas eran muy amigas, y advertía que la agraviada no entraba a clase, que estaba en la biblioteca; después C. con J. le contaron que le había comprado una camiseta, después que estaban enamorados, ella le dijo al profesor tenga cuidado con las niñas, hasta que el día del aniversario del colegio en setiembre; le cuenta que habían ido a un hotel y habían tenido relaciones.

Fue a la dirección y llamaron a cada una de las chicas; la mamá le reclamó porque estaba hablando que su hija estaba con el profesor y ella le dijo que converse con las niñas; y le contaron todo y su hija le confesó todo, el acusado la amenazó a la chica y a ella también le dijo que se atenga a las consecuencias por estar hablando, reconoce al acusado presente, nunca ha tenido problemas con el acusado.

Defensa: ella se entera de los hechos antes del aniversario, las niñas le decían que el profesor es mañoso, ella solo informó a la coordinadora del OBE. No ha tenido problemas con los docentes y se sorprende cuando la amenazó, le dijo te pasaste, atente a las consecuencias.

➤ ACTUACIÓN DE PRUEBA PERICIAL

1.- Declaración carlos Moreno sánchez y Lily Roxana León Jáuregui:

Respecto al certificado Médico Legal N. 006005 - H, practicado a la menor de iniciales E.Y. M. V. de 12 años de edad.

Presenta Lesión traumática de origen contuso, himen con desfloración antigua (Desgarro completo a nivel de las 4 horas del horario). Las lesiones con correa han sido producidas por la madre de la menor.

Examen: fue el 02 de octubre del 2007., se considera desfloración antigua cuando es mayor a los 10 días.

Defensa: lesiones de muslo derecho e izquierdo, n antebrazo, pro menciona que es por castigo de su madre, la equimosis no fue por relación, con data de relación sexual, sino con la data del 30 de setiembre.

2.- declaración de Jandy Paola Romero Rojas:

Ministerio Público: estudia en Chao, en el colegio Carlos Wiese, e amiga de la agraviada C.G. y otras del 1er año de secundaria. Su amiga E.Y. ya no estudia desde que fue violada por el profesor M, a quien reconoce en esta audiencia. Que, el año 2007 en el mes de setiembre, celebraban olimpiadas, su amiga le contó que iba a la biblioteca y que estaba con el profesor M, que era su enamorado, después

se entera que tuvo relaciones sexuales con el profesor, ella les contó delante de Cindy que los vio al profesor besando a Y., ella le pedía plata al profesor M. para pagar sus exámenes, también le regaló un polo de física para la olimpiadas, la agraviada le contó que tuvieron relaciones sexuales en Virú, el acusado a ella también le dijo “eres charapita, como te moverás”.

Defensa: Frecuentaba la casa de la agraviada con otras amigas, incluida L. En el colegio pagan 0.30 céntimos para dar examen; solo una vez le contó que tuvo relaciones sexuales. E. taba en 4to año en ese tiempo; Yanina les contó a los 3 días o a 1 semana. En el colegio le tomó declaración la profesora.

3.- Declaración de C.J.G.G.:

Tiene 19 años, estudia en el colegio Carlos Wiesse – Chao, sus amigas eran J., L., E.Y.Y. ya no terminó el año (1er año), tenía vergüenza ir al colegio por el problema del profesor Max. Reconoce al acusado, era profesor de biblioteca en el 1er año. Y. les dijo en clase que había tenido relaciones sexuales con el profesor (fue en setiembre del 20007), que el viernes pasado se habían ido a Virú a un hotel, ella se iba siempre a la biblioteca, J. la sacaba y la llevaba al salón. Ella le preguntó al profesor, este se sorprendió y dijo que no, J. le dijo que era un cínico, ella mucho se iba a la biblioteca, les decía que estaba con el profesor, una vez le dio un papel para que le entregue al profesor (le decía que lo amaba); pero ella no le entregó.

E. estaba en 4to año de secundaria, le contó que el profesor le había invitado a Trujillo, el profesor le había dado dinero para pagar los exámenes (treinta céntimos para cada examen) y un polo para las olimpiadas.

Defensa: No comunicó lo de los papeles a la tutora, no ha visto al profesor con su amiga por la calle, todo le contó su amiga.

G. ORALIZACION DE LOS MEDIOS PROBATOIRS: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes

➤ Del Ministerio Publico

5. Acta de reconocimiento de inmueble y fotografías, en el que acredita el lugar de los hechos. Esto es el hostal Santa Rosa en la calle la Alameda de Virú.
6. Partida de nacimiento de la menor de iniciales E.Y.M.V. en la que se indica que nació el 21 de marzo de 1995 y que tenía 12 años de edad en el momento de ocurrir los hechos.
7. Acta de denuncia verbal, efectuada por la madre de la menor.
8. Certificado Médico Legal N° 6005 – H ya introducido al debate.

➤ **De la defensa:**

2. Oficio N° 261-2008-R.D.C C.S.J, que indica que el acusado no tiene antecedentes.

H. ALEGATOS FINALES:

Ministerio Público: que, la menor de iniciales E.Y.M.V. de 12 años de edad, fue ultrajada por el hoy acusado, quien era bibliotecario del colegio Wiese de Chao (que este sujeto agente tenía autoridad sobre la víctima); por lo que es pertinente aplicar cadena perpetua, así lo solicita en alegatos de inicio. Que, la partida de nacimiento de la menor agraviada emitida por la municipalidad de Chao, acredita que nació el 21 de marzo de 1995, es decir, tenía 12 años de edad, el mes de septiembre del año 2007, fecha de ocurridos los hechos materia de imputación; tenía incapacidad absoluta y por ende no podía decidir sobre su sexualidad por su inmadurez física y psíquica. Que, la ley en educación prescribe que el educando debe tener buen trato. La profesora Ruth Lujan Pérez ha sostenido que advirtió al acusado de lo negativo de su actitud, pero recibió amenazas del acusado. Las testigos J.P. y C.J. compañeras de la agraviada, han sostenido que el hoy acusado daba dinero a la agraviada, inclusive le regaló un polo, le enviaba papeles; y ella le decía que lo quería mucho, se aprovechó de su cargo, para inducir con engaños a la menor para tener relaciones sexuales. Que respecto al certificado médico legal emitida por el Dr. Carlos Moreno Sánchez, sostiene que tiene himen con desfloración antigua, si bien es cierto no indica lesiones o traumas paragenitales; esto no es necesario por la indemnidad de la menor, el acto se produjo en el hostal "Santa Rosa" (se adjunta panel fotográfico), acta de reconocimiento del inmueble es en el distrito de Virú, alejado de Chao. Que la menor sufre daño físico, daño emocional, ha dejado de estudiar; que los testimonios de la misma agraviada, la profesora y la compañeras de estudios, acreditan el hecho, muestran ausencia de incredulidad subjetiva, hay verosimilitud, persistencia en la incriminación, el delito está debidamente acreditado; que el acusado mantenía posición de autoridad sobre la víctima. Por lo tanto, ante expuesto, solicito la pena de cadena perpetua y el pago de S/. 5,000 nuevos soles por concepto de reparación civil.

Defensa del acusado: que, para acreditar la responsabilidad debería existir prueba plena. La madre en su denuncia indica que fue el 01 de octubre del 2007, la fecha del ultraje, pero según el certificado médico legal dice que fue el

02 de octubre del 2007. En la declaración de la agraviada el 05 d octubre, dice que el hecho no le contó a nadie, pero en juicio dice que le contó a sus amigas; que el médico legista no ha explicado claramente respecto a la desfloración antigua, solo sostiene que existe desgarró de himen en 4 horas del reloj, pero no se ha establecido si la victima ha tenido relaciones sexuales antes de los hechos o después de los hechos; que la agraviada ha sostenido que la llevó a un hotel en Virú y que el acusado pagó S/. 15,00 nuevos soles por la habitación, sin embargo la representante del hotel, sostiene sólo cobró S/. 10,00 nuevos soles; que no se ha verificado el registro ni el número de habitación del hotel, tampoco la hora de entrada y salida; que la testigo Jandy Paola sostiene que antes ya habían ido a Virú y que no pasó nada, sin embargo la agraviada en juicio dice que solo han ido una vez; que la profesora Ruth Lujan Pérez no dice la verdad, que existe un ánimo de calumniar por parte de ella, cuando sostiene que la menor le contó que había tenido relaciones sexuales. Que, no se ha acreditado que la desfloración sea producto de la penetración del acusado a la agraviada; que las testimoniales de las menores Jandy Paola y Cindy Janeth son referenciales, no existe prueba de la compra del polo ni de la entrega de dinero a la agraviada. Que en toda caso no se acredita los elementos contenido en el pleno jurisdiccional para evaluar la declaración de la víctima; que no se ha efectuado pericia psicológica para determinar el grado de afectación y tampoco se ha acreditado la existencia de grado de autoridad del acusado hacia la víctima, que el acusado no cuenta los antecedentes y al no haber prueba suficiente solicito absolució.

Derecho a la última palabra: el acusado está conforme con lo expuesto por su abogado.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE DRECHO

d) **Calificación legal** del hecho desarrollado en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173° del Código Penal que establece. “ El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes dl cuerpo por alguna e las dos primeras vías, con un menos de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

4. Si la victima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua
5. Si la victima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
6. Si la victima tiene entre catorce años de edad, y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años (...)”

Si el agente tuviera alguna posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

- e) La doctrina nacional concuerda que el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menor es la indemnidad sexual, esta se entiende “como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea”⁴
- f) Persistencia a la incriminación: es un requisito que puede ser realizado, en función de la fundabilidad de una relación anterior, a los motivos y razonabilidad que los sustenten. Las presiones del entorno familiar, más aun en un contexto de violencia doméstica o malos tratos, pueden explicar y justificar apartarse del requisito de persistencia en la incriminación, lo que no quita que el testimonio que se acepta como válido deba ser coherente, sin ambigüedades ni contradicciones internas. Se entiende aquí que si la falta de persistencia en la incriminación ello obedece a presiones externas, consecuentemente, estas por espurias no deben conseguir su objetivo, lo que en todo caso merece un análisis explicativo esencial.

QUINTO.- hechos probado y valoración de la prueba.

Que respecto al análisis de la prueba, implica que en la actuación y valoración, ésta debe formar plena convicción en el juzgador, y no debe dejar lugar a duda razonable, en consecuencia corresponde al juzgador evaluar las pruebas válidamente incorporadas a juicio a fin de determinar si los hechos ocurrieron conforme a la versión de la agraviada, o si los hechos no sucedieron conforme a la versión del acusado, para cuyo efecto se desarrolla el siguiente análisis:

SEXTO.- que, respecto al hecho base, la imputación está referida a que la menor de iniciales E.Y.M.V. ha sido objeto de violación sexual abusiva, relación que se han producido por vía vaginal, este hecho ha sido debidamente acreditado en juicio no solamente con el certificado médico legal No 006005-H sino también con examen de los peritos médicos Carlos Moreno Sánchez y Lily León Jáuregui, quienes acreditan que la menor presentó himen con desfloración antigua, pues se evidencia desgarramiento completo del himen a las IV horas según el horario del reloj; Ello implica y acredita de modo indubitable que la mencionada menor ha sido objeto de abuso sexual, por lo que siendo así se acredita el hecho base de la

4

Salinas Siccha, ramiro. Derecho penal-parte especial, tercera edición. 2008

violación sexual, siendo que además la edad de la menor se acredita con la partida de nacimiento debidamente sometida al debate contradictorio e juicio de donde se evidencia que nació el 21 de marzo de 1995 que contaba con 12 años de edad al momento de cometido el hecho'

SETIMO.- Que acreditado el hecho base, corresponde ahora determinar si existen suficientes es medios de prueba de cargo que conlleven a acreditar la responsabilidad del acusado; siendo que, tratándose de un delito contra la libertad sexual de menor de edad, cobra singular importancia la declaración de las víctimas pues es evidente que estos delitos se desarrollan en la clandestinidad y en el caso sub judice, la imputación que efectúa la agraviada, resulta ser directa, consistente y persistente, ha narrado en juicio como es convencida por el acusado para acudir a la localidad de Virú, ingresar al hostel, besarse y tener relación sexual, no acreditándose en juicio alguna causal de odio, enemistad o venganza, que pueda derivar en una imputación falsa o tergiversada de los hechos, tal como se ha podido oír y apreciar en el desarrollo del juicio, Por lo que se presenta el primer presupuesto contenido en el acuerdo plenario antes comentado

OCTAVO: Que, respecto alta **verosimilitud**, resulta por demás evidente, que en juicio mediante la inmediación, uno de los pilares del modelo acusatorio, el Colegiado ha podido advertir que el relato de la menor agraviada resulta ser natural, que guarda coherencia, no se han advertido alguna tergiversación del mismo, mostró una espontaneidad propia de su edad, resultando dicho relato a criterio del órgano jurisdiccional muy creíble, el mismo que además es corroborado con otras pruebas testimoniales, conforme se analizarán líneas después y con el examen médico legal que corrobora plenamente la imputación.

NOVENO: Que es de tener en cuenta la persistencia en la incriminación, puesto que la agraviada se ha mantenido en sus dichos desde Su declaración referencial ante la fiscalía, hasta su declaración vertidas en juicio, narrando de manera uniforme los hechos, Siendo que sindicó al acusado como el autor del delito de Violación sexual en su agravio, hecho reiterado en la evaluación médico legal conforme se consigna en la data de la misma, no existiendo alguna contradicción en sus imputaciones, la misma que es contundente en el relato y siendo esto así se cumplen las exigencias para la valoración de las declaraciones de las víctimas contenidas en el Acuerdo Plenario Núm . 2-2005/CJ-1 16, del 30.9.2005, lo que forma convicción en el Órgano jurisdiccional respecto a los hechos expresados por la agraviada-

DECIMO: Que corrobora lo expuesto precedentemente, la declaración dada en juicio por la testigo Elda Antia Vásquez Rodríguez, madre de la menor agraviada quien en juicio sostiene que en efecto la menor luego de que ella se entera de los hechos le confiesa que el profesor la llevó a Virú y que han tenido relaciones sexuales , que su hija ya no quiso ir al colegio pues sus compañeras la señalaban por haber salido con el profesor .

DECIMO PRIMERO: Que, en el caso que nos ocupa resulta de vital

trascendencia las declaraciones de J.P.R.R. y C.J.G.G., quienes en juicio han sostenido que sabían del enamoramiento del acusado quien trabajaba en la biblioteca del colegio, con la menor agraviada, que éste le daba dinero para que pague las copias de los exámenes y que inclusive le regaló un polo, que intercambiaban papeles de amor y que la misma agraviada les contó que habían tenido relaciones sexuales, inclusive la segunda de ellas fue a increpar al profesor por los hechos pero éste lo negó a lo que ésta le respondió que era un cínico, versiones que corroboran la imputación de la víctima

DECIMO SEGUNDO: Que del mismo modo, refuerza la tesis imputativa lo expresado por la testigo Ruth Ivonne Lujan Pérez, tutora de aula de la agraviada y profesora de inglés, y advertía que la menor no entraba a clase y que estaba en la biblioteca y que fue advertida del enamoramiento por las alumnas J. y C. y advirtió al profesor que tenga cuidado con las niñas, que luego se entera de la relación sexual y el acusado la amenaza diciéndole que se atenga a las consecuencias por estar hablando, siendo que respecto a estas tres declaraciones testimoniales tampoco, se ha evidenciado alguna circunstancia o problemas con el acusado que conlleve a un relato falso, por lo que resultan ser coincidentes con el relato de la menor agraviada.

DECIMO TERCERO.- Que la tesis de defensa basa su pretensión en la negación de los hechos, aduciendo que la menor ha incurrido n contradicciones respecto al pago del hotel, a que no contó a nadie y en juicio sostiene que contó a sus amigas, que el certificado médico no indica establece si ha existido relación sexual antes y después de los hechos y otras disquisiciones menores que no tienen mayor relevancia máxime si conforme se ha expuesto no se advierten dichas contradicciones y el hecho aducido de que no se ha practicado una pericia psicológica a la agraviada, si bien es cierto esta permite apreciar el grado de afectación de la víctima, no resulta trascendental para el esclarecimiento de los hechos si como se tiene anotado existe suficiencia probatoria de la responsabilidad, sin que abone a su favor el consentimiento de la menor, pues por su minoría de edad gaza de la protección a la "indemnidad" o " "intangibilidad" sexual que constituye u estar libre de padecer algún daño o perjuicio pues se presume que el ejercicio de la sexualidad antes de los 14 años afecta –el desarrollo de la personalidad y causa alteraciones que en el futuro causarán desequilibrio corporal y mental.

DECIMO CUARTO.- Que el nuevo modelo procesal penal, cobra singular importancia pues el juzgador forma su convicción en la actuación probatoria basada en el juicio oral, público y contradictorio, siendo que el análisis de ésta, en su conjunto, a criterio del Colegiado resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y acreditar la responsabilidad del acusado en los hechos que se le imputan, lo que permite emitir un juicio de condena.

DECIMO QUINTO: DETERMINACION DELA PENA De conformidad con el artículo 45,46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de

los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta lo siguientes criterios: **Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, Móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.** Que en el caso materia de análisis, la parte acusadora en su acusación formal establece claramente que no se evidencian la agravante de especial posición que le de autoridad al acusado sobre la víctima por lo que solicita una pena de treinta años de pena privativa de libertad, sin embargo en los alegatos tanto de apertura como de cierre, varía el criterio y sostiene que sí existe la posesión de autoridad por ser profesor de la agraviada y solicita una pena de cadena perpetua, por lo que corresponde al Colegiado dilucidar tal pretensión contradictoria, siendo que en primer lugar el código procesal penal ha establecido la oportunidad y forma en que el Ministerio Público puede efectuar una recalificación jurídica de los hechos, que no es precisamente en los alegatos de apertura y en segundo lugar que lo actuado en juicio permite establecer plenamente que el acusado era el bibliotecario del Colegio, por lo tanto no se presenta el presupuesto de posición de autoridad. Sobre la víctima, pues no ha sido profesor, Director ni tutor de dicha menor, siendo que cualquier empleado que no tenga ascendencia sobre la víctima, no puede ser considerado en la figura agravada, pues la ley exige posición de autoridad u obediencia, en consecuencia corresponde al Colegiado fijar la pena dentro de los límites señalados en el acápite 2 del artículo 173 del código penal, contenido en la acusación fijar, esto es de 30 a 35 años, considerando para ello por un lado que el acusado es profesional y entendía lo incorrecto de sus actos y aun así comete el ilícito penal, abusando de la indemnidad sexual de una menor de 12 años de edad, y por el otro que se trata de un sujeto primario que carece de antecedentes penales y que no ha empleado ni violencia ni amenaza, por lo que estando a la gravedad del delito El Colegiado estima que en el caso que nos ocupa la pena mínima de treinta años resulta ser proporcional al daño causado, debiendo además disponerse el tratamiento terapéutico al sentenciado para facilitar su readaptación social conforme a lo dispuesto por el art. 178 -A del código Penal-

DECIMO SEXTO: LA REPARACIÓN CIVIL: La Reparación civil al amparo del Art. 92 del Código Penal que comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se da en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo y la. Condición económica del agente, debiendo ser proporcional, por lo que el Colegiado, teniendo en cuenta el daño moral que jamás podrá ser resarcido, pues

la secuela queda perenne, y de otro lado las posibilidades económicas del obligado, es en base a ello que se debe determinar el monto de la Reparación Civil en CINCO MIL NUEVOS a favor de la menor agraviada.

DECIMO SEPTIMO: COSTAS: Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso

Las costas están a cargo del vencido y en el caso que nos ocupa estas deben estar a cargo del sentenciado, no existiendo razones para eximirlos de las mismas, las que deben ser graduadas en ejecución de sentencia'

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11, 15, 23, 28, 45, 57, 92 y 173° acápites 1 y 2 del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 399 y 403 del Código Procesal Penal,

POR UNANIMIDAD:

FALLA

1.- CONDENANDO al acusado **J. M. G. N.**, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales **E.Y.M.V.** a una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de TREINTA, AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la misma que computada desde el día 17 de Junio del 2011, fecha de su intervención policial, vencerá el 16 de Junio del año 2041, fecha en que deberá ser puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra otra orden de detención emanada de autoridad competente.

2.- REPARACIÓN CIVIL en la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES**, que abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada de iniciales **E.Y.M.V.** en ejecución de sentencia.

3.- ORDENARON: la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

4.- CON COSTAS que se graduaran en ejecución de sentencia.

5.- DISPUSIERON el tratamiento terapéutico al sentenciado a fin de facilitar su readaptación social

Firman los Señores Jueces

Dr. Ortiz Mostacero

Dr. Namuche Chunga

Dra. Viñas Adrianzén

Asistente: Leomara Junior Castro Juárez

**SENTENCIA DE
SEGUNDA
INSTANCIA**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta- Trujillo.
Telefax Ne 482260 - ANEXO 23638

Expediente No: 05786-2008- 1 5-160 1 -J R-P E-05
Delito: Violación sexual de menor
Acusado: J. M. G. N.
Agraviada: Menor E.Y.M.V,
Asistente Judicial: Diego Stalyn Miranda Álvarez.

SENTENCIA

Resolución número veinticuatro

Trujillo, uno de junio
del año dos mil doce.

VISTA y OIDA la audiencia privada de apelación de sentencia llevada a cabo el día veintitrés de mayo de dos mil doce, con la carpeta de su propósito, por la Primera Sala Especializada Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, integrada por los doctores Jorge Luis Cueva Zavaleta (Presidente y Director de Debates), doctora Sara Angélica Pajares Bazan (Juez Superior Titular en remplazo del doctor Oscar Eliot Alarcón Montoya) y doctora Lilly Del Rosario Llap Unchon (Juez Superior Titular); en la que interviene el Ministerio Público, representado por la doctora Lea Guayan Huaccha; abogado defensor doctor Gilmer Asis; y el imputado J. M. G. N, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha catorce de diciembre del año dos mil once, proveniente del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, que condena a dicho acusado por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E.Y.M.V.-----

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No 04 de fecha veintinueve de octubre del año dos mil ocho que corre a fojas cuatro der cuaderno de debates, se dicta auto de enjuiciamiento contra el acusado J. M. G. N. por el delito contra la libertad sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del artículo 17 del Código Penal vigente, solicitando se le imponga treinta años de pena privativa de libertad y el pago de

cinco mil nuevos soles como reparación civil a favor de menor agraviada-----

III. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA ACUSACION

Que, conforme se aprecia en el cuaderno judicial a fojas trece, del informe policial No 1 21-07-cpNp CHAO/SEINCRI de fecha seis de diciembre de dos mil siete con fecha dos de octubre de dos mil siete, la señora Elda Antia Vásquez Rodríguez, madre de la agraviada, formula denuncia en la comisaría de la PNP de Chao. señalando que el día uno de octubre de dos mil siete se entera que su menor hija ha tenido acercamientos con el encargado de la biblioteca del colegio Carlos Wiesse, en donde la menor cursaba el primer año de secundaria. La madre de agraviada refiere que su hija le contó que el profesor en referencia, el día viernes veintiuno de setiembre del presente año, con engaños, la llevó hasta un hotel, desconocido que se ubica en el distrito de Virú para mantener relaciones sexuales, habiéndole indicado aquél a la menor que no cuente a nadie.

IV. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES PROCESALES

1. Del Abogado Defensor del Sentenciado:

La tesis de la defensa es que se revoque la sentencia venida en grado y se emita sentencia absolutoria, debido a que se ha vulnerado Principio de carácter constitucional, específicamente el inciso 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú ya que no se ha llevado debidamente el proceso, vulnerando derecho de defensa. Afirma que si bien es cierto en un primer momento su patrocinado guardó silencio, por ser una técnica de defensa, no solo es este hecho que en cierto modo ha restringido su derecho, ya que por esto no se puede esclarecer los hechos; además, no se ha respetado el principio de inmediación y contradicción.-----

2. Del Ministerio Público:

La tesis de la fiscalía es que se confirme la sentencia apelada en todos los extremos, por cuanto se ha llegado acreditar en juicio oral la existencia del delito, así como también la responsabilidad del imputado, no existiendo ninguna vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa-----

IV. ACTUACIÓN DE NUEVAS PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

No se admitieron nuevos medios de pruebas en segunda instancia, ni se solicitó la oralización de la prueba documental.-----

ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES PROCESALES

2. Del abogado defensor del sentenciado:

La defensa señala que va a hacer referencia a dos fundamentos uno de hecho y otro de derecho. En cuanto al primero se refiere específicamente a que su patrocinado no ha reconocido haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, ni tampoco se ha demostrado con pruebas, lo cual se encuentra debidamente corroborado con el certificado médico legal que obra en autos, en la que evidentemente se desprende que obra una desfloración antigua, y con apoyo de la ciencia médica se sabe que se habla de desfloración antigua cuando por lo menos se ha tenido relaciones sexuales dentro de los siete días y luego ya no se encuentra evidencia alguna de lesión genital en el órgano femenino, pero cuando se habla de la sindicación a su patrocinado se hace después de los doce días lo cual no se ha tenido en cuenta al momento de expedir el mandato de detención y al momento de realizar un análisis exhaustivo. Al referirse a las testimoniales señala que se incurre en múltiples e innumerables incoherencias no sólo en cuanto a las relaciones que ha mantenido su patrocinado con la menor agraviada, sino específicamente en lo referido por los docentes, por las alumnas y amigas íntimas de la menor agraviada, ya que no tienen ni guardan coherencia. Asimismo, se debe tener en cuenta el certificado médico legal que obra a fojas trescientos veinticinco en el que se habla de una equimosis morada de 1.5 por 2.3 en el muslo anterior distal derecho, más allá de ello no se encuentra ninguna lesión ya sea genital o muscular u otro. Entonces, si es que se tiene en cuenta la jurisprudencia en el hipotético caso de que haya mantenido relaciones su patrocinado con la agraviada, estaríamos frente a la atipificación del hecho ilícito de que aquí no ha habido violencia y existe innumerable jurisprudencia que ha dejado sentada en ese sentido de que debe mediar violencia para que se tipifique el delito de violación sexual. Señala que en la sentencia de primera instancia se arguye que su patrocinado ha sido tutor de la menor agraviada, sin embargo no existe documento alguno que demuestre tal afirmación de manera irresponsable.

Afirma que no existe sindicación clara y coherente, ya que el Ministerio Público no ha cumplido con indagar en lo más mínimo a su patrocinado afectando la carga de la prueba, el Ministerio Público no ha cumplido con demostrar la responsabilidad de su patrocinado. Por otro lado señala que se ha vulnerado los incisos 3 y 14 del artículo 139° de la constitución Política del Estado que afecta el debido proceso y el derecho de defensa, ya que haciendo un análisis claro y exhaustivo de los actuado se apreciará una vulneración de los principios

fundamentales que todo proceso penal debe contener, los cuales son la inmediatez y el derecho de contradicción. Señala que a pesar de que el imputado guardó silencio, existían una serie de medios de prueba que demostraban su inocencia y que no se tuvieron en consideración. Afirma también que la sentencia de primera instancia ha transgredido el debido proceso por vulnerarse el derecho de defensa, en este caso indirectamente porque el juzgado de investigación preparatoria no ha cumplido con convocar a los testigos; no ha cumplido con evacuar la documentación correspondiente, así como con la pericia psiquiátrica y psicológica, y solamente han sentenciado en base a la sindicación de una persona que no está sustentada por el Ministerio Público. Solicita finalmente la absolución de su patrocinado y/o que se declare nula la sentencia venida en grado.

2. Del Ministerio Público:

La representante del Ministerio público señala que existe un error por parte de la defensa por cuanto del texto de la misma se puede advertir que la pena impuesta no es a treinta y cinco años sino a treinta años, así mismo señala que la defensa no presenta una impugnación coherente puesto que no se ha hablado nada en concreto a lo señalado en el juicio oral. Hace referencia a los hechos tal como sucedieron. Afirma que la menor tenía doce años al momento que ocurrieron los hechos, por ello, según la jurisprudencia desarrollada, no se necesita de violencia para que se de el tipo legal, y es pues que la propia norma señala que tratándose menores no se requiere acreditarse ni violencia ni amenaza por cuanto el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual y no la libertad sexual de la que disponen las personas adultas, lo que no sucede con los menores que no tienen la libertad para elegir. Afirma que se ha acreditado la edad de la menor con la partida de nacimiento. Señala que la defensa no ha señalado que esta relación de enamoramiento haya surgido a consecuencia del trato de docente alumna, que si bien es cierto no era su tutor. La fiscal sostiene que la defensa señala también que el representante del Ministerio público habría incumplido con la carga de la prueba, no obstante como puede verse de los considerandos de la sentencia referido a medios probatorios introducidos en juicio oral como son: la declaración de la menor agraviada, la declaración de la madre de la agraviada, declaración de la profesora de inglés del colegio donde estudiaba la menor y la declaración de las compañeras de estudio de la agraviada, quienes dan cuenta de cómo el profesor había enamorado a esta niña y la convence para llevarla al hostel donde procede a realizar el acto sexual. Señala que la defensa afirma que no existen pruebas del hecho donde se llevó a cabo el acto sexual' sin embargo' de la declaración de la menor se ha visto que se han llevado a cabo una serie de actos previos, además se ha realizado una diligencia de verificación donde la menor ha reconocido la habitación como el lugar donde se llevó a cabo la violación de la que fue víctima.

Asimismo afirma que no existe ninguna contradicción en la declaración de la menor agraviada. Siendo así en el presente caso se han actuado medios probatorios suficientes que dan cuenta de la existencia del delito de violación de libertad sexual en agravio de una menor de doce años, así como también de la responsabilidad penal que le asiste al imputado. En tal sentido, no existe vulneración del derecho de defensa y se ha actuado de acuerdo al principio de inmediación y se ha sometido al principio contradictorio a todos los medios que han sido ofrecidos, por lo que la sentencia se encuentra arreglada a derecho y debe ser confirmada.-----

VI. ANÁLISIS JURÍDICO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL DEL DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD



En la Legislación penal, Debemos considerar que este delito por el cual se le acusa al procesado J. M. G. N. dentro de su configuración, en el Código Penal en su artículo 173", inciso 2), modificado por la Ley número 28704, vigente la fecha de comisión del delito, regula el delito de violación sexual de menor de edad en los siguientes términos;..."e| que tiene por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: ""inciso 2'-' si La víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco".-----



En la Doctrina penal, respecto al delito de violación sexual de menor de edad, señala que "en esta figura delictiva se tutela a la integridad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad"⁵. ES decir' que estos menores no tienen capacidad suficiente para disponer libre y válidamente del ejercicio de su sexualidad.-----

⁵ Peña Cabrera A. Derecho Penal. Parte Especial. T. I. Lima: Idemnsa; 2009, p. 685



En la Jurisprudencia Nacional por su parte, ha establecido que "La responsabilidad penal del citado procesado se encuentra acreditada con la declaración uniforme y coherente de la menor agraviada efectuada a lo largo de todo el proceso y con el acta de reconocimiento, en la que lo sindicó como su agresor; lo cual se corrobora con el certificado médico legal [...]"⁶-----

VII. ANALISIS DE LOS HECHOS, LAS PRUEBAS ACTUADAS Y LA SENTENCIA EXPEDIDA EN PRIMERA INSTANCIA.

6. Que, durante el juzgamiento seguido al acusado se actuaron una serie de medios probatorios como la declaración de la menor agraviada de iniciales E.y.M.V., quien sindicó directamente al acusado como el autor del hecho ilícito en su agravio, cometido el día veintiuno de setiembre de dos mil siete, en el hostal Santa Rosa de Virú, aprovechándose el acusado de su condición de docente en el colegio Carlos Wiesse cuando la menor estudiaba en el primer año de secundaria.-----

7. Su declaración se encuentra corroborada con el certificado médico legal No 006005 - H de fecha dos de octubre del año dos mil siete, en la que se concluye que presenta himen con desfloración antigua (desgarro completo a nivel de las 4 horas del horario). Así mismo, la declaración de la menor se corrobora con las declaraciones de la testigo Vásquez Rodríguez, madre de la menor quien denunció el hecho ante la comisaría de Chao, siendo informada del hecho por la misma menor; también se corrobora con la declaración de la testigo Lujan Pérez, tutora de la menor en el colegio donde estudiaba, señalando que la menor le contó que el acusado la llevó a un hotel y habían tenido relaciones sexuales con el acusado; de igual modo, los peritos médicos concurrieron al juzgamiento para explicar la pericia emitida por ellos, ratificándose en su contenido; por último, asistieron a declarar los testigos, amigos de la agraviada, J.P.R.R. y .C.J.G.G., a quienes le contó lo sucedido en su agravio. Además se oralizaron documentales como el acta de reconocimiento del Hotel en donde se produjo el hecho, la partida de nacimiento de la menor que demuestra que tenía doce años al momento de ocurrido el hecho, el acta de denuncia verbal efectuada por la

⁶ R.N. N° 2353-2003 TACNA. 16/9/03. En Castillo J. jurisprudencia Penal 2. Lima: Grijley, 2006, p. 128.

madre de la menor y el mencionado certificado medico legal.-----

8. Que, del conjunto de los medios de prueba actuados, oralizados y analizados, así como del hecho y la sentencia emitida en el juzgado de instancia, se infiere fehacientemente la comisión del hecho ilícito atribuido al acusado, así como su responsabilidad penal, pues por la función de confianza que ejercía en la menor agraviada, en el colegio carros Wiese de Chao, en su función de bibliotecario, se aprovechó de ella para practicarle el acto sexual a sabiendas que por su edad se debía respetar su indemnidad sexual. En ese orden de ideas se debe precisar también, que en el caso de la declaración de la menor agraviada, se cumplen los requisitos del acuerdo plenario No 002-2005 para su validez, como son: ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia, corroborados con las declaraciones testimoniales y documentales oralizadas en Juicio. En consecuencia, la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado se encuentra demostrada en presente proceso, habiéndose desvirtuado su presunción de inocencia.-----

9. En cuanto a la determinación judicial de la pena, se observa que el órgano judicial de instancia ha motivado suficientemente la pena impuesta, considerando las circunstancias en pro y en contra del acusado, además que la pena judicial se encuentra dentro de los márgenes de la norma sustantiva aplicada al caso concreto.-----

10. Que, de lo anteriormente expuesto, el Colegiado concluye que la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente motivada y que no se ha vulnerado ningún principio, mucho menos el principio de defensa del procesado, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos.-----

VIII. PAGO DE COSTAS

Habiendo existido razones serias y fundadas para intervenir en el presente proceso, se debe eximir el pago de costas a la parte vencida de conformidad con lo estipulado en el artículo cuatrocientos noventa y siete inciso tres del Código

Procesal Penal.-----

IX. RESOLUCIÓN

Por estas consideraciones, analizados los hechos y las pruebas con criterio lógico y crítico y en aplicación del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal la Primera Sala Penal de Apelaciones **FALLA:**-----

1. CONFIRMAR la sentencia venida en grado, que condena a J. M. G. N. por el delito contra la Libertad Sexual- violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales E.Y.M.V., a treinta años de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil nuevos soles como reparación civil a favor de la menor agraviada. **2. SIN PAGO DE COSTAS. 3. DIPUIERON** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se remitan los cuadernos a su juzgado de origen para su cumplimiento. Actuó como ponente y Director de Debates el señor Jorge Luis Cueva Zavaleta.-----

**JORGE LUIS CUEVA ZAVALETA
PRESIDENTE**

**SARA ANGÉLICA PAJARES BAZÁN
JUEZ SUPERIOR TITULAR**

**LILLY DEL OSARIO LLAPUNCHÓN
JUEZ SUPERIOR TITULAR**

**DIEGO STALYN MIRANDA ÁLVAREZ.
ASISTENTE JUDICIAL**

ANEXO N° 05

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en el expediente N° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05, del Distrito Judicial DE LA LIBERTAD – TRUJILLO, 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05 , del Distrito Judicial DE LA LIBERTAD – TRUJILLO, 2016?.	Precisar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05786-2008-15-1601-JR-PE-05 , del Distrito Judicial DE LA LIBERTAD – TRUJILLO, 2016?.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)

efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	
<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Precisar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <i>hechos, el derecho, la pena y la reparación civil</i> ?	Precisar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Precisar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la	Precisar la calidad de la parte expositiva de

	<p>sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?</p>	<p>la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <i>de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil</i>?</p>	<p>Precisar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p>	<p>Precisar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>

ANEXO N° 06

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

(1ra. Sentencia)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple.

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones,

modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple.**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que

su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*
Si cumple.

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.
(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad
(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias*

*sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.***

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.
(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.
(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia **claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple. Del (os) sentenciado(s). Si cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades,*

que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*).**Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista*

que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple.

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.

(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

Si cumple.

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad

(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).

Si cumple.

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

Si cumple.

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el

derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión*

de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas,*

jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.

(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos*

tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones*

indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.
(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple.**

- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. Si cumple.**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*